REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 342^a, ORDINARIA

Sesión 14^a, en miércoles 2 de agosto de 2000

Ordinaria

(De 16:19 a 18:45)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

SECRETARIOS, LOS SEÑORES JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR, Y CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA

Acuerdos de Comités

V.

V.	FÁCIL DESPACHO:
	Proyectos de acuerdo, en primer trámite, sobre exención o supresión de visas con Jordania, Honduras, Ucrania, Lituania y Albania (2527-10, 2528-10, 2529-10, 2530-10 y 2531-10) (se aprueban en general y particular)
	Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe; y proyectos de acuerdo, en primer trámite, con Dinamarca, Finlandia, Paraguay, Rumania y Nueva Zelandia sobre Trabajo Remunerado de Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico (2493-10, 2538-10, 2539-10, 2540-10, 2541-10 y 2542-10) (se aprueban en general y particular)
VI.	ORDEN DEL DÍA:
	Proyecto de ley, en primer trámite, sobre investigación científica en el ser humano, su genoma, y que prohíbe la clonación humana (1993-11) (se aprueba en general)
	Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica el inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.840, a fin de ampliar la causal de incompatibilidad de Consejeros del Banco Central (2038-05) (se aprueba en particular)
	Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura para prohibir la pesca artesanal en regiones distintas a la consignada en la respectiva inscripción (2515-03) (queda pendiente su discusión general)
VII.	INCIDENTES:
	Peticiones de oficios (se anuncia su envío)
	Ejecución de obras públicas por empresas regionales. Oficios (observaciones del señor Horvath)
	Proyecto sobre terapia genética, genoma humano y clonación (observaciones del señor Horvath)
	Anexos
ACTA APROBADA:	
	Sesión 6 ^a , ordinaria, en 21 de junio de 2000
DOCUMENTO:	

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en lo relativo a materias

electorales (2556-06)....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- -- Aburto Ochoa, Marcos
- --Bitar Chacra, Sergio
- --Boeninger Kausel, Edgardo
- --Bombal Otaegui, Carlos
- -- Cantero Ojeda, Carlos
- -- Cariola Barroilhet, Marco
- --Cordero Rusque, Fernando
- -- Chadwick Piñera, Andrés
- --Díez Urzúa, Sergio
- --Fernández Fernández, Sergio
- -- Foxley Rioseco, Alejandro
- --Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
- -- Hamilton Depassier, Juan
- -- Horvath Kiss, Antonio
- -- Lagos Cosgrove, Julio
- -- Larraín Fernández, Hernán
- -- Lavandero Illanes, Jorge
- -- Martínez Busch, Jorge
- -- Matta Aragay, Manuel Antonio
- -- Matthei Fornet, Evelyn
- -- Moreno Rojas, Rafael
- -- Muñoz Barra, Roberto
- --Novoa Vásquez, Jovino
- --Núñez Muñoz, Ricardo
- --Ominami Pascual, Carlos
- --Páez Verdugo, Sergio
- --Parra Muñoz, Augusto
- --Pérez Walker, Ignacio
- --Pizarro Soto, Jorge
- -- Prat Alemparte, Francisco
- --Romero Pizarro, Sergio
- --Ruiz De Giorgio, José
- --Ruiz-Esquide Jara, Mariano
- --Sabag Castillo, Hosaín
- --Silva Cimma, Enrique
- --Stange Oelckers, Rodolfo
- -- Urenda Zegers, Beltrán
- --Valdés Subercaseaux, Gabriel
- --Vega Hidalgo, Ramón
- --Viera-Gallo Quesney, José Antonio
- --Zaldívar Larraín, Adolfo
- --Zaldívar Larraín, Andrés
- --Zurita Camps, Enrique

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 21 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 5^a, ordinaria, en su parte secreta, y 6^a, ordinaria, en 20 y 21 de junio del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 7^a y 8^a, ordinarias, en 4 y 5 de julio del presente año, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en lo relativo a materias electorales. (Boletín Nº 2.556-06). (Véase el documento en los Anexos).

-- Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Oficio

De la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, referido a los problemas medioambientales que afectan a la Primera Región.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

Del Consejo de Administración del Bienestar del Congreso Nacional, con la que informa que con fecha 31 de julio del año en curso se constituyó el nuevo Consejo, asumiendo su Presidencia, por disposición estatutaria, el señor Secretario del Senado y eligiendo por unanimidad como Secretario al Secretario de Comisiones don Roberto Bustos Latorre.

--Se toma conocimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

V. FÁCIL DESPACHO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como lo expresé ayer, a los efectos de resolver acerca de los proyectos de acuerdo incluidos en la tabla de Fácil Despacho de hoy, podríamos tratar en primer lugar y en conjunto los que figuran con los números 1 al 5, referentes a la exención del requisito de visa; para ello bastaría con que el señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores nos informara en cuanto al contenido de los Acuerdos, pues todos son similares. Luego nos pronunciaríamos, también en conjunto, sobre los restantes proyectos de acuerdo, consignados con los números 6 al 11, relacionados con instrumentos internacionales más o menos iguales.

Si le parece a la Sala, se procederá en los términos indicados.

--Así se acuerda.

ACUERDOS SOBRE EXENCIÓN O SUPRESIÓN DE VISAS CON REINO HACHEMITA DE JORDANIA Y GOBIERNOS DE HONDURAS, UCRANIA, LITUANIA Y ALBANIA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Según lo acordado, corresponde ocuparse en los proyectos, en primer trámite constitucional, iniciados en mensaje y con sendos informes de la Comisión de Relaciones Exteriores, que aprueban el Acuerdo de Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales entre la República de Chile y el Reino Hachemita de Jordania, suscrito en Amman el 18 de junio de 1997; el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y

el Gobierno de la República de Honduras referente a la Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, suscrito en Santiago el 1 de julio de 1999; el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Ucrania referente a la Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales o de Servicio, suscrito en Kiev el 26 de marzo de 1997; el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Lituania referente a la Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, suscrito en Santiago el 19 de mayo de 1999; y el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Albania para la Supresión de Visado en Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio, suscrito en Santiago el 18 de diciembre de 1996.

--Los antecedentes sobre el primer proyecto (2527-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 7^a, en 4 de julio de 2000.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 13^a, en 1 de agosto de 2000.

--Los antecedentes sobre el segundo proyecto (2528-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 7^a, en 4 de julio de 2000.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 13^a, en 1 de agosto de 2000.

--Los antecedentes sobre el tercer proyecto (2529-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 7^a, en 4 de julio de 2000.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 13^a, en 1 de agosto de 2000.

--Los antecedentes sobre el cuarto proyecto (2530-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 13^a, en 1 de agosto de 2000.

--Los antecedentes sobre el quinto proyecto (2531-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 7^a, en 4 de julio de 2000.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 13^a, en 1 de agosto de 2000.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular los cinco proyectos de acuerdo.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, nos corresponde ratificar, si el Senado así lo estima, los proyectos antes individualizados.

Los Acuerdos pertinentes constituyen una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, que está contenida en el decreto ley Nº 1.094, de 1975, y en el decreto Nº 597, de 1984, del Ministerio del Interior, situación que se justifica en el deseo de estrechar los lazos de amistad entre los Estados y facilitar la circulación de sus nacionales. Su objeto es permitir a los titulares de pasaportes diplomáticos oficiales, especiales y de servicio el ingreso a los respectivos territorios sin cumplir el requisito de visa.

Los Acuerdos, en lo fundamental, son de gran similitud; difieren sólo en cuestiones menores, como el plazo de su entrada en vigencia, etcétera.

No obstante, digno es de mencionarse que en los casos de Ucrania y Lituania las partes podrán suspender la aplicación del Tratado.

Por otro lado, en todos los Acuerdos se posibilita a los Gobiernos impedir el ingreso cuando consideren inconveniente la entrada de determinada persona.

En otro orden de cosas, es dable hacer presente que Chile ha suscrito múltiples tratados de esta especie con numerosos países de América Latina, América del Norte, Europa y Asia.

La Comisión de Relaciones Exteriores aprobó los Tratados por la unanimidad de sus miembros presentes: Senadores señores Bombal, Gazmuri, Romero y Valdés.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Todos los proyectos de acuerdo fueron aprobados por consenso. Por tanto, pregunto a la Sala...

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Tengo algunas dudas sobre el Acuerdo con Albania, y quiero plantearlas al señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.

En mi opinión, los tratados de esta índole son muy importantes y beneficiosos, dependiendo mucho de la situación interna por la que atraviesan los países.

No dudo de que la Comisión de Relaciones Exteriores estudió con atención el instrumento a que me refiero. Empero, me asaltan dudas en cuanto a la situación por que

atraviesa Albania a raíz de la presencia de grupos económicos que no siempre actúan en forma limpia y, asimismo, acerca del grado de solidez, transparencia y solvencia de las autoridades de ese país.

Por tanto, teniendo en cuenta que el proyecto de acuerdo respectivo fue aprobado unánimemente, pregunto si se piensa que la situación de Albania es del todo normal y justifica lo obrado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se trata de personal diplomático, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- Lo sé, señor Presidente. Pero también ocurrió lo mismo en el caso de Chile, como Su Señoría recordará.

El señor ROMERO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, la Comisión de Relaciones Exteriores tuvo en vista la norma general que aplicamos en este tipo de convenios. O sea, al igual como ocurrió en el caso de Cuba con motivo del Acuerdo de Protección de Inversiones Extranjeras, no analizamos lo que acontece al interior de los respectivos países, sino que nos preocupamos del establecimiento de normas recíprocas en materia de pasaportes oficiales.

En verdad, si en estos casos efectuáramos un estudio detenido de la situación interna de cada nación involucrada, tal vez entraríamos a consideraciones de índole diferente de las que corresponde realizar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, no estoy de acuerdo con lo que ha señalado el Senador señor Romero, por lo siguiente.

Aquí se trata de hacer una excepción a la norma general del requisito de la visa. ¿Y por qué no se exige ésta? Porque se hace confianza en las autoridades del Gobierno pertinente.

Ahora bien, tratándose de países como Libia o Irak –por señalar algunos-, cuyos Gobiernos son considerados peligrosos en la comunidad internacional, Chile – entiendo- no suscribiría un tratado como el que nos ocupa. Porque, sin duda, un funcionario libio con pasaporte diplomático puede ser –no digo que lo sea- perfectamente un terrorista. Lo mismo ocurre con el Gobierno de Irán, al cual se culpa de haber colocado en Buenos Aires una bomba en la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA).

Por lo tanto, en el caso del Gobierno de Albania, tengo dudas de que exista cierta analogía. Y ése es el motivo de mi pregunta.

El señor ROMERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, ante todo, deseo recordar al señor Senador que me precedió en el uso de la palabra que el artículo 5 del Acuerdo entre Chile y Albania establece que "Ambos Gobiernos se reservan el derecho de impedir el ingreso a su territorio, en forma discrecional, cuando consideren inconveniente la entrada al país de una persona determinada.". Por lo tanto, si el Ministerio de Relaciones Exteriores y las autoridades nacionales de seguridad o de la INTERPOL plantean una situación de tal naturaleza, probablemente se utilizará el recurso consignado en el mencionado precepto.

De otro lado, dicho Ministerio y el Gobierno, que son los que conducen las relaciones internacionales, no hicieron presente reserva alguna respecto de la República de Albania.

Ahora, si el caso es muy grave, naturalmente al señor Senador le asiste derecho a formular su planteamiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, sólo deseo recordar que aquí se trata de la supresión de visas en pasaportes diplomáticos y oficiales. De manera que la Comisión de Relaciones Exteriores, conforme al estudio que realizó sobre el particular, sugiere fundadamente aprobar un Acuerdo que no presenta problema alguno en cuanto a que personas particulares albanesas hipotéticamente se hallen en la situación que teme el Honorable señor Viera-Gallo.

El Convenio se refiere a funcionarios oficiales de un Gobierno con el cual el Estado de Chile tiene relaciones diplomáticas y consulares. De modo que, si hubiese siquiera una duda al respecto, uno tendría que preguntarse por qué el Estado de Chile ha suscrito relaciones diplomáticas con dicho país y las mantiene.

Por lo tanto, estimo que no podríamos, sin incurrir en un agravio, rechazar el proyecto de acuerdo correspondiente, dado que no hay fundamento alguno para ello; sólo existe la inquietud de que pudiera darse una situación como la que plantea el Senador señor Viera-Gallo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dejará constancia de las observaciones formuladas por el Honorable señor Viera-Gallo.

Si le parece a la Sala, se aprobarán en general y particular los cinco proyectos de acuerdo.

--Se aprueban.

ACUERDOS ENTRE CHILE Y LA COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, DINAMARCA, FINLANDIA, PARAGUAY, RUMANIA Y NUEVA ZELANDIA SOBRE TRABAJO REMUNERADO DE FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en los proyectos, en primer trámite constitucional, iniciados en mensaje y con sendos informes de la Comisión de Relaciones Exteriores, que aprueban el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe para regular el ejercicio de las actividades remuneradas de los cónyuges de los funcionarios de dicho Organismo Internacional, suscrito en Santiago el 12 de marzo de 1999; el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Dinamarca que autoriza el Trabajo Remunerado de Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de ambos países, suscrito por intercambio de notas fechadas en Copenhague el 12 de mayo de 1997; el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Finlandia, adoptado en Helsinki, por intercambio de notas de fecha 11 de mayo de 1998, por el cual se autoriza a los familiares dependientes de los empleados del Estado de origen destinados en misión oficial al Estado receptor como miembros de una Misión Diplomática o Representación Consular o como miembros de una Misión ante un Organismo Internacional, para desempeñar un trabajo remunerado en el Estado receptor; el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Paraguay sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico, suscrito en Santiago el 24 de abril de 1997; el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Rumania, adoptado por cambio de notas de fechas 15 y 16 de diciembre de 1999, por el cual se autoriza a los Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de ambos países para desempeñar Actividades Remuneradas en el Estado Receptor, beneficio que se extiende, igualmente, a los Familiares Dependientes de Nacionales Chilenos o Rumanos acreditados ante Organizaciones Internacionales con sede en cualquiera de los dos países; y el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelandia sobre Trabajo Remunerado de los Familiares Dependientes del Personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares, suscrito en Wellington, Nueva Zelandia, el 14 de octubre de 1996.

--Los antecedentes sobre el primer proyecto (2493-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 4^a, en 14 de junio de 2000.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 13^a, en 1 de agosto de 2000.

--Los antecedentes sobre el segundo proyecto (2538-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 8^a, en 5 de julio de 2000.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 13^a, en 1 de agosto de 2000.

--Los antecedentes sobre el tercer proyecto (2539-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 8^a, en 5 de julio de 2000.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 13^a, en 1 de agosto de 2000.

--Los antecedentes sobre el cuarto proyecto (2540-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 8^a, en 5 de julio de 2000.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 13^a, en 1 de agosto de 2000.

--Los antecedentes sobre el quinto proyecto (2541-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 8^a, en 5 de julio de 2000.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 13^a, en 1 de agosto de 2000.

--Los antecedentes sobre el sexto proyecto (2542-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 8^a, en 5 de julio de 2000.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 13^a, en 1 de agosto de 2000.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular los seis proyectos de acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, el segundo conjunto de proyectos puede dividirse en dos grupos. Uno corresponde a Acuerdos entre Chile y Dinamarca, Finlandia, Paraguay, Rumania y Nueva Zelandia, sobre autorización del trabajo remunerado de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y consulares. El segundo se refiere al Convenio entre Chile y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe para regular el ejercicio de las actividades remuneradas de los cónyuges de los funcionarios de dicho organismo internacional.

Al igual que en el conjunto aprobado anteriormente, se trata de Acuerdos muy similares entre sí. No recibieron observación alguna en la Comisión de Relaciones Exteriores, donde fueron aprobados por unanimidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobarán en general y particular los seis proyectos de acuerdo.

--Se aprueban.

VI. ORDEN DEL DÍA

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN SER HUMANO, SU GENOMA, Y PROHIBICIÓN DE CLONACIÓN HUMANA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde continuar la discusión general del proyecto, en primer trámite constitucional, sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y que prohíbe la clonación humana, con informe de la Comisión de Salud.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1993-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Ruiz-Esquide, Díaz, Hamilton, Páez y Zadívar, don Andrés).

En primer trámite, sesión 32^a, en 12 de marzo de 1997. Informe de Comisión:

Salud, sesión 10^a, en 12 de julio de 2000. Discusión: Sesión 13^a, en 1 de agosto de 2000 (queda pendiente su discusión general).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Están pendientes las intervenciones de varios señores Senadores que se hallan inscritos.

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, la rapidez e importancia de los avances, logros y descubrimientos habidos en el campo de la genética no pueden dejar indiferente, pese a su tradicional lentitud de reacción, al mundo del Derecho. Su reto es recibirlos en su seno e integrarlos normativamente en la vida social, para la que hoy existe claramente cierta urgencia. De ahí la enorme significación del proyecto que hoy analizamos.

La legislación internacional ya ha alertado y normado la manipulación del genoma humano, y la iniciativa de ley que ahora discutimos tiene como marco referencial lo expuesto en el Código de Nüremberg, la Declaración de Helsinki y la Declaración Universal sobre Genoma Humano y Derechos Humanos aprobada por la UNESCO en noviembre de 1997.

En esta última Declaración se establece que "El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico el genoma humano es el patrimonio de la humanidad".

Otros aspectos relevantes en este tema se refieren a que cada individuo tiene, entre otros, derecho al respeto de su dignidad, cualesquiera que sean sus características genéticas. Además, se establece que esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad.

El proyecto genoma humano nace en 1990 en los Estados Unidos, a cuyas investigaciones adhieren dieciséis países. Su objetivo fue identificar los genes presentes en el ADN humano. No obstante que inicialmente el proyecto se planeó como de largo aliento, los avances de las investigaciones han sido sorprendentes, hasta el punto que en fecha reciente investigadores británicos descubrieron el mapa del genoma humano, que nos muestra casi 97 por ciento de sus componentes.

De ahí que uno de los aspectos más relevantes de la iniciativa que hoy analizamos se refiere a la investigación genética y a la preservación del genoma humano. Es imperativo legislar sobre la investigación en seres humanos, toda vez que ésta ha excedido el marco de la investigación universitaria y se ha extendido a empresas con fines

exclusivamente comerciales. Agregaría yo que ni siquiera la investigación clínica sobre medicamentos tiene una adecuada regulación legislativa.

El proyecto de ley en debate rechaza la clonación humana, por las implicancias éticas que encierra. Nuestra clara oposición en este tema es total y absoluta, ya que aquélla altera las leyes de la naturaleza y distorsiona el origen mismo de la vida humana y de los sentimientos que ésta engendra. Además, constituye un grave atentado contra la dignidad de la persona humana. Esta dignidad es la capacidad del hombre para elegir de entre diversas opciones; para razonar y construir conceptos generales; para comunicarse con sus semejantes, con los que forma una comunidad "dialógica", y para decidir sobre sus planes de vida a fin de alcanzar la plenitud y la autonomía moral.

En esta misma materia, es interesante la posición del Colegio Médico de Chile, que plantea separar lo que es la clonación humana de lo que es la investigación a su respecto. Estas investigaciones pueden ser altamente beneficiosas para la humanidad; por ejemplo, en cuanto al trasplante de órganos.

Creo necesario recalcar que debe ser una preocupación primordial del Estado y de la sociedad chilena el brindar un apoyo serio y adecuado a nuestros científicos que dedican sus esfuerzos al estudio del genoma y de la genética humana. No hablo de un esfuerzo aislado, sino más bien de la generación de una política de investigación en salud, de la cual hoy carecemos.

Finalmente, deseo reforzar la idea de que la ciencia siempre debe ser guiada por la ética, entendida como una conducta del individuo, conforme a su escala de valores morales y personales.

En consecuencia, en un tema tan delicado como es la materia de este proyecto - la prohibición de la clonación humana, la investigación científica en el ser humano y su genoma-, resulta a todas luces imperativa la presencia de un ordenamiento jurídico cuya orientación sea fundamentalmente ética.

Votaré favorablemente la idea de legislar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, para comenzar, deseo felicitar a los autores de la iniciativa, que en su tiempo no sólo fue premonitoria de lo que ocurriría, sino que, además, surge cuando en el país se comienza a discutir uno de los temas más relevantes: la relación entre el ser humano, su dignidad y las leyes que deben regular precisamente su desarrollo dentro de la sociedad chilena.

Existen tres proyectos relacionados con esta materia y que se encuentran en distintas etapas de tratamiento en el Senado y en la Cámara de Diputados. Uno, es el que nos ocupa; otro, el que presentó el ex Senador señor Cantuarias, que tiene directa ligazón con el tema en debate, y un tercero -su orientación aparentemente es distinta-, que regula la fertilización in vitro. Estas tres normativas se interrelacionan intrínsecamente, y cuando se habla de la creación de una Comisión de Bioética o cuando se abordan los temas del genoma humano, es difícil separar en ellas lo que está vinculado.

Quienes como alumnos estudiamos en facultades que enseñaban biología, genética y otras materias aprendíamos la utilización de un material para ser trasplantado, hibridado, combinado, con el objeto de producir otro material de mejor calidad con determinados beneficios. Mientras esto ocurría en el mundo vegetal y en el de especies animales menores no se necesitaba regulación, ni reglamento, pues su funcionamiento se basaba en las Leyes de Mendel y en las formas como ellas operaban.

Sin embargo, en la última etapa del siglo recién pasado descubrimientos científicos aceleraron el manejo y el conocimiento de estos temas, produciéndose una eclosión que culminó con el nacimiento de una oveja llamada Dolly, la cual precisamente había sido clonada sobre la base del proceso ya utilizado en el mundo vegetal y en animales inferiores. Éste consistía en tomar un núcleo e introducirlo dentro de una célula mamaria, generándose, con eso, un animal -como la citada oveja- en el que se reproducían características genéticas idénticas a las de aquel que aportaba la célula originaria. Inmediatamente se centró en ello la atención mundial, pese a que hacía ya tiempo que países desarrollados —como Francia, Inglaterra, Estados Unidos y otros- habían comenzado a prever los límites que se podían establecer, e incluso algunos de ellos principiaron a legislar con miras a precisar los umbrales de esta intervención genética.

Aquí se produce el problema de los chilenos, porque no tenemos la capacidad científica ni los recursos para competir, a esta altura de nuestro desarrollo, con ese tipo de avance. Pero se han logrado otros progresos que nos acercan a problemas éticos y de manipulación respecto de los cuales es necesario legislar.

¿Cuáles son los elementos centrales de esta preocupación? Primero, la defensa de la integridad del ser humano, que es distinto del ser animal. No digo que el animal sea un objeto. Cuando el ser humano se define como sujeto, se presenta una connotación distinta desde el punto de vista físico, espiritual, moral, ético, jurídico, político y social.

Por lo tanto, se está frente a la manipulación de la reproducción de seres humanos para crear organismos idénticos, con consecuencias. desconocidas. Digo lo anterior, porque en el caso de la oveja Dolly al año o año y medio de haber sido

presentada a los medios de comunicación se descubrió lo que el sentido común hoy día indicaría: la clonación reproduce a un ser a partir del momento en que ese proceso se lleva a cabo, quedando sometido el nuevo ser al envejecimiento, al deterioro y a los mecanismos propios del funcionamiento orgánico. Dicho en términos simples: la clonación sólo comienza cuando se extrae la célula mamaria o el núcleo, con toda la carga de vivencias e historia del ser clonado. O sea, desde ahí en adelante se reproducen sus características.

No cabe duda de que la ciencia podrá manipular algunos de estos genes o sus componentes químicos y precaver parte del problema planteado. Precisamente allí surge el temor respecto de esta manipulación genética.

Por cierto, cada ser humano es único, irreproducible y distinto. No hay dos seres humanos idénticos, ni siquiera los gemelos univitelinos –esto debe aceptarse como tal-, quienes desarrollan diferentes personalidades, características, enfermedades, etcétera.

Por consiguiente, permitir la reproducción teórica de un ser humano, que replique las características y particularidades de otro, incluso sin prever sus consecuencias, significa básicamente atentar contra el funcionamiento de la especie humana, con todas las implicancias que este hecho reviste desde el punto de vista poblacional, ambiental, social y antropológico.

Aquí radica la parte más delicada del pronunciamiento a que ahora estamos abocados. Este proyecto pretende impedir en forma clara y expresa la manipulación de elementos cuyo objetivo se halle orientado, aunque fuese indirectamente, a la creación de individuos que el día de mañana puedan ser producto de otro ser humano, con cualquier propósito, incluso científico. Eso atenta contra la especie humana, situación que en nuestra sociedad tenemos la obligación de precaver.

Además, lo anterior debe separarse claramente de la reproducción de órganos o de elementos que prevengan enfermedades, o las combatan, o faciliten el trasplante de órganos, como el pulmón, corazón, riñón o hígado. Todos sabemos que el rechazo, por vía de incompatibilidad, apunta precisamente al concepto que estoy señalando: el cuerpo se resiste a lo que no le es propio. Por lo tanto, en el futuro, sobre la base del avance de la investigación científica podría crearse un pulmón con células de la misma persona, lo que permitiría reparar el órgano dañado, dándole continuidad a una vida de manera digna y adecuada. Eso no debería ser impedido jamás. Aquí se presenta claramente un límite, una diferencia.

Desde ese punto de vista, hago mías las declaraciones formuladas por el Departamento de Ética del Colegio Médico de Chile y de la Comisión de Ética, Cultura e

Historia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile. Las he leído y estudiado con detención. Me parecen razonables y adecuadas. Asimismo, hago míos los planteamientos de algunos de los científicos que fueron invitados a deponer ante la Comisión. Quienes hemos tenido la posibilidad de examinarlos, los compartimos.

En seguida, deseo formular algunas sugerencias al proyecto mismo -reitero que lo votaré favorablemente-, dejando constancia de que aprecio el esfuerzo de quienes lo han promovido. Sin embargo, quiero dar a conocer algunas observaciones, a fin de que sean consideradas en el segundo informe de la Comisión.

La primera recae en el artículo 2°. A mi juicio, es indispensable dejar establecido que el genoma no es el que determina la dignidad del ser humano. La dignidad no está ligada al genoma, sino que a la característica misma del ser humano y no a la composición química de éste. Por ello, opino que esto debe ser rectificado.

En cuanto al artículo 7° -creo que este punto fue mencionado por algunos señores Senadores en la sesión de ayer-, no soy partidario de que los directores de establecimientos hospitalarios, clínicas o lugares donde se presta atención pública, tengan que firmar los consentimientos informados. Eso se va a prestar a confusión, contradicciones e incluso para juicios, como ha sucedido en otros países y como probablemente ocurra en el nuestro respecto de si existía o no el adecuado consentimiento para la transferencia de algunos elementos que posteriormente fueron comercializados en forma abusiva.

La tercera observación apunta al procedimiento de acreditación de los establecimientos donde se llevan a cabo estas investigaciones, y que se estipula en el artículo 8°. A estas alturas, considero absolutamente retardatario designar a la Comisión Nacional de Bioética, que aún no ha sido creada, como la entidad encargada de avalar las pautas de investigación a nivel de las universidades, de las facultades de medicina o entidades similares. Prefiero que sean dichas facultades. Y al decir que hago míos los acuerdos de las Facultades de Medicina, de la Universidades y del Colegio Médico, es por estar consciente de su grado de madurez y ponderación. Por ello, prefiero que sigan calificando los proyectos de investigación en esta materia y no generar una instancia distinta que, en el fondo, va a complicar las cosas.

El otro punto que deseo mencionar guarda relación con el artículo 10, donde figura un decálogo de los deberes del investigador, y que, a mi juicio, es innecesario. Establecidas las condiciones en las cuales una investigación se realiza dentro de un centro universitario, una investigación adecuada...

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, Honorable colega? No escuché bien sus últimas observaciones.

El señor MORENO.- El artículo 10 lista los deberes del investigador. No creo que eso sea materia de esta ley. Los deberes del investigador están dados por la condición misma de su profesionalidad y la aceptación que posee dentro del plantel en el cual se desempeña.

Otra observación se refiere a que una ley no puede establecer o restringir los objetivos de una investigación. ¡No, no puede! Atenta contra el principio mismo de la investigación.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor MORENO.- Sí, Honorable colega, con la venia de la Mesa.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, quiero señalar al Senador señor Moreno que muchas legislaciones en el mundo, desde Francia hasta la India, pasando por casi toda la comunidad europea, y Canadá, establecen una instancia superior para determinar parámetros éticos, porque puede haber instituciones científicas que abusen. Pueden ser hospitales, clínicas, laboratorios. No hay que pensar sólo en las grandes universidades. En ese sentido, creo que la idea de una comisión de bioética es esencial. No veo por qué habría una comisión de bioética animal, en el proyecto de protección a los animales, y no una de bioética humana en la iniciativa que nos preocupa. Creo que se justifica con mayor razón.

Gracias, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, la verdad es que cuando digo que proyectos de investigación no deben estar vinculados a la tuición de una comisión —que hoy día no existe-, no es que esté en contra de la creación de la Comisión Nacional de Bioética. Todo lo contrario: soy partidario de crearla. Soy contrario a colocar en la ley el catálogo de lo que debe hacer o no un investigador, por estimarlo casi pueril. Y creo que antes de entrar a establecer en una ley requisitos para que los juzgue una comisión que no existe, que no tiene experiencia, es preferible que por el momento lo hagan las escuelas de medicina o los centros de investigación y, así, no generar un retardo. Por lo demás, me consta que hoy en día clínicas particulares han creado comisiones de bioéticas de gran jerarquía, como también lo han hecho hospitales públicos y privados. Y este problema se enfrenta con gran seriedad, no sólo en lo que atañe al genoma porque no están investigando todavía esta materia, sino también en otros rubros como los que mencioné al

comienzo. En consecuencia, tengo confianza en la capacidad de nuestra comunidad científica.

Por tales consideraciones, votaré favorablemente el proyecto y presentaré indicaciones en el momento oportuno para incorporar los puntos que acabo de exponer.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, en cuanto a lo que manifestaba el Honorable señor Moreno, existe una normativa del Ministerio de Salud, que data de hace algunos años, en la que se crean estas comisiones y que en un voluminoso estudio, de casi de 45 páginas, firmado por el Ministro de Salud anterior, se regula la investigación sobre distintos fármacos, aunque no sé hasta qué punto se ha materializado.

Como se ha dicho, el problema abordado en este debate es sumamente complejo, abstracto y de connotaciones filosóficas, porque tiene que ver con el origen de nuestro universo, con la vida misma. Estamos avizorando nuestro interior, este universo síquico, tal como lo hemos hecho con el universo físico externo a través de observatorios como el Hubble y el Chandra.

Por tal razón, nos parece que el tema sobrepasa la normativa constitucional que nos rige, como lo expresaron ayer algunos señores Senadores al hacer presentes sus inquietudes al respecto, y es así no más, porque nos encontramos al principio de un comienzo. Y nuestra Constitución sólo afecta a quince millones de los habitantes del planeta, y bien se sabe que hoy día pueblan la Tierra más de seis mil millones de seres humanos. Nuestro planeta es una pequeña traza dentro del sistema solar, una cien milava parte de su masa, y se tiene ya localizado el nacimiento del universo, y en él la vida es una conclusión y una síntesis de su desarrollo, cuyo inicio se remonta a tres mil quinientos millones de años.

En síntesis, deseo enfatizar que el ser humano en particular es lo más complejo que ha creado el universo, hoy resuelto por la cosmología, al segundo de tiempo. Después de quince mil millones de años comienzan las primeras respuestas de nuestra razón en esta expansión inteligente, con el descubrimiento del ácido desoxirribonucleico (ADN), base del genoma o conjunto de genes que nos caracterizan.

¿Cuántos genes tiene el genoma? Está en borrador todavía, pero se habla de 50 mil, de 200 mil, de 300 mil. Conocemos unos cinco mil. Pero con la actual tecnología, es cuestión de corto tiempo que pueda resolverse el resto. Se habla de dos o tres años.

Se ha decodificado el genoma, pero se estima que más del 90 por ciento es todavía desconocido. Sólo conocemos una pequeña franja, que constituye más o menos un 10 por ciento.

Otro aspecto interesante es que no hay gran relación de complejidad entre los seres vivos, sean animales animales racionales o irracionales, en la cantidad de genes contenidos en su ADN. Las diferencias con otros seres vivos conocidos, como conejos, ratas, no son más de dos o tres veces que las del ser humano, lo que implica similitud orgánica y gran potencialidad para diagnósticos, prevención y tratamientos de enfermedades, así como en la creación de fármacos.

No existen genes específicos -ya lo sabemos- por características o enfermedades puntuales, como el Alzhaimer, la timidez, la dignidad -que mencionó el Senador señor Moreno-, o debilidades sexuales.

Otro aspecto relevante es prácticamente el hecho ya conocido de que todos tenemos, básicamente, el mismo genoma, por lo que las diferencias fenotípicas (o físicas) son consecuencia apenas del 0,01 por ciento del total de nuestra información genética. Por tanto, las megalomanías, xenofobias y las diferencias con que miramos al resto de los seres humanos son solamente desconocimiento de una verdad hoy día aplastante.

El genoma -como lo expresara el proyecto de Naciones Unidas y lo señalaran el mundo científico, el Presidente Clinton, el Primer Ministro de Inglaterra señor Blair- es patrimonio de la humanidad. El penetrar en el micromundo de las células y su contenido genético es un bien y una necesidad presente imprescindible, lo mismo que el macromundo del universo. Está demostrado que interactúan, abriendo un espacio esencial para la reflexión ética.

Estamos en el comienzo de una nueva etapa del conocimiento de la vida. Y Dios nos entregó por razones muy fundadas esta oportunidad y, también, el libre albedrío para entenderla bajo los principios del bien y del mal, actuando, por consiguiente, libremente en conciencia.

Esta materia, por el momento, ha sobrepasado nuestras expectativas. Es una realidad ética, filosófica y científica absolutamente inédita. Entre 1800 y 1900, el doctor Galton, primo de Charles Darwin, intentó la eutanasia. Pero en esa época no contaban con los fundamentos tecnológicos existentes en la actualidad.

Un marco de referencia jurídica, como lo expresa la ya señalada Declaración de Helsinki, básicamente especifica el respeto a la integridad de las personas (que es su verdadero límite), y la necesidad de que estas investigaciones biomédicas se realicen en el marco de las normas científicas reconocidas y aceptadas.

Por estas razones de magnitud, el proyecto es complejo, porque además abarca temas no necesariamente relacionados, como el genoma humano, la clonación, la investigación científica en seres humanos y la creación de una Comisión Nacional de Bioética.

El artículo 3º me parece demasiado amplio o, más bien, preliminar, pues permite modificar características genéticas humanas que inciden en la herencia y, según indica la norma, en los casos y forma previstos por la ley.

Ahora, el incidir en la herencia significa que los cambios son transmisibles. Y ello, de acuerdo con la iniciativa, *no está especificado en ninguna ley*. De acuerdo al artículo 14, la autorización le corresponde a la Comisión Nacional de Bioética.

Existe ya una normativa del Ministerio de Salud para todos los hospitales. Su título es "Regulación de ejecución de ensayos clínicos que utilizan productos farmacéuticos en seres humanos". Es un extenso documento que analiza todos los aspectos bioéticos de la investigación clínica, hace las apropiadas recomendaciones e incluye la constitución de un Comité de Evaluación Ético-Científico en cada establecimiento, en muchos de los cuales éste ya ha sido creado.

Respecto del artículo 14, la terapia genética en células germinales es compleja y sensible. Resulta en una modificación del genoma de los gametos, o sea de un nuevo ser, y por ende de toda su futura descendencia. Ello significaría que, por ejemplo, podríamos cambiar la estructura genética de una población, con consecuencias muy prematuras y absolutamente desconocidas. Es un aspecto que merece un amplio debate en la Comisión y, en su momento, tal vez una propuesta específica en el proyecto. Existe moratoria internacional para no intervenir células germinales.

Considero la iniciativa legal en debate, cuyo propósito es definir una normativa que en alguna forma regule estos delicados temas científicos, absolutamente indispensable y muy consecuente con la dinámica de cambios y globalización que caracteriza y presiona el diario vivir de nuestro mundo.

Me pronuncio a favor del proyecto. Sé que su análisis particular lo perfeccionará en el marco de los intereses de nuestra sociedad y de la ciencia.

Felicito a quienes presentaron esta extraordinaria iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, en primer lugar, quisiera agradecer a los autores de este proyecto, porque creo que han traído a la discusión del Senado un tema

extremadamente importante y delicado, respecto del cual ciertamente es conveniente la reflexión y, en la medida de lo posible, la legislación sobre la materia.

Quizás, en tal sentido, las observaciones que formularé apuntan en esa dirección.

Los objetivos de la iniciativa en estudio son varios: por una parte, construir un marco regulatorio para la investigación en seres humanos; en seguida, definir y normar aspectos relativos a la investigación genética y a las conductas que deben observarse para la preservación del genoma humano; además, el rechazo a la clonación humana, y, finalmente, la creación de una Comisión Nacional de Bioética para regular estas materias.

Los objetivos del proyecto propuesto, para mi gusto, son muchos, y tal vez incluso algo diferentes entre sí, lo cual en algún minuto pudiese haber llevado a pensar en la conveniencia de tener normas separadas y distintas. Y legislar sobre estas materias resulta particularmente difícil, por la naturaleza de los temas involucrados.

Por eso, mi primera observación apunta a que se reduzcan -por así decirlo- al mínimo necesario las normas aquí planteadas y, deseablemente, que se eviten una serie de declaraciones, muy genéricas, que dan al proyecto cierta ampulosidad que no corresponde a la técnica legislativa que habitualmente ocupamos.

Por ejemplo, en el artículo 1º se dice que: "La presente ley tiene por finalidad proteger la vida, la integridad física y síquica de las personas, así como su dignidad e identidad genética, con respecto a la investigación científica y sus aplicaciones y al ejercicio de la medicina.".

Es un objetivo inmenso, casi una declaración programática de nivel constitucional, que dificilmente se concilia con un espíritu de técnica legislativa más estricto.

Después, en el artículo 6° se señala: "La libertad para llevar a cabo actividades de investigación científica tiene como límite el respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República.".

Obviamente, no necesitamos siquiera comentarlo.

Luego, hay otro precepto inspirado en la Declaración de la UNESCO. El artículo 16 de la iniciativa expresa: "El conocimiento del genoma humano es patrimonio común de la humanidad.".

Creo que no somos nosotros los llamados a declarar a través de leyes chilenas lo que es patrimonio de la humanidad. Me parece que, por reforzar la importancia de este tema, entramos a normar cuestiones que no son normables, pues constituyen más bien

declaraciones, aspiraciones, que nos deberían hacer pensar en la conveniencia de circunscribir lo más posible el proyecto.

Respecto del primero de los objetivos específicos, la creación de un marco regulatorio para la investigación en seres humanos, suscribo las apreciaciones que varios señores Senadores han formulado. No cabe la menor duda de que cuando la investigación en seres humanos afecta la dignidad de las personas es algo que debe impedirse. En ese conflicto, ciertamente, la dignidad del ser humano tendrá preferencia.

Pero ocurre que para hacer posible la investigación se requiere de un amplio margen de libertad. Y normar ese tipo de actividades es extremadamente complejo. No hay nada más cambiable que estas materias.

Hace poco más de un siglo no podía investigarse a las mujeres embarazadas, porque si se intervenía el ser que se encontraba en el vientre materno, podía morir. Entonces, eso no era factible de realizar. Hoy día esta intervención es posible, se hace y con mucha facilidad. Gracias a Dios que esto puede llevarse a cabo, porque así se salva la vida del ser humano que está por nacer y, también, la de la madre que la está generando.

¿Cómo normamos eso? ¿Cómo lo establecemos en la ley?

Personalmente, creo que debe evitarse al máximo cualquier tipo de regulación en la materia. Quizás, definir uno o dos conceptos mínimos, pero en lo fundamental eludirla. Tal vez la idea central que recoge el proyecto es que esto requiere del consentimiento de la persona. Éste ciertamente debe ser informado, y además específico no genérico- en cuanto a la investigación en el ser humano o en su persona. Reitero: esta materia debe reducirse al mínimo y, ojalá, a la nada.

Respecto de los objetivos más específicos, me parece que debe recogerse con mayor fuerza lo relacionado con la investigación genética. Sin embargo, surge un problema conceptual en cuanto a uno de los temas planteados: el de la investigación en terapia génica en células germinales. De acuerdo con la distinción que se hace entre células somáticas y germinales, se autoriza la terapia génica en las primeras, orientada a la cura de enfermedades y a células cuya reproducción puede mejorar la situación del paciente.

En cuanto a las segundas, el artículo 14 dispone que "La terapia que exija modificar células germinales, requerirá la autorización de la Comisión Nacional de Bioética.". Hasta donde entiendo, lo relativo a las células germinales aún no se halla definido, en el sentido de que no se sabe exactamente el alcance que puede tener la terapia génica en ellas. Por lo tanto, pareciera ser que en un asunto tan delicado como éste lo prudente es no autorizar dicha terapia bajo determinadas circunstancias. Y mientras no

esté clara en otros seres, vegetales o animales, la posibilidad de llevarla adelante, lo prudente -insisto- parece ser simplemente prohibirla, hasta conocer exactamente los alcances que puede tener.

Respecto de la clonación, quiero expresar un solo concepto. En realidad, lo que ésta tiene de grave y genera rechazo es en cuanto permite reproducir un ser idéntico al original. Eso es lo que provoca repulsa en el ámbito de lo humano. Por lo mismo, debemos ser más precisos en el lenguaje, pues cuando se trata de un tejido -algunos señores Senadores lo hicieron presente- o de un órgano posible de clonar, esto puede resultar muy positivo. Y si aceptamos los trasplantes de órganos, por qué no vamos a aceptar esto otro, cuando aquéllos todavía presentan dificultades por el rechazo que provoca el órgano proveniente de otro organismo. Si el órgano de que se trata pudiera reproducirse a partir de las propias células de la persona, no estaríamos en presencia de un trabajo de ingeniería genética que motive rechazo; por el contrario, podría ser bienvenido. De modo que es necesario definir bien los términos para tener claridad en cuanto a qué estamos rechazando.

Finalmente, un comentario muy breve en cuanto a la Comisión Nacional de Bioética. Por de pronto, desde el punto de vista constitucional, ya se mencionó que, por tratarse de un organismo -incluso, en una parte del informe se habla de un servicio público-, por pequeño que sea, está fuera de la iniciativa parlamentaria en materia legislativa. Eso no está en discusión. Y espero que, si se insiste en la idea, el Ejecutivo le dé su patrocinio.

El señor HAMILTON.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- No tengo inconveniente, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, con relación a la última observación, el señor Senador tiene razón en cuanto a que esa materia requiere del patrocinio del Ejecutivo. Pero como no estamos pronunciándonos en particular, sino en general sobre el proyecto, no hay inconveniente en que se vote tal cual está. Además, el Gobierno ofreció darle su respaldo, de modo que cuando se discuta en particular ya contará con él.

Gracias, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Con todo respeto, discrepo de la interpretación de Su Señoría. Esta iniciativa debió declararse inadmisible por proponer la creación de un organismo, lo que requiere patrocinio del Ejecutivo. Porque, precisamente, al pronunciarnos acerca de la idea de legislar se estaría aprobando su creación, lo cual no es de resorte parlamentario.

Mi interpretación es más estricta que la del Senador señor Hamilton, y pienso que el titular de la Comisión, primero, y el señor Presidente del Senado, después, debieron declarar inadmisible esa parte del proyecto, o haberla excluido del debate hasta que hubiese contado con el patrocinio del Ejecutivo, como corresponde. Reitero: cuando se trata de la idea de legislar respecto de una iniciativa que involucra la creación de un organismo público, eso como tal es inadmisible.

Aparte lo anterior, deseo entrar al fondo de la materia.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite hacer una aclaración, señor Senador?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con cargo al tiempo de Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Es muy breve, y sólo para reiterar que respecto de la Comisión de Bioética Animal, que analizó la Sala, no tenía el patrocinio del Ejecutivo.

El señor LARRAÍN.- Eso no valida este tema. ¡Lo único que ratifica es cierta preocupación recurrente de Su Señoría por los animales...!

Por último, deseo referirme al aspecto de fondo de la Comisión que se pretende crear, lo cual, aparte ser inconstitucional, lo considero inconveniente.

A mi juicio, dicho organismo, por sus objetivos, no sólo se ocupará de los asuntos propios del proyecto, sino que, en general, de todas las materias que conforman el ámbito de la bioética.

La norma respectiva dispone lo siguiente: "La Comisión Nacional de Bioética fijará los criterios necesarios para armonizar la libertad de investigación científica en el campo de la salud, con el respeto a los derechos y libertades garantizados en la Constitución Política de la República". Vale decir, prácticamente todo.

Creo que un asunto de tal naturaleza no puede quedar en manos de una repartición de esta índole. Considero más prudente -se lo pido a la Comisión de Salud y a los autores del proyecto- trabajar en la elaboración de normas susceptibles de aplicar, pero no en la creación de una entidad que se haga cargo de la bioética, porque ello significaría, en parte, ocuparse de la moral en un ámbito específico de la actividad humana, lo cual no me parece que podamos entregárselo a ningún ente público. Las normas éticas no se cautelan por organismos públicos; tampoco pueden sancionarse a través de ellos y, en general, eso puede acarrear males mayores que los que se pretende remediar. Además, la

existencia de comisiones regionales a lo largo del país generaría un caos en la aplicación de normas éticas que no deseo imaginar.

Por lo tanto, prefiero fijar los criterios normativos mínimos necesarios en la ley y que se apliquen, pero las normas éticas deben cautelarse por otra vía, y no mediante este mecanismo. Considero extremadamente delicado y riesgoso hacerlo de la forma como se está propiciando, no obstante lo bien inspirada que parezca. La integración de la Comisión refleja un criterio bastante amplio; pero la idea misma de su existencia, aparte los reparos de su constitucionalidad, a mí por lo menos me merece objeciones y temores. Preferiría que se elaboraran normas específicas que definieran el marco de lo que se puede hacer y que se apliquen, en lugar de generar una entidad a cargo de esto que regule las conductas de los investigadores, de los hospitales, de los médicos, en fin. Creo que es extremadamente amplio y, por lo tanto, inconveniente.

Por último, respecto de las sanciones, obviamente una materia de esta naturaleza no puede circunscribirse sólo a las indemnizaciones de perjuicios. Entiendo, por las explicaciones dadas por los autores de la iniciativa y por el Presidente de la Comisión de Salud, que esto constituye más bien una primera aproximación, porque naturalmente hay tipos penales, y sería conveniente que al menos algunos de ellos quedaran incorporados en la ley en proyecto. Pero esto no puede quedar restringido a un mero acomodo de perjuicios. Se trata de asuntos extremadamente delicados, como la clonación, las investigaciones del genoma humano, y pueden derivar de ello actuaciones horrorosas que se pueden concebir. Y no podemos compensar después esos horrores simplemente por la vía de la indemnización de perjuicios. Debemos entrar a tipificar conductas penales, para que ellas no sólo tengan las sanciones económicas que correspondan, sino fundamentalmente las propias del ámbito de la sanción penal.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- El señor Senador que me precedió en el uso de la palabra me ahorra gran parte de mi programada intervención.

Concuerdo absolutamente con Su Señoría en cuanto a que en la forma como está redactado el proyecto no sólo carece de iniciativa del Ejecutivo, sino que tiene disposiciones claramente inconstitucionales, independientemente de su origen. En verdad, por afectar la iniciativa a las personas y a sus derechos, debe ser la propia ley la que fije los criterios. Y es la administración de justicia la que debe velar por que se respeten, a través de acciones de carácter público o privado. Esto significa que en materia tan

delicada no podemos reducirnos a la competencia judicial de la indemnización de perjuicios, sino que tenemos que calificar los delitos.

Señor Presidente, en el orden general, debo señalar que no hay duda de que no estamos en una época de cambio, sino realmente en un cambio de época. Si el proyecto se hubiera presentado hace algunos años habría aparecido como esotérico, imposible de creer y digno de una novela de ciencia ficción. Sin embargo, hoy nos encontramos ante una realidad científica y tecnológica regida por los mismos principios básicos de la Constitución.

Nuestra Carta Fundamental es eminentemente humanista, valórica, y que consigna con precisión los derechos de las personas, el principal de los cuales es la vida y la integridad física y psíquica de aquéllas. La interpretación general de éstas y de muchas otras de las disposiciones que consagran esos derechos demuestran la preocupación de la Ley Suprema por velar por el ser humano desde su concepción hasta la muerte. No es suficiente establecer que para ciertos actos relacionados con la integridad de la persona basta su voluntad, porque con esa tesis estaríamos aceptando incluso el suicidio. Las personas no son dueñas de su vida, como no lo son de su integridad. Además de los requisitos relativos a la libertad de las personas, la ley debe disponer las circunstancias en que se permitirá la restricción de los principios generales consagrados en la Constitución.

Estamos ante una materia todavía imprecisa y en plena evolución. Es absolutamente indispensable dictar la ley en proyecto. Seguramente será el primero de muchos otros cuerpos legales sobre el tema, dada la movilidad del desarrollo científico y su aprovechamiento con relación a la salud o prolongación de la vida humana.

De manera que mis críticas están muy lejos de estar en desacuerdo con el fondo del proyecto, la intención de sus autores y el excelente trabajo de la Comisión, el cual nos permite visualizar el campo en que estamos involucrados.

En mi concepto, aquí se está revelando la vastedad del problema que tenemos entre manos, que seguramente nos exigirá una labor muchísimo mayor, en que han de participar no sólo científicos y abogados, sino también personas especializadas en la ética y la moral.

Si bien es cierto, la Constitución asegura la libertad de todas las religiones, no lo es menos que ella se basa expresamente en normas ética y morales -como toda nuestra legislación-, en el sentido de la bondad o malicia de las acciones humanas y de la conformidad o disconformidad de aquéllas con la naturaleza de las personas.

Por consiguiente, estamos en los inicios de un proyecto que resulta sumamente amplio e importante y respecto de cuyas normas sabemos que habrá que revisarlas en

algún tiempo más. Tal vez sería bueno utilizar la receta de ciertos países, expresamente Inglaterra, en el sentido de obligarnos en algunos años a revisar el cumplimiento de la ley —establecido por ella misma-, de manera que en este caso el avance de la ciencia no nos cree situaciones nuevas que no previmos al dictar la legislación correspondiente.

Francamente me molesta el hecho de que proyectos de ley con gran valor intrínseco no aparezcan respaldados por la debida tramitación constitucional, porque el análisis de disposiciones sobre las cuales ya existe sentencia claramente expresada por el Tribunal Constitucional, más que a los miembros de la Comisión de la Salud, corresponde a la Secretaría de Comisiones y a la Secretaría del Senado. El Tribunal Constitucional determinó que la creación de los Consejos Regionales de Pesca -que también son servicios técnicos, no remunerados, etcétera-, necesitaba de la iniciativa del Ejecutivo, por tratarse de organismos públicos intermedios.

Por tal razón, resulta a mi juicio inconveniente en la aplicación de la praxis de la Carta Fundamental que se nos obligue a votar en general -pues la materia nos interesa-proyectos de ley que, en el fondo, no cumplen el mandato constitucional y que fuerzan al Ejecutivo a dar su patrocinio ante un problema presentado por los parlamentarios, en circunstancias de que la intención de la Carta es que la iniciativa sobre creación de servicios públicos corresponda al Presidente de la República.

En verdad todos estamos de acuerdo en que si el Ejecutivo no patrocina esos artículos no formarán parte de la ley. Pero es evidente que no sólo estamos aprobando la idea de legislar en teoría, sino en la práctica y sobre la base de un proyecto determinado.

Ahora bien, como una muestra de nuestro respeto al Texto Fundamental, soy partidario de que el señor Presidente del Senado solicite el acuerdo unánime de la Sala para suprimir los Capítulos VII y VIII, relativos a la Comisión Nacional de Bioética y sobre sanciones e indemnizaciones —que no las tiene-, respectivamente. De esa manera, podríamos aprobar la iniciativa sin escrúpulos constitucionales; pero, además, sabiendo que el Ejecutivo va a mandar la indicación correspondiente y que la Comisión tiene que establecer un sistema penal específico, estipular conductas que sean penadas -respetando también la idea de la Constitución de que no se aceptan delitos en blanco-, y que la ley en proyecto deberá especificar los delitos que se van a sancionar.

Por lo tanto, si con esa intención suprimimos esos dos capítulos,...

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor DÍEZ.- Con todo gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, sobre el punto específico que acaba de señalar el Senador señor Díez, quiero hacer presente que a la Comisión se le planteó el mismo dilema en el sentido de que el proyecto sólo tendría sentido si existiera un organismo con tuición para llevarlo a la práctica.

Por otro lado, debo señalar que no fue posible obtener en este trámite constitucional el patrocinio del Ejecutivo, porque éste debía formular todas las consultas del caso. Y, por eso, la Comisión decidió en forma unánime despachar un proyecto que en teoría consideraba adecuado, ya que contenía vicios de inconstitucionalidad también respecto de las Comisiones Regionales.

La señora Ministra de Salud dijo ayer que el Gobierno patrocinará la norma pertinente, para lo cual enviará la indicación respectiva, que, además, seguramente va a modificar algunas cosas que figuran en el texto.

En consecuencia, lo que el Senado votará es una idea general. Y es muy probable que el segundo informe, a raíz de la indicación del Ejecutivo, venga con una institucionalidad diferente, plenamente saneada desde el punto de vista constitucional. Si no llegara esa indicación, dicho informe no podría tener nada de institucionalidad, porque no podría tenerlo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, las expresiones del Senador señor Viera-Gallo me confirman aún más que si el Ejecutivo estuvo en conocimiento del problema y no envió la indicación correspondiente, nosotros no estaríamos actuando con lealtad hacia la Constitución si aprobamos algo teórico. La aprobación general de un proyecto no es una cosa teórica: se encuentra establecida entre los requisitos de tramitación de un proyecto en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Se trata de un procedimiento determinado para aprobar una iniciativa legal. De manera que no puede tener valor el razonamiento de que todos sabemos la intención y de que se trata de un proyecto en teoría.

Por lo tanto, en conocimiento de que el Ejecutivo anunció una indicación, insisto en que, para dejar las cosas en su lugar, se supriman del texto, por la unanimidad del Senado, los capítulos en que se necesite la iniciativa del Presidente de la República y los que deben precisar las conductas constitutivas de delito, a fin de que se presente la proposición y la Comisión trabaje en ella para el segundo informe. No veo el perjuicio

que podría sufrir el proyecto. En cambio, observo con claridad que esta Corporación afirmaría la tesis constitucional correcta, por lo que pido al señor Presidente hacer las consultas del caso.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, nos hallamos ante un articulado que contiene una idea muy loable -el que aprobaré, obviamente, por tratarse de una discusión en general-, pero no materializada adecuadamente en su texto. Y ello sucede, a mi juicio, porque los conceptos y principios que se desea establecer no son propios de una ley. Tanto es así que los países avanzados en que se realiza investigación científica cuentan con escasa legislación al respecto, tanto por la imposibilidad de definir términos claros cuanto porque muchas veces se puede conspirar contra el desarrollo en el área. Y ése es el caso de líderes en dicho ámbito, como Estados Unidos, que aplican limitaciones más bien éticas que propiamente jurídicas, con el objeto de evitar que por esa última vía pueda restringirse en forma extrema la investigación científica.

De acuerdo con los principios que señalo, un proyecto como el que nos ocupa debiera consignar en forma clara y precisa las prohibiciones y los lindes de la investigación científica, pero no condicionar el hecho mismo de ésta a la aprobación, por ejemplo, de un organismo determinado. Aquí se encuentra una norma que reviste bastante gravedad, en el sentido de que "Todo proyecto de investigación científica en seres humanos que involucre algún tipo de intervención física o síquica en el sujeto requerirá la aprobación de la Comisión Nacional o Regional de Bioética respectiva.". Vale decir, el científico deberá tratar primero de convencer a una comisión, en circunstancias de que muchas veces justamente innova o crea algo que ella no conoce, ni que se le ha ocurrido. De manera que la primera batalla apuntará a persuadir a tal organismo de que no se encuentra frente a un proyecto que afecta la dignidad humana.

Nos parece que lo anterior es peligroso. Constituye una cuestión que no sólo en el pasado remoto, sino incluso en el presente siglo conspiró en forma importante en algunos países contra la investigación científica. Juzgo grave que de la lectura de la ley pudiera sacarse la conclusión a que hago referencia. El científico no se hallaría en situación de poder defender algo que está creando, y en lo cual en ese momento expresa su talento, pero debería convencer a muchas personas –repito- a las que no se les había ocurrido, obviamente, una situación como la que se plantea. Por ello, es probable que lo adecuado sea establecer un conjunto de limitaciones respecto de hechos que indudablemente no pueden perseguirse a través de una investigación científica.

En cuanto a aspectos propios del articulado, consideramos que las definiciones deben ser extraordinariamente cuidadosas y que el legislador normalmente no debe consignar las de conceptos científicos, salvo que sean aceptados de manera universal. Por ejemplo, el establecer que el genoma humano "es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana" aparentemente suena muy bien; pero, ¿cuál es esa unidad fundamental? Entonces, se entra en especificaciones que no nos competen, evidentemente. No nos hallamos en situación de dejar precisados conceptos de esa envergadura. Y es posible incurrir aquí, por lo tanto, en equívocos muy graves y serios.

Ahora bien, el artículo 1º dispone: "La presente ley tiene por finalidad proteger la vida, la integridad física y síquica de las personas, así como su dignidad e identidad genética, con respecto a la investigación científica y sus aplicaciones y al ejercicio de la medicina.". Cada uno de esos puntos admite una grave e importante discusión. Desde luego, si bien es cierto que la normativa en debate apunta a proteger la vida, un conjunto de cuerpos legales persiguen ya ese objetivo y el de resguardar la integridad física de las personas, como es el caso de todos los códigos -el Penal, por ejemplo- y de la Constitución. Consideraciones de esa índole llevan a pensar que puede resultar muy difícil, diría, una aplicación efectiva del proyecto.

Asimismo, se dice que "Se prohíbe toda forma de discriminación basada en el patrimonio genético de las personas.". Cabe recordar que la Carta Fundamental elimina la discriminación en todos los aspectos, no sólo en relación con el patrimonio genético, pues tampoco procede por razones de sexo, raza, color, religión, etcétera. Por ende, no es patrimonio de una ley la consagración de ese tipo de normas.

Y podría seguir señalando diversos preceptos que, en mi opinión, no conviene que contenga una iniciativa de esta naturaleza, como el que expresa que "la libertad para llevar a cabo actividades de investigación científica tiene como límite el respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución". Ello es obvio. No necesita hallarse consagrado en una ley de esta índole.

Concuerdo, también, con lo señalado aquí en cuanto a que al investigador no se le pueden fijar exigencias o deberes especiales. Creo que es algo inadecuado.

Estimando loable la idea de legislar, porque el tema así lo amerita —la comparto y la votaré a favor por tratarse del primer informe-, me parece que en el segundo informe debiera corregirse la técnica jurídica empleada para materializarla. El proyecto debiera limitarse a puntualizar el conjunto de actos que en nuestro concepto no se pueden realizar hoy -ello será muy precario, obviamente, frente al avance vertiginoso de la ciencia- y las prohibiciones a la investigación científica en esos campos. Pero ir más

allá resulta extraordinariamente peligroso. Podríamos encontrarnos con una ley que coarta la investigación científica, por un lado, y que, por el otro, quede completamente obsoleta en muy poco tiempo como consecuencia, precisamente, del avance en dicho ámbito. Si bien es cierto que una determinada actividad podría no llevarse a cabo en Chile de acuerdo con una resolución de la Comisión de Bioética, sería posible realizarla en otra parte del mundo. El país no puede pretender, entonces, la exclusividad para decir: "Esto se investiga y esto no se investiga", con prescindencia de lo que ocurre en el resto del mundo.

Todas esas ideas debieran ser tenidas en cuenta en el estudio del segundo informe, para poder concluir en un articulado con los principios que se convenga como básicos en una investigación científica, y no más allá.

Votaré a favor, señor Presidente, en la esperanza de que en esa etapa se introduzcan las correcciones que he expuesto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, seré muy breve, porque los Honorables señores Moreno, Larraín y Fernández han reflejado mi criterio sobre un proyecto que admiro, en su intención y en el trabajo que ha demandado, y que nos ha hecho reflexionar sobre un tema de muy apasionante actualidad, el cual honra al Senado en cuanto al desarrollo de la discusión.

Pero también tengo aprensiones -sin perjuicio de que me pronunciaré a favor-, porque se trata de legislar sobre un asunto extremadamente delicado.

Pienso que en Chile a veces se acostumbra solucionar los problemas mediante la dictación de leyes. Está bien que la ley tenga un valor normativo, pedagógico, y en definitiva también penal; pero estamos en un mundo que en lo físico se abre hacia la dimensión externa, sin limitación posible porque esto obedece a la inteligencia humana, que se ha desarrollado en forma admirable: y también somos testigos de un avance científico de tal naturaleza en lo biológico, que hoy día existen más biólogos que todos los que han pasado por la historia de la humanidad. Presenciamos fenómenos extraordinariamente importantes, interesantes y creativos, que son resultado de la libertad creadora del hombre. Sobre todo en el campo científico, estos fenómenos son acumulativos; es decir, se van generando unos detrás de otros.

No creo que los chilenos lleguemos a aceptar que otros tengan el derecho a la investigación mientras nosotros debamos someternos a ciertas disposiciones que impidan nuestra libre creación.

A mi juicio, resulta extremadamente difícil crear normas destinadas a encajar la investigación científica. Estoy de acuerdo con el propósito del proyecto, y con que deban fijarse algunos parámetros -como se ha dicho acá- y ciertos límites que tocan la vida en sí del ser humano (No me referiré a los animales porque voy a desatar la molestia del Senador señor Viera-Gallo; pero son sus preocupaciones, las que no comparto, y no quiero abordarlas por cuanto Su Señoría ataca después con cierta saña).

Señor Presidente, lo que iba a decir es que siempre se ha tratado de censurar este proceso de la ciencia, por una u otra razón. No vale la pena recordar lo que sucedió a Galileo... y todavía se dice "Eppur si muove". Pero así fue. Recuerdo que cuando el doctor Kaplán comenzó sus notables experiencias de trasplantes de corazón fue severamente censurado, porque se suponía que el corazón era una parte vital y única del ser humano, y que al trasplantarlo estaba cometiendo el sacrilegio de introducir un órgano ajeno en un cuerpo, cambiándole su razón de ser. Más grave aún era el hecho de que se tratara del corazón, considerado -y todavía hoy se piensa así- como el centro del amor y de los sentimientos.

Vamos avanzando en este cuadro, y por ello tengo mucho temor de que se legisle en términos demasiado estrictos, pues no hay nada peor que una ley que no puede cumplirse, o que es sobrepasada por la realidad. No creo que haya algún científico que acepte que su investigación sea sometida a la opinión de un consejo, porque si éste no la autoriza se va a abrir la posibilidad de un recurso de protección. Y al final serán las Cortes de Apelaciones las que deban resolver si se está violando un derecho de investigación. Así ocurre permanentemente con los problemas medio ambientales que, por mal definidos, terminan siendo resueltos, tarde y no siempre bien, por los tribunales.

Por eso, francamente coincido con el Senador señor Moreno, y no creo en la necesidad de un consejo o de un conjunto de personas que estará controlando la actividad científica. Confio mucho más en crear el hecho ético fundamental alrededor del cual se puede abrir una investigación sin que haya limitaciones.

Votaré favorablemente el proyecto, pero con cautela respecto de la forma en que el texto se está insinuando.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, sin duda, la iniciativa está inspirada en un avance extraordinario de la ciencia y en las necesidades de las personas. Pero, tratándose de asuntos concernientes al bien común de la nación, debieron haberse tomado de inmediato en forma muy diligente e integrada por parte del Poder Ejecutivo en

conjunto con el Congreso, específicamente con el Senado. No podría imaginarme una acción separada entre estos Poderes en un asunto fundamental.

Al parecer en este caso no se ha producido una reacción o toma de conciencia del Ejecutivo para hacerse parte de este sistema que afectará -lo cual ya está ocurriendode una u otra manera a toda la nación. En esto hay que reconocer que el Senado se ha adelantado y ha mostrado una visión anticipada y positiva.

En segundo lugar, de la lectura del texto se desprende que la bioética, como concepto, ya no podría contenerse en una ley de rango orgánico constitucional como la que estamos estudiando, sino que sencillamente habría que situarla como un acápite de la Carta Fundamental. Si la filosofía constitucional, expresada claramente por el Senador señor Díez, es la que está armando todos los conceptos que conforman el cuerpo legal, evidentemente la bioética debe tratarse como tal. No basta que el artículo 19, número 1º, de la Carta asegure a todos el "derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", sino que es necesario agregar en esa norma el concepto de la bioética, porque estamos a ese nivel.

En cuanto a la Comisión Nacional de Bioética, los señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra han abordado el asunto con mayor propiedad. Sin embargo, deseo formular algunos planteamientos.

¿Será la Corte de Apelaciones la que deberá hacerse cargo de los recursos cuando un científico solicite llevar a cabo un proceso investigativo y la Comisión Nacional de Bioética, de acuerdo con el texto de la norma pertinente, le diga que no? ¿A quién va a recurrir esa persona? Si se quiere avanzar en esta idea tiene que haber un procedimiento de apelación ante las resoluciones adoptadas por ese organismo.

Por otra parte, me parece que con el Capítulo relativo a dicha Comisión se está invadiendo con el Derecho público el campo del Derecho privado.

Es evidente que la creación de un servicio público, como lo indica el comentario que aparece en el informe, no es una facultad del Senado, sino que sólo corresponde al Ejecutivo. La potestad que se entrega al servicio público, entre otras cosas lo introduce de lleno en el ámbito moral y jurídico. Cabe preguntarse, si la comisión va a ser remunerada, ¿quién justificará las horas de estudio, los documentos, etcétera? Estos aspectos no figuran en la norma.

Por eso, la idea de sacarlos del texto aparece como la mejor solución, sobre todo por el hecho de que se vulneran -como lo expresó el Honorable señor Díez- normas constitucionales, argumento con el que estoy absolutamente de acuerdo.

Por último, en las ideas en juego -sin duda, son muy positivas- no debería romperse el debido equilibrio entre el progreso científico y el respeto a la condición humana. A mi juicio, ésta es la clave.

Por eso me permito considerar que todo este entramado de normas tendría que concentrarse en una modificación constitucional, para establecer, conforme a la jerarquía de las leyes, todos los procedimientos que vienen a continuación. En tanto, el concepto de la bioética expresado en términos constitucionales debería incorporarse en alguno de los incisos del artículo 19 de la Constitución. Hay varios donde puede contemplarse.

Mi voluntad es la de apoyar la idea de legislar. Lamento que el Ejecutivo no haya reaccionado inmediatamente participando en forma muy activa sobre el particular.

Ahora bien, sugiero que al redactarse el segundo informe, se estudie la conveniencia de introducir simultáneamente una modificación a la Constitución para establecer el concepto de bioética, a fin de derivar en jerarquía las leyes correspondientes.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, varios de los señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra han interpretado fielmente mi pensamiento, de manera que exposición será bastante breve.

Estamos frente a una época de profundos cambios, los cuales por su alcance, proyección y trascendencia, más que cambios en una época parecen constituir un cambio de época, es decir, algo que va más allá y que reviste excepcional importancia.

En efecto, los pensadores contemporáneos señalan que la revolución provocada por el hombre al desarrollar su conocimiento se refleja, primero, en la intervención que realiza en el cosmos, con todos los alcances, el despliegue y las repercusiones que traerá en el futuro; segundo, en la intervención en el átomo, con todo lo que ello ha significado para el desarrollo y la felicidad del hombre, para mostrar la pequeñez y también el dolor de la humanidad; y tercero, en la intervención en el genoma humano.

Esos tres elementos revolucionarios parecen ser el signo que caracteriza el cambio de época, que tendrá grandes implicancias y provocará una transformación efectiva en la concepción, en la actuación y en las consecuencias de la vida del ser humano.

Cabe reflexionar acerca de la concepción religiosa del hombre. Tal vez en esos elementos empieza a expresarse la divinidad de la cual nos hablan los teólogos. Ese

hombre, hecho a imagen y semejanza de Dios, empieza a expresar su divinidad en actos de esta naturaleza. Porque al tomar el conocimiento del árbol de la ciencia, al desarrollar su libre albedrío, tiene la opción de actuar en esta línea y de elegir entre el bien y el mal, entre la benevolencia y la maledicencia. Pero ese libre albedrío lo usa a veces inconscientemente, como fue el caso, por ejemplo, de la intervención revolucionaria en el átomo, que terminó dando origen a una bomba atómica, que ha tenido tantas repercusiones y seguirá generando cambios genéticos en los seres vivos del planeta.

Por lo tanto, para mí el asunto no es menor, sino de gran importancia y trascendencia. Estamos interviniendo en la semilla de la vida; en ese soplo divino que da como fruto un ser. El hombre -repito-, enfrenta grandes desafíos en el uso de sus dones y conocimientos.

Otra característica del cambio de época que se visualiza tiene que ver con cuestiones de gran relevancia: por un lado, con la revolución científica y tecnológica, la expansión del conocimiento del ser humano, la multiplicidad de la información a que se tiene acceso; y, por otro, producto de esa revolución, con sistemas y medios de difusión que se hacen día a día más expeditos, más asequibles y que se multiplican con una proyección exponencial, situándonos en un mundo de grandes desafíos.

La clonación de mamíferos nos abrió los ojos. Hoy estamos frente a la manipulación de la genética y sus eventuales usos en diversas aplicaciones que pueden hacerse en el ser humano; en ese hombre al que entendemos como un ente racional, dotado de espíritu trascendente, que tiene dignidad intrínseca y que -¡claro!- provoca grandes inquietudes al buscar, por ejemplo, romper su individualidad al generar varios clones de sí mismo.

Existen desafíos éticos y morales de extraordinaria relevancia, que deben llamar a toda la humanidad a una reflexión abierta. Sin embargo, tal reflexión no puede atropellar ni invadir el derecho a la investigación científica, es decir, el derecho del ser humano al libre albedrío para desarrollar su conocimiento; el derecho de ese hombre, hecho a imagen y semejanza de Dios, a crecer y aproximarse a la divinidad.

La libertad del hombre en el ámbito de la sociedad moderna precisa de marcos referenciales. Éstos, a mi juicio, deben ser de dos tipos: en primer término, de carácter general indicativo, que incluso puede contemplarse en el Derecho positivo.

Al respecto, recojo otro elemento que caracteriza al mundo global: la globalización no sólo es la apertura a los mercados, sino también una imposición de normas comunes acordadas y establecidas por los distintos países. En ese sentido, la Declaración Universal sobre Genoma Humano de la UNESCO es un documento

interesante que vale la pena asimilar, tener en cuenta y considerar la posibilidad de participar en él en forma clara y decidida.

No obstante, repito, pienso que esas limitaciones en el ámbito del Derecho positivo deben ser sólo de carácter indicativo.

En segundo lugar, para un control efectivo debe darse autonomía e imperio a los pares. Por ejemplo, si se trata de una investigación en el ámbito de la medicina, habrán de ser los pares habilitados en las ciencias médicas quienes se pronuncien. Y en las investigaciones en otro ámbito, serán los pares involucrados en éste los que deberán actuar. Pero en ningún caso me parece razonable atentar contra la libertad, esencia de la dignidad del ser humano para desarrollar el conocimiento, que en definitiva es la expresión de su humanidad.

Todavía hay demasiados misterios por ser decodificados. Lo concreto es que la intervención del hombre en tres ámbitos tan fundamentales como el cosmos, el átomo y el genoma, pareciera marcar una época de grandes desafíos que todos los seres humanos, y particularmente los legisladores, debemos enfrentar con la mayor responsabilidad, interés y profundidad.

Por eso, estimo que el proyecto en debate, pese a todos los errores o vicios que sus diversas normas puedan tener, es altamente oportuno y contribuiré a aprobarlo en general. Estaré atento al segundo informe y participaré entusiastamente en su discusión particular.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El último orador inscrito es el Honorable señor Novoa. Luego se procederá a votar.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, es evidente que el proyecto tiene propósitos muy loables: proteger la dignidad de la persona frente a investigaciones científicas que se realizan en seres humanos; resguardar los datos genéticos, o sea, mantener su privacidad; prohibir algunas conductas.

Lo anterior ciertamente justifica la dictación de una ley. Pero al mismo tiempo exige que ella se refiera a materias propiamente legales y no incursione en otras áreas que excedan tal dominio, o al menos el de nuestro país. Por ejemplo, el artículo 16 (establece que el conocimiento del genoma humano es patrimonio común de la humanidad) es más bien -como se señaló aquí- una norma propia del Derecho Internacional. No procede que esté en la ley en proyecto.

Hago referencia a este punto, no tanto por una cuestión de técnica legislativa, sino porque considero fundamental que la legislación chilena en estas materias vaya de la mano con lo que está pasando en el derecho internacional. No quisiera que fuéramos más restrictivos, por ejemplo, en el sentido de que conocimientos obtenidos en nuestro país constituyeran patrimonio de la humanidad y no tuvieran igual carácter en otras naciones.

En este ámbito se observa gran actividad empresarial. Ayer, precisamente, en la sección económica de "The New York Times" se publicó un artículo sobre las empresas dedicadas a la investigación del tema en comento. Y cuando uno lee al respecto se encuentra con datos impresionantes, como los atinentes a los recursos que ellas destinan al efecto.

En tal sentido, lo único que pido es no autolimitarnos en nuestras posibilidades de desarrollo.

A mi juicio, tampoco son de dominio legal las materias propiamente éticas. Por ello, la creación de la Comisión Nacional de Bioética presenta dudas, no sólo respecto de la constitucionalidad, sino también en cuanto a la conveniencia de establecer una especie de patrón o fiscal ético en este campo.

Finalmente, a las aprensiones ya manifestadas, quiero sumar mi preocupación por que el loable propósito de proteger los derechos de las personas pudiere significar incluir en la ley ciertas rigideces que afecten la libertad para investigar; me inquieta que se fijen parámetros que, por ser legales, planteen rigideces en una materia cuyos avances son sorprendentes y se van produciendo día a día.

En todo caso, el debate me ha parecido muy interesante.

Anuncio mi voto favorable a la idea de legislar, haciendo notar que en la discusión particular deberemos tratar de solucionar las inquietudes y aprensiones expresadas durante el análisis general del proyecto.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero solicitar la venia de la Sala para hacer desde la testera, en mi calidad de coautor de la moción, breves reflexiones y precisiones acerca de la iniciativa en estudio.

En primer lugar, considero pertinente felicitar, no sólo a los autores de la iniciativa, sino también a la Comisión de Salud y al Senado mismo, por el debate que se ha desarrollado sobre una materia que, indiscutiblemente, reviste enorme importancia.

Quiero recordar que cuando presentamos la moción aún no se había comunicado el descubrimiento del genoma humano. Ella obedeció al anuncio de la clonación de un animal, lo que hizo visualizar la posibilidad de que también se llegara a la

clonación humana. Y, en tal sentido, las intervenciones de los profesores y científicos que asistieron a la Comisión de Salud enriquecieron nuestros conocimientos.

En segundo término, deseo hacer resaltar que el primer informe es una aproximación al tema. Ahora viene el gran desafío de estructurar un texto que recoja todas las observaciones formuladas aquí por diversos señores Senadores, más las que podamos efectuar en el próximo tiempo a la luz de la asesoría que nos brinden quienes conocen estos asuntos con mayor profundidad.

No estoy de acuerdo con un señor Senador que sostuvo que no era necesario legislar sobre esta materia. En mi concepto, resulta indispensable hacerlo, para establecer el marco dentro del cual podrán desarrollarse las actividades pertinentes. Coincido en que la ley no fija la ética o la moral, pero sí entrega regulaciones destinadas a evitar infracciones a una u otra. A mi entender, ése es precisamente el objetivo que persigue este proyecto.

Nadie pretende limitar la investigación. Al contrario, se trata de promoverla, pero evitando que vaya más allá del fin que debe tener siempre en vista, cual es el beneficio de la humanidad.

Ahora, quiero llamar la atención de los señores Senadores en el sentido de que sería bueno que nuestra Cancillería –se lo hice ver al Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores- abordara el tema de la Declaración de la UNESCO, de 1997. No concuerdo con el planteamiento del Presidente de la Comisión en cuanto a que aquélla podría considerarse un tratado o un acuerdo o convenio internacional. Fue una declaración. Sí es factible que en determinado momento, sobre todo por la trascendencia que está teniendo en el mundo el tema que hoy nos ocupa, fuera discutida a nivel de los organismos internacionales -como las Naciones Unidas- y de declaración –bastante completa, por lo demás, en cuanto a que interpreta muy bien lo que uno piensa y cree- se transformara en un tratado ratificado por los diversos países del orbe y que obligara por igual a todos ellos en lo referente a la investigación científica en seres humanos y a la clonación.

De otro lado, me parece que las cuestiones de constitucionalidad –al respecto escuchamos las argumentaciones de los Honorables señores Larraín, Díez y otros señores Senadores- deben ser salvadas.

Efectivamente, la Comisión de Bioética que se insinuaba en el proyecto original tenía el carácter de organismo asesor, de manera que no presentaba el elemento de inconstitucionalidad que adquirió después, a propósito del primer informe de la Comisión de Salud.

Ahora bien, como en mi condición de Presidente del Senado debo resguardar la constitucionalidad de la iniciativa, voy a proponer la aplicación del artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que permite votar por separado normas para cuya aprobación se requieren diferentes quórum.

En tal virtud, planteo apartar el artículo 17 y los Capítulos VII y VIII y pronunciarnos sólo sobre el resto del proyecto, el cual, de este modo, quedaría conformado por los artículos 1º al 21, exceptuado por supuesto el 17. Ello no inhibiría a la Comisión de analizar las demás disposiciones en la discusión particular, siempre que contaran con el patrocinio del Ejecutivo.

El señor DÍEZ.- ¿No sería más claro, señor Presidente, para evitar dudas y sacar adelante el proyecto, solicitar el acuerdo de la Sala sobre los Capítulos VII y VIII y votar las normas respecto de las cuales tenemos conciencia de que son constitucionales?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De eso se trata, señor Senador.

El señor DÍEZ.- Y así no rompemos ningún precedente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Eso es posible si hay pronunciamiento unánime de la Sala acerca de los Capítulos VII y VIII y del artículo 17. Si existiera consenso, yo no tendría inconveniente.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una observación, señor Presidente? El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- Quiero dejar en claro ante Sus Señorías lo siguiente.

Es posible hacer lo que se está planteando. Pero si no se logra la iniciativa del Ejecutivo para la creación de una institucionalidad sobre la materia en comento, por muy leve o poco burocrática que sea, en la práctica el proyecto carecerá de todo significado y sentido.

Así ocurre en casi todos los países. Y por eso resulta importante, incluso para la propia Ministra de Salud, que haya, no digo cierta presión –entre comillas-, pero sí cierta señal del Senado en cuanto a que debe existir dicha institucionalidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Concuerdo con Su Señoría en que, sin un marco regulatorio o de control ético, la ley en proyecto sería casi inaplicable. Sin embargo, escuché a la señora Ministra manifestar el interés del Ejecutivo en hacer un planteamiento sobre el tema y tomar la iniciativa. Entonces, no me asalta su duda, señor Senador.

Por lo mismo, no creo que haya problema para aprobar el camino sugerido.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, Su Señoría.

Acogiendo, pues, una sugerencia de los Honorables señores Larraín y Díez, la Mesa quiere plantear el retiro del artículo 17 y de los Capítulos VII y VIII.

¿Habría unanimidad para proceder en ese sentido?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- No, señor Presidente.

El señor BITAR.- No.

El señor BOMBAL.- Antes que eso, pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, se está dando al proyecto una tramitación un tanto accidentada. Incluso, se ha llegado a señalar que la Secretaría no advirtió en su minuto —la verdad es que sí se advirtió desde el primer momento— el problema que había.

Lo que queremos evitar es que, con cargo a la nueva excepción que se está solicitando, el proyecto quede en una especie de estatuto extraño para lo que resta de su tramitación.

Entonces, como el debate se encuentra agotado, ¿no sería mejor, señor Presidente –y se lo sugiero-, postergar la votación hasta el instante en que el Ejecutivo nos haga llegar su patrocinio?

Creo que ése puede ser un camino. Sé que a los autores del proyecto no les acomoda. Pero ocurre lo siguiente: temo que, de tanto generar excepciones, estemos creando una situación extraña para el proyecto, en circunstancias de que el Ejecutivo nos señaló ayer su intención de pronunciarse. Ocurrido esto último, no cabría más que votar sin debate la idea de legislar y entrar en seguida a la discusión particular.

Ése puede ser un camino más razonable, señor Presidente, que quedar con situaciones como la de si se retiran o no partes del articulado. Porque me preocupa que, si se concretan los retiros y no se materializan las indicaciones en los términos que esperamos, el proyecto se transforme en nada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señores Senadores, como visualizo que se está abriendo un debate que puede ser interminable, voy a aplicar el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que posibilita votar por separado.

El señor DÍEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor BITAR.- Pido la palabra.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Pido la palabra por treinta segundos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, lo que pretendo con mi insinuación es que quede en claro que el proyecto tiene la aceptación unánime del Senado en cuanto a la idea de legislar y que terminen las reticencias lógicas de quienes observamos las inconstitucionalidades. Si esto queda palmario, no veo inconveniente en suprimir los capítulos y el artículo individualizados.

Ahora, pienso que la solución propuesta por el Honorable señor Bombal es buena en teoría, pero mala en la práctica. Porque la manera de apurar al Ejecutivo es que empiece el estudio particular del proyecto en la Comisión y los representantes gubernativos asistan y presenten sus indicaciones. Si la iniciativa del primer informe queda pendiente en la Secretaría del Senado a la espera de las indicaciones, es evidente que la dinámica del proyecto bajará enormemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, junto con la eliminación de los Capítulos VII y VIII, usted ha propuesto suprimir el artículo 17. Yo también sugiero incluir el artículo 14, que expresa: "La terapia que exija modificar células germinales, requerirá la autorización de la Comisión Nacional de Bioética.".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, creo que un buen procedimiento para aprobar o rechazar la iniciativa es, simplemente, respetar el camino sugerido por sus autores. Nosotros no podemos estar condicionando cada paso que damos al envío de las indicaciones del Ejecutivo; de lo contrario, nos estaríamos autolimitando.

En mi opinión, se está dando un paso en una materia muy trascendental. Hay un conjunto de apreciaciones justas o no tan justas de diversos señores Senadores, las que deberán ser examinadas durante la discusión particular. De manera que más adelante habrá tiempo para analizar lo de la Comisión Nacional de Bioética, que es el punto que provoca mayor preocupación. Y existe voluntad para hacerlo.

Por lo tanto, confiando en el criterio de cada uno de nosotros, pienso que lo lógico es que votemos el proyecto en general y luego procedamos a su corrección y mejoramiento en el segundo informe, lo cual está en el ánimo de todos los señores Senadores.

En tal sentido, no soy partidario de la separación de la votación sugerida por el señor Presidente, salvo que quiera ejercer la atribución contenida en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (no tengo ésta a mano). Considero mejor votar en general el proyecto e ir a una discusión más detallada y clara. Y el Ejecutivo, frente a esa situación, se sentirá empujado a participar y a enviar las indicaciones del caso.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador...

El señor BITAR.- Pero dejar la votación pendiente o dividirla me parece innecesario e inconveniente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Me permite, señor Senador?

El señor BITAR.- Con mucho gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El problema radica en que su proposición me obligaría a declarar inconstitucional el proyecto, porque un capítulo entero es claramente inconstitucional.

El señor BITAR.- El Capítulo VII, que crea la Comisión Nacional de Bioética.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Exactamente. Y también los artículos 14 y 17.

Ello, entonces, me obligaría a emitir un pronunciamiento de constitucionalidad, lo cual ya ha sido planteado por dos señores Senadores.

Insisto: pienso que la manera de salvar el proyecto –y se obtiene el mismo resultado- es votarlo en general, en el entendido de que se dan por rechazados los artículos 14 y 17 y los Capítulos VII y VIII, que en el segundo informe serán repuestos mediante indicaciones patrocinadas por el Ejecutivo.

El señor BITAR.- Si a usted, señor Presidente, que es uno de los autores de la iniciativa,...

El señor BOMBAL.- Hagámoslo así.

El señor BITAR.-...le parece que ése es el camino adecuado...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Y considero que es la mejor manera de despachar el proyecto.

El señor BITAR.- ...para salvar los eventuales reparos constitucionales de las normas señaladas, no tengo inconveniente. Pero creo que debemos aprobar ahora la iniciativa y no dejarla pendiente.

El señor LARRAÍN.- Le ruego que votemos como usted lo solicita, señor Presidente, porque de lo contrario sentaremos un muy mal precedente en la historia constitucional del Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, recojo las objeciones de constitucionalidad formuladas por algunos señores Senadores, porque son razonables. Así que me parece bien lo manifestado por la Mesa.

No obstante, quiero proponer que aprobemos el proyecto en los términos sugeridos por el señor Presidente, pero sobre la base —se desprende de los discursos que hemos oído- de que existe el ánimo de legislar acerca de lo que se plantea separar. O sea, que no quede la sensación de que el no votar sobre la Comisión Nacional de Bioética y otros artículos significa en la práctica un rechazo del Senado.

Si ello no es así y se sobreentiende que las normas pertinentes deben contenerse en la iniciativa, por supuesto con el patrocinio del Ejecutivo, no tengo inconveniente en que procedamos como lo planteó el señor Presidente. Pero que no se deduzca lo contrario, porque entonces habrá conflicto con el proyecto. Y como así ha sido a lo largo del debate, basta con que lo mencionemos de la manera expuesta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Indiscutiblemente, es así. Y tengo plena confianza, pues la señora Ministra de Salud sostuvo que iba a tomar iniciativa en la materia. De lo contrario, me vería obligado a dividir el proyecto entre lo constitucional y lo inconstitucional...

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Eso sería mucho peor.

Estoy de acuerdo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por lo tanto, propongo al Senado...

El señor MORENO.- Pido la palabra para una breve acotación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor MORENO.- Apoyo lo que usted ha dicho, señor Presidente, pero sugiero que la Comisión recoja lo que aquí se ha expresado respecto de los artículos pertinentes y trabaje sobre la base de que posteriormente serán patrocinados por el Ejecutivo. Ello, para que no debamos repetir aquí los mismos argumentos expuestos hoy día acerca de los puntos en cuestión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para dar por aprobado en general el proyecto, entendiendo rechazadas todas las disposiciones vinculadas con la Comisión Nacional de Bioética y sobre la base de que el Gobierno les dará el patrocinio constitucional requerido?

Según me informa la Secretaría, retiradas las normas en comento, no se requiere quórum especial.

En consecuencia, el proyecto quedaría aprobado en general por la unanimidad de la Sala.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En cuanto al plazo para presentar indicaciones, me insinúan el Presidente de la Comisión y sus miembros que debe ser más o menos largo.

Yo propongo 60 días, sin perjuicio de renovarlo, de acuerdo con la solicitud que formule oportunamente ese propio organismo.

¿Habría acuerdo?

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, creo que lo que no se hace en 10 o en 30 días no se hace en 60.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es el plazo que me pidieron el Presidente de la Comisión...

El señor VIERA-GALLO.- Lo lógico sería un mes. Además, la Comisión ya escuchó a todos los científicos.

El señor BITAR.- ¡Salvo que el Presidente de la Comisión sepa que en 60 días los avances de la investigación sobre el genoma humano van a ser fundamentales...!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Sala, en tal sentido, es autónoma para fijar plazos.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¡Ya que se han sugerido 60 y 30 días, transemos una vez más: quedemos en 45 días, que es un término razonable...!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero hacer ver a los señores Senadores que es intrascendente una cosa u otra. Porque si el plazo es de 45 días, cae dentro del período comprendido entre el 17 de septiembre y el 1º de octubre, en que no habrá sesiones.

Por lo tanto, propongo fijar el 2 de octubre, a las 12.

--Así se acuerda.

AMPLIACIÓN DE CAUSAL DE INCOMPATIBILIDAD DE CONSEJEROS DEL BANCO CENTRAL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto, en primer trámite constitucional e iniciado en moción del Honorable señor

Ominami y del ex Senador señor Hormazábal, que modifica el inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, ampliando la causal de incompatibilidad de los Consejeros establecida en la citada norma, con segundo informe de la Comisión de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2038-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Ominami y Hormazábal):

En primer trámite, sesión 2^a, en 4 de junio de 1997.

Informes de Comisión:

Hacienda, sesión 27^a, en 4 de abril de 2000.

Hacienda (segundo), sesión 13^a, en 1 de agosto de 2000.

Discusión:

Sesiones 27^a, en 4 de abril de 2000 (queda para segunda discusión); 28^a, en 5 de abril de 2000 (se suspende su discusión); 30^a, en 12 de abril de 2000 (se aprueba en general).

El señor LAGOS (Secretario).- La Comisión hace presente en su segundo informe que el proyecto recae en una norma de rango orgánico constitucional, por lo que se requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, es decir, 27 votos favorables.

En seguida, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento, señala que no hay artículos que no fueron objeto de indicaciones; que se aprobaron con modificaciones las indicaciones números 1 y 2, y que no hubo indicaciones rechazadas, retiradas ni declaradas inadmisibles.

Asimismo, como consecuencia de la aprobación con modificaciones de las dos indicaciones presentadas, la Comisión propone sustituir el texto aprobado en general por el Senado por el que se transcribe en el informe.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado —que obra en poder de los señores Senadores- que consta de tres columnas: en la primera, figura la ley vigente; en la segunda, el proyecto aprobado en general, y en la última, la modificación propuesta en el segundo informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

Solicito a la Sala facultar a la Secretaría para cambiar la redacción del encabezamiento del artículo único, sin modificar su contenido, en la siguiente forma: "Sustitúyese el inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, por el siguiente:".

Se trata sólo de un cambio de redacción, porque...

El señor LAGOS (Secretario).- Porque está mal redactado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ... está mal redactado.

¿Habría acuerdo en tal sentido?

Acordado.

La iniciativa fue acogida por la unanimidad de la Comisión. Por lo tanto, si le parece a la Sala, se dará por aprobada.

--Se aprueba en particular el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que se pronunciaron favorablemente 27 señores Senadores.

PROHIBICIÓN DE PESCA ARTESANAL EN REGIONES NO CONSIGNADAS EN INSCRIPCIÓN

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura para prohibir la pesca artesanal en regiones distintas a la consignada en la respectiva inscripción, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2515-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción del señor Zaldívar, don Adolfo).

En primer trámite, sesión 4^a, en 14 de junio de 2000.

Informe de Comisión:

Intereses Marítimos, sesión 11^a, en 18 de julio de 2000.

Discusión:

Sesión 12^a, en 19 de julio de 2000 (queda para segunda discusión).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Este proyecto -que se halla en segunda discusión- fue aprobado por unanimidad por la Comisión...

El señor STANGE.- Con mi abstención, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, Su Señoría.

Conforme a lo que se me ha solicitado, ¿habría acuerdo para aprobar en general la iniciativa, a fin de que vuelva a Comisión y ésta se pronuncie sobre las indicaciones que puedan formularse al respecto?

El señor STANGE.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Stange.

El señor STANGE.- Señor Presidente, el proyecto en debate ha causado notable preocupación entre los pescadores artesanales de la Décima Región, pues con la innovación propuesta se pretende sancionar con multa a quienes infrinjan una disposición que contiene la actual Ley de Pesca y que, por distintas razones, no ha sido observada.

La pesquería en la Décima Región, especialmente en el sector sur, es la actividad económica más importante de la zona. Tanto es así que la gran mayoría de sus habitantes son pescadores; por ende, sus familias dependen ciento por ciento de la extracción del recurso pesquero. Importantes localidades como Maullín, Carelmapu y Calbuco, en la provincia de Llanquihue, y Ancud, Queilen y Quellón, en Chiloé, dependen en gran medida de los productos del mar.

La mayor cantidad de los recursos extraídos por pescadores de Carelmapu y Quellón es la que abastece la Región Metropolitana. Sin embargo, es de público conocimiento que este sector se encuentra gravemente afectado tanto por la escasez de los recursos como por el número de pescadores eventuales o no históricos que cada año se incorporan a dicha actividad. Es de diaria y normal ocurrencia que cientos de trabajadores de salmoneras, estudiantes en horas libres, o habitantes del sector costero, incrementen sus ingresos dedicándose a la pesca o a la extracción de moluscos. Para la gran mayoría de ellos, estas actividades forman parte de sus **sistemas de vida**. Esto, sumado a la grave crisis económica que afectó al país en el último tiempo, hace imperioso estabilizar la actividad pesquera en la Décima Región y evitar que una inadecuada regulación jurídica empeore aún más la situación.

Durante muchos años gran parte de los pescadores artesanales de la Décima Región, a pesar de prohibirlo desde hace una década la actual Ley General de Pesca, se han trasladado a las Regiones contiguas, especialmente a la Undécima, para realizar sus faenas. Ellos lo han hecho, no de manera antojadiza, sino motivados fundamentalmente porque en esa Región los recursos marinos son más abundantes y la cantidad de pescadores es notablemente menor.

Como consecuencia de lo anterior, fueron chilotes quienes colonizaron la gran mayoría de las islas al sur de la Décima Región, poblando con esfuerzo y sacrificio esos lugares.

Por tal razón, es de toda justicia suponer que cualquier enmienda legal o proyecto de ley relativo a esta materia conlleve el resguardo de este eventual "derecho", cuestión que no sucede con la modificación que se pretende aprobar en esta sesión, por cuanto el hecho de impedir el acceso de los pescadores de la Décima Región a la

realización de sus faenas extractivas en la Undécima vulnera gravemente el patrimonio de este grupo de familias chilenas.

Actualmente, en la Décima Región existen alrededor de 6 mil 200 buzos debidamente inscritos, de los cuales a lo menos la mitad realiza su faena extractiva en la Undécima Región. En cambio, en esta última encontramos no más de 900 buzos para una fauna marina inmensamente más abundante que en la Décima Región.

Por lo tanto, no estimo prudente impedir a esa gran masa trabajadora acceder a su habitual e histórica fuente laboral.

De lo anterior se desprende que, con la modificación en comento, se pretende romper jurídicamente un equilibrio "natural" de pesca en zonas contiguas, conseguido a través del tiempo, y que –aun cuando se prohíbe (pero sin sanción) en la actual ley de pesca- no se ha aplicado en los últimos diez años porque conllevaría mayores problemas al sector artesanal.

La cercanía geográfica entre las Regiones Décima y Undécima se complementa con la unidad de la biomasa marítima existente en ellas. Esta biomasa es una sola, y los pescadores del sur de Chiloé están inmersos en ella, es decir, viven de su extracción. Por lo tanto, no se puede desconocer el derecho de uso que éstos tienen a explotarlas. El solo hecho de habitar dentro de ella justifica su explotación. La división artificial administrativa por Regiones no puede conllevar la misma división de los recursos marinos.

La eventual aprobación del proyecto en discusión forzará necesariamente a los pescadores que habitan al sur de la isla de Chiloé a acreditar falsos domicilios en la Undécima Región, ya que, siendo la explotación de los recursos bentónicos en ésta su única fuente laboral, no les cabe otra alternativa.

En Chiloé, es decir, en la Décima Región, es donde se concentra prácticamente el ciento por ciento de las industrias que maquilan, comercializan y transportan los recursos extraídos en la Undécima Región. Ello significa que, si se impide su extracción, todos los empleos indirectos derivados de esta explotación se acabarán, empeorando aún más la crisis de este sector.

Al poner término bruscamente a la fuente laboral de más de tres mil buzos –si se aprueba el proyecto en discusión-, éstos se verán obligados a buscar una nueva fuente de trabajo, y no cabe duda de que ésta será en el mar, ya sea en forma clandestina o en la explotación de alguna otra especie que actualmente ya se encuentra saturada e inmersa en una crisis insalvable. No podemos dejar que empeore, además, el sector de la pesca de la merluza con la llegada de miles de cesantes.

Es comprensible que los habitantes de la Undécima Región quieran resguardar sus recursos. Pero recordemos que éstos no son "sus recursos", sino que pertenecen a todos los chilenos y, en especial, a los pescadores artesanales.

No solamente los pescadores de nuestra Región se verían afectados con la modificación en estudio, también los de la Quinta, que se han visto en la necesidad de trabajar en la Sexta Región, o los de la Octava, que han debido salir de su sector político-administrativo. En consecuencia, este problema afecta a todos los pescadores de Chile y no sólo a los australes. Sin perjuicio de esto, la cercanía entre Regiones y las características geográficas hacen que la aprobación del proyecto afecte en mayor medida a los pescadores artesanales de la Décima Región.

La actual legislación obliga a los pescadores artesanales a tener domicilio en la Región en la cual se está inscrito en los registros respectivos. Se podría interpretar, entonces, que la modificación propuesta a esta Sala sólo viene a reafirmar la intención del legislador en la actual Ley General de Pesca y Acuicultura. Pero no es así.

La citada ley adolece de muchos defectos; tanto es así que fue necesario proponer un nuevo texto legal que desde hace tiempo se encuentra en trámite en esta Corporación en espera de las indicaciones del Ejecutivo.

Asimismo, anticipándose a esta posible nueva legislación y sin perder de vista la actual prohibición que figura en la norma legal vigente, el Gobierno autoriza la pesca e inscripción en los registros artesanales de pescadores domiciliados en otras regiones, lo cual ocurre desde hace más de 10 años. En cambio, aprobar el proyecto en discusión sería ir en contra del espíritu que consensualmente se ha alcanzado hasta la fecha con la autorización de los Consejos Regionales de Pesca.

Estimo necesario esperar la llegada del nuevo proyecto que presentará el Gobierno, a fin de resolver globalmente el problema de la pesca artesanal en las Regiones distintas de aquellas donde los pescadores tienen sus domicilios y registros.

Debe tenerse presente también que en la prensa de hoy salió publicado que el Consejo Nacional de Pesca aprobó la propuesta de proyecto de ley de pesca transitoria, que el Ejecutivo remitirá al Congreso Nacional durante el presente mes. Hasta ahora ignoro el texto de esa iniciativa.

Seguramente, en el nuevo proyecto se deberán considerar también los derechos de pesca de la flota industrial en todo el litoral, o dilucidar por qué las cinco millas destinadas a la pesca artesanal no se prolongan más al sur del paralelo 41° de latitud Sur; es decir, que se continúe desde el canal de Chacao, como lo determina la actual disposición legal, hasta el extremo sur de la Duodécima Región.

Entiendo que, a futuro, tendrá que estudiarse la forma en que se respeten los límites jurisdiccionales de cada Región, como ordenamiento territorial. Pero modificar ahora una situación histórica, mediante una ley –podría decirse- "de parche", ocasionará graves alteraciones socio-económicas a los pescadores.

Legislar ahora, con apresuramiento y sin esperar el texto que se anuncia, creará más problemas socioeconómicos que los ya existentes y, posiblemente, se tratará de una norma legal de muy difícil fiscalización por parte de la autoridad respectiva, la que seguramente será sobrepasada por la desesperación de los pescadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, deseo referirme en forma sucinta al proyecto en debate, cuyo objetivo es claro: establecer explícitamente como infracción, y sancionarla como tal, la pesca artesanal en una Región distinta de la de su domicilio y sin la inscripción correspondiente.

Sin embargo, si uno revisa el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que dice "para ejercer actividades...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Me permite, señor Senador? Como el Orden del Día termina a las 18:30, solicito el asentimiento de la Sala para prorrogarla, a fin de continuar con el debate y pronunciarnos sobre el proyecto.

El señor DÍEZ.- No, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En ese caso, ¿habría acuerdo para que el Honorable señor Horvath termine su intervención?

El señor HORVATH.- Señor Presidente, puedo dejarla pendiente hasta la próxima sesión.

El señor BITAR.- Esperemos que el señor Senador concluya sus observaciones.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa con el uso de la palabra el Senador señor Horvath, luego de lo cual, se dará por terminado el Orden del Día.

El señor HORVATH.- El artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que "para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el registro artesanal que llevará el Servicio.".

La moción propone intercalar, en el inciso primero del artículo 50, después de la expresión "extractivas", la oración "en la región en que acrediten domicilio de conformidad a la letra d) del artículo 51,".

Ahora bien, el citado artículo 51 se refiere al Registro Nacional de Pescadores Artesanales, y su letra d) establece: "Acreditar domicilio en la región especificando provincia, comuna", etcétera. Con ello, se entiende que, para estar inscrito en el registro, también es necesario acreditar el domicilio en la Región correspondiente.

Lo anterior tiene sentido, porque el artículo 120 expresa que "Las personas que efectúen faenas de pesca artesanal sin estar inscritas en el registro respectivo, serán sancionadas con multas". Es decir, si alguien se halla pescando fuera de la zona de su domicilio, no lo realiza de acuerdo con el registro respectivo. La ley así lo establece, y el proyecto sólo explicita más la norma.

Respecto de los pescadores artesanales que son de Regiones vecinas o contiguas -como indica la ley-, el inciso cuarto del artículo 50 dice: "Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua a la de su domicilio permanente y base de operaciones, cuando éstos realicen frecuentemente actividades pesqueras en la región contigua.". Y fija un procedimiento al señalar que "Para establecer esta excepción, se requerirá de la dictación de una resolución de la Subsecretaría, previos informes técnicos debidamente fundamentados de los Consejos Zonales de Pesca que corresponda.". Incluso, a continuación, en el mismo precepto, se incluye una fórmula para cuando los pescadores artesanales deseen extenderse a más de una Región.

Por consiguiente, la ley vigente establece lo señalado; sin embargo, la moción lo hace más explícito. Y, en este caso, lo que abunda, no daña.

El señor PÁEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor HORVATH.- Con mucho gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PÁEZ.- Señor Presidente, efectivamente lo propuesto en esta iniciativa es a mayor abundamiento, porque el actual artículo 120 sanciona a quienes transgreden las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Sin embargo, no me parece adecuado que el proyecto, en una disposición redundante, se refiera sólo a los pescadores artesanales, con lo cual se crea un problema a un vasto sector de trabajadores que viven de estos recursos, a los que, fuera de sufrir grandes dificultades por la escasez de la pesca, se les provoca otro impacto sicólogo. En mi opinión, si quiere ser justos deberían establecerse sanciones adicionales o más

explícitas —porque la ley vigente ya las contiene- a la pesca industrial. No me parece ecuánime aludir únicamente a la situación de los pescadores artesanales.

Por tal motivo, junto con el Senador señor Stange formulé una indicación para incorporar un texto más equitativo en cuanto a fijar sanciones más explícitas para la pesca industrial, aun cuando ya estén contempladas en la legislación actual.

Gracias, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, la pesca industrial tiene un marco definitorio propio. Además, en agosto se pondrá en marcha el sistema de posicionamiento satelital que permitirá precisar en mejor forma las áreas de operación de las naves industriales.

La moción sólo hace más explícito el contenido de la ley vigente. En ese sentido, resulta conveniente aprobarla, sin perjuicio de las indicaciones que se puedan formular en su oportunidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo anunciar que la Mesa incorporará en la tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión los proyectos que en el Orden del Día de la de hoy figuraban con los números 6 y 7, referentes a convenios entre Chile y Panamá sobre doble tributación, el primero, y transporte aéreo entre las mismas repúblicas, el segundo.

Ha terminado el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LAGOS (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor HORVATH:

Al señor Subsecretario de Pesca y al señor Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero, referente a PRÓRROGA DE PERÍODO EXTRAORDINARIO DE EXTRACCIÓN DE LOCOS.

Del señor LAGOS:

Al señor Presidente de la República y a la señora Ministra de Educación, sobre HUELGA DE PARADOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALIZADOS EN IQUIQUE (PRIMERA REGIÓN).

Del señor MORENO:

A la señora Ministra de Educación, acerca de CONSTRUCCIÓN DE ESCUELA DE PLAZA PENCAHUE EN COMUNA DE SAN VICENTE DE TAGUATAGUA, y al señor Ministro de Obras Públicas, relativo a CAMINO DE PUEBLO DE INDIOS en esa misma comuna (SEXTA REGIÓN).

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Obras Públicas, al señor Intendente de la Décima Región y al señor Director Nacional de Vialidad, atinente a REPOSICIÓN DE PASARELA PEATONAL EN VILLA VANGUARDIA, en Palena, y a la señora Ministra de Educación, respecto de AMPLIACIÓN DE ESCUELA F-1112 DE FUTALEUFÚ (DÉCIMA REGIÓN).

Del señor ZALDÍVAR (don Adolfo):

Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de INFORMACIÓN SOBRE CUENCAS HIDROGRÁFICAS EN QUINTA REGIÓN, y al señor Contralor General de la República, referente a la misma materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Renovación Nacional.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, dicho Comité me ha cedido parte de su tiempo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EMPRESAS REGIONALES.
OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, deseo referirme a una situación que se está viviendo en diversas Regiones de Chile con relación a contratos de Obras Públicas, Vivienda y eventualmente de otros servicios, pero fundamentalmente de los primeros. En este caso, se ha producido un creciente clamor de parte de contratistas regionales, subcontratistas o personas que prestan determinados servicios, los cuales no son cancelados oportunamente o los pagos son eludidos por las empresas competentes. Como consecuencia, los afectados ven en algún momento amenazado su patrimonio e incluso una posible quiebra. Asimismo, quienes viven en las Regiones, prestan sus servicios en ellas, hacen de subcontratistas o arriendan maquinarias para sus faenas, no sólo son perjudicados sino que se ven imposibilitados de defender sus derechos y muchas veces deben recurrir a servicios de abogados, los cuales finalmente, después de un largo tiempo, se quedan con gran parte de los dineros que aquéllos han podido recuperar.

Para lograr mayor transparencia y prever hechos como los descritos, creo conveniente que tanto el Ministerio de Obras Públicas como el de Vivienda, además de perfeccionar los reglamentos respectivos, adopten las providencias del caso en las bases de sus llamados a propuestas, a fin de regular en los respectivos contratos que todo lo concerniente a las personas que presten servicios, arrienden maquinarias, contraten personal o efectúen cualquier tipo de actividad quede regulado a través del mismo contrato. De este modo, y por vía administrativa, se pueden hacer los descuentos del caso, en los estados de pagos, y salvaguardar las reglas del juego. Esto, por un lado, permite también resguardar en mejor forma los recursos en las propias Regiones.

Quiero también hacer presente la posibilidad, cuando ello sea técnicamente factible, de que los contratos relacionados con los Ministerios ya mencionados, recaigan en empresas que verdaderamente estén asentadas en la Región, porque a menudo se agrupan las propuestas, incluso geográficamente dentro de una Región, y por este hecho sube su monto -por lo tanto, su categoría-, y las empresas regionales ven impedida su participación. Como consecuencia los fondos públicos no se traducen en un verdadero desarrollo regional, pues, obviamente, cuando las empresas o subcontratistas viven en las Regiones, tienen su personal en el lugar, reinvierten los recursos en el comercio local y generan una suerte de reactivación económica que, por cierto, es muy saludable.

En lo concerniente a este punto, me permito solicitar que se oficie a los señores Ministros de Obras Públicas, de Transportes, de Vivienda y de Bienes Nacionales, a fin de que nos hagan llegar una relación de los casos en los cuales se han presentado demandas o problemas por parte del prestador de servicio o subcontratistas en obras que se están desarrollando en las Regiones y también de casos en los cuales las propuestas

podrían haberse subdividido razonablemente, posibilitando su ejecución por contratistas regionales. Y, en este mismo sentido, considero también conveniente que el tema sea abordado por la Cámara de la Construcción con las Cámaras regionales, por lo cual solicito transcribir este oficio al Presidente de la Cámara de la Construcción.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad con el Reglamento.

PROYECTO SOBRE TERAPIA GENÉTICA, GENOMA HUMANO Y CLONACIÓN

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en segundo término deseo referirme brevemente al proyecto que se acaba de aprobar en general referente a la posibilidad de terapia génica, el genoma humano y la clonación, ya que no tuvimos oportunidad de fundamentar nuestro voto favorable al resolver el Senado pronunciarse como cuerpo al respecto.

En lo referente a ese tema, estamos enfrentando algo que siempre ha constituido un largo sueño de la humanidad, que es el de la buena salud permanente, el de la eterna juventud, o de la piedra filosofal. Lo cierto es que en estas materias tan complejas y que abren un mundo de alternativas de nuevos conocimientos, también se da el riesgo del aprendiz de brujo que, en este caso, es de alto grado.

En el genoma reside la estructura de los seres vivos. Es, sin duda, una arquitectura maravillosa. El hecho de que en cada célula ya existan estos 46 cromosomas, a los cuales el hombre aporta 23 e igual número la mujer, el padre y la madre, y de que en cada cromosoma haya miles de genes con información genética contenida en el ácido desoxirribonucleico (ADN), como una fórmula o una molécula helicoidal, verdaderamente abre un espacio de vida de microcosmo que no deja de maravillar. Y que este genoma humano esté a su vez constituido, según algunas fuentes, por cien mil genes otras los refieren a 50 mil o 70 mil-, nos enfrenta a un hecho que, francamente, abisma y sorprende

Y el proyecto internacional del genoma humano, del que ya se han decodificado y clasificado más de tres mil cien millones de subunidades de ADN, permite aventurar interpretaciones sobre esta lectura del mapa genético humano que, por cierto, nos coloca ante una situación única que, sin lugar a dudas, constituye un hito desde el punto de la investigación y el conocimiento científico.

Sin embargo, es claro que la parte espiritual y anímica no va a depender del código genético. En este sentido, hemos abierto los ojos y ampliado un microcosmo para novedades, investigaciones y el conocimiento, pero aún estamos lejos de encontrar la clave completa, en todas sus dimensiones, de la vida. Y, como todo conocimiento, tiene posibilidades de ser utilizado positiva o negativamente. En el primer caso, está la corrección y prevención de enfermedades genéticas, Pero también puede ser mal empleado, como en el caso de la clonación, que ya algunos países se han adelantado a prohibir.

La regulación internacional en cuanto a experimentación en seres humanos - está muy bien explicado en el informe de la Comisión de Salud- la podemos apreciar en el Código de Nüremberg de 1947, la Declaración de Helsinki, de 1964, y la Declaración Universal sobre Genoma Humano y Derechos Humanos, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, en 1997, bastante claves e ilustrativos.

Por cierto, tal iniciativa abre un gran desafío para normar las actividades de investigación científica y genética en seres humanos, que incluye la terapia génica y todo lo relacionado con las aplicaciones y conocimiento del genoma humano. Y nos vuelve a enfrentar con un tema ya clásico, que requiere ser tratado a un alto nivel político: me refiero precisamente a la ciencia y tecnología, sus posibilidades y el necesario desarrollo y prevención en cuanto a ciertos valores, como la ética.

Por tales razones, no quería dejar pasar la oportunidad de fundar brevemente mi voto favorable a este importante proyecto y, al mismo tiempo, de felicitar al Senado por la calidad del debate que se ha llevado a cabo y, en particular, a la Comisión por el nivel del informe que han sometido a nuestra consideración.

--Ofrecida la palabra, por el señor Presidente, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Institucionales 1, Socialista, Institucionales 2, Mixto, Demócrata Cristiano y UDI e Independientes, ningún señor Senador hace uso de ella.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:45.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTA APROBADA

SESION 6^a, ORDINARIA, EN 21 DE JUNIO DE 2000

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas; la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear Valenzuela; el señor Ministro de Defensa Nacional, don Mario Fernández Baeza; el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García Hurtado, y el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez Urrutia.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 36^a, ordinaria, de 16 de mayo del año en curso, en sus partes pública y secreta, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 37^a, ordinaria, de 17 de mayo del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensaje

De S.E. el Presidente de la República con el que retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de "simple", respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la obtención de las licencias de conducir. (Boletín N° 2.504 -15).

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Seis de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha accedido a la solicitud del Senado en orden a archivar el proyecto de ley que modifica el Código Penal, creando una figura penal que sanciona los procedimientos ilegales en la cobranza de créditos. (Boletín Nº 1.700-07).

-- Se toma conocimiento y se manda archivar.

Con el siguiente, informa que ha dado su aprobación al proyecto de acuerdo relativo al Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, sobre interpretación o ejecución y fonogramas, adoptado en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996. (Boletín Nº 2.413-10).

Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre

Derecho de Autor, adoptado en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996. (Boletín Nº 2.414-10).

-- Pasan a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y a la de Relaciones Exteriores.

Con el cuarto, informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley Nº 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la obtención de las licencias de conducir, con urgencia calificada de "simple". (Boletín Nº 2.504 -15).

-- Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Con el quinto, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que otorga compensaciones y otros beneficios que indica a funcionarios públicos estudiantes de carreras técnicas de nivel superior, con urgencia calificada de "simple". (Boletín Nº 2.456-05).

-- Pasa a la Comisión de Hacienda y a la de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.

Con el último, informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley que establece la obligación de secreto para quienes reciban información conducente a la ubicación de los detenidos desaparecidos, con urgencia calificada de "discusión inmediata". (Boletín Nº 2.520-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, unidas.

Dos del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, relativo a la necesidad de legislar para establecer una sobretasa para la importación de productos lácteos.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Ruiz De Giorgio, referido a la necesidad de legislar para promover el uso de gas natural en los vehículos.

Del señor Ministro de Obras Públicas, con el que remite un cuadro resumen de los oficios dirigidos por dicha Secretaría de Estado a los señores parlamentarios, y autoridades en general, durante el mes de mayo pasado.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a la necesidad de dotar con instalaciones deportivas a diversas poblaciones de la comuna de Iquique.

Del señor Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a los problemas que afectan al retén ubicado en la desembocadura del río Vodudahue.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con la que propone, de conformidad al inciso final del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, el archivo del proyecto de ley que agrega un inciso al artículo 471 del Código del Trabajo, con el objeto de que en las causas laborales se conceda preferencia para la vista y fallo de los recursos. (Boletín Nº 1.905-13).

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado.

En seguida, el señor Presidente, a proposición del H. Senador señor Muñoz Barra, recaba el acuerdo del Senado para que el proyecto de ley que otorga compensaciones y otros beneficios que indica a funcionarios públicos estudiantes de carreras técnicas de nivel superior, sea considerado por las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para observar el siguiente procedimiento respecto de la discusión particular del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento:

- 1.- Escuchar en el Orden del Día de la presente sesión la exposición del señor Ministro de Justicia y el informe del Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, e
- 2.- Iniciar la discusión particular del proyecto el día martes 4 de julio, debiendo quedar despachado a más tardar el día miércoles 5 de julio, a las 18 horas.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Asimismo, indica que la Comisión deja constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 66, 76, 149, 195, 251, 358, 393, 400, 401 y 531.

II.- Sólo fue objeto de indicación rechazada el artículo 123.

III.- Indicaciones aprobadas: N°s. 10, 10bis, 15, 28, 28bis, 30, 38, 39, 41, 48, 49, 50, 52, 59, 59bis, 60, 71, 76, 76bis, 83, 90, 95, 96, 101, 102, 102bis, 109, 115, 115bis, 124, 124bis, 126, 126bis, 127, 130, 137, 137bis, 141, 145, 145bis, 150, 151, 155, 165, 165bis, 167, 167bis, 169, 174, 174bis, 179, 181, 184, 190, 193, 193bis, 194, 197, 197bis, 198, 198bis, 200, 200bis, 201, 203, 203bis, 207, 207bis, 209, 209bis, 210, 210bis, 211, 211bis, 212, 212bis, 213, 213bis, 214, 214bis, 216, 216bis, 217, 217bis, 218, 218bis, 219, 219bis, 220, 220bis, 221, 221bis, 225, 225bis, 226, 226bis, 230, 231, 231bis, 233, 233bis, 236,237, 237bis, 238, 238bis, 240, 240bis, 241, 241bis, 244, 244bis, 245, 245bis, 247, 247bis, 249, 249bis, 250, 250bis, 251, 251bis, 255, 255bis, 256, 256bis, 257, 257bis, 258, 258bis, 259, 259bis, 263, 263bis, 264, 264bis, 272, 272bis, 275, 275bis, 275ter, 285, 285bis, 286, 286bis, 287, 287bis, 288, 288bis, 289, 289bis, 290, 290bis, 291, 291bis, 292, 292bis, 293 y 293bis, .

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 4, 7, 8, 9, 14, 17, 18, 19, 23, 27, 29, 31, 32, 33, 36, 45, 47, 51, 56, 70, 70bis, 77, 79, 87, 92, 97, 98, 100, 107, 123, 128, 129, 136, 140, 147, 153, 168, 170, 172, 175, 178, 182, 183, 186, 191, 192, 206, 239, 243, 252, 260 y 270.

V.- Indicaciones rechazadas: N°s. 1, 2, 3, 5, 6, 11, 12, 13, 16, 20, 21, 22, 25, 26, 34, 35, 37, 40, 42, 44, 46, 53, 54, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 64bis, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 78, 80, 81, 84, 86, 89, 91, 93, 94, 103, 104, 105, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 125, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 142, 143, 146, 148, 149, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 173, 176, 177, 180, 185, 187, 189, 195, 196, 196bis, 199, 202, 204, 205, 208, 215, 215bis, 222, 223, 224, 235, 235bis, 246, 248, 253, 254, 261, 262, 265, 266, 267, 268, 269, 271, 273, 274, 276, 277, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 284bis y 294.

VI.- Indicaciones retiradas: N°s. 24, 55, 82, 85, 88, 99, 131, 144, 152, 154, 162, 166, 188, 227, 228, 229, 232, 234 y 242.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 43 y 71.

Señala, asimismo, que las indicaciones que se acaban de mencionar son las comprendidas en el respectivo Boletín de Indicaciones. Posteriormente, el H. Senador señor Bitar formuló indicación al artículo 528, la que fue rechazada.

- - -

Como consecuencia de las consideraciones y acuerdos consignados en su informe, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- *Juicio previo y única persecución*. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.

La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.".

Artículo 2°

Consultarlo como artículo 3º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 3°.- Exclusividad de la investigación penal. El ministerio público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que

determinaren la participación punible y los que acreditaren la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.".

Artículo 3º

Ubicarlo como artículo 2º, sustituido por el que sigue:

"Artículo 2°.- *Juez natural*. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.".

Artículo 4º

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 4°.- *Presunción de inocencia del imputado*. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.".

Refundir el inciso segundo con el artículo 150 y consultarlos como artículo 5°, con la siguiente redacción:

"Artículo 5º.- Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.".

Artículo 5°

Consultarlo como artículo 6º, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 6°.- *Protección de la víctima*. El ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.".

Artículo 6°

Contemplar el inciso primero como artículo 8°, en la forma que sigue:

"Artículo 8°.- Ámbito de la defensa. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.

El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvas las excepciones expresamente previstas en este Código.".

Refundir los incisos segundo y tercero con los artículos 128 y 131 y contemplarlos como artículo 102, con la siguiente redacción:

"Artículo 102.- Derecho a designar libremente a un defensor. Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no lo tuviere, el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor determinado, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá

de dicha petición el juez de garantía competente o aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare.

El juez dispondrá la comparecencia del imputado a su presencia, con el objeto de que acepte la designación del defensor.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el tribunal lo autorizará sólo cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo, según lo dispuesto en el artículo 8°.".

Artículo 7º

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 7°.- Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.".

- - -

Artículo 8º

Ubicarlo como artículo 11, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 11.- *Aplicación temporal de la ley procesal penal*. Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado.".

Artículo 9º

Consultarlo como artículo 52, sustituido por el que sigue:

"Artículo 52.- Aplicación de normas comunes a todo procedimiento. Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil."

- - -

Consultar como artículo 9º, nuevo, el artículo 267, redactado como sigue:

"Artículo 9º.- *Autorización judicial previa*. Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.

En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.".

Incorporar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 10.- Cautela de garantías. En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.".

- - -

Artículo 10

Contemplarlo como artículo 12, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 12.- *Intervinientes*. Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas.".

Título II

Suprimir el epígrafe.

Artículo 11

Suprimirlo.

Artículo 12

Consultarlo como artículo 13, sustituido por el que sigue:

"Artículo 13.- Efecto en Chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros. Tendrán valor en Chile las sentencias penales extranjeras. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero, a menos que el juzgamiento en dicho país hubiere obedecido al propósito de

sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales o, cuando el imputado lo solicitare expresamente, si el proceso respectivo no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de un debido proceso o lo hubiere sido en términos que revelaren falta de intención de juzgarle seriamente.

En tales casos, la pena que el sujeto hubiere cumplido en el país extranjero se le imputará a la que debiere cumplir en Chile, si también resultare condenado.

La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes.".

Artículo 13

Ubicarlo como artículo 469, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 469.- *Normas aplicables a la ejecución de sentencias penales*. La ejecución de las sentencias penales se efectuará de acuerdo con las normas de este párrafo y con las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales.".

Artículo 14

Consultarlo como artículo 201, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 201.- Cuestiones prejudiciales civiles. Siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil de que debiere conocer, conforme a la ley, un tribunal que no ejerciere jurisdicción en lo penal, se suspenderá el procedimiento criminal hasta que dicha cuestión se resolviere por sentencia firme.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprobaren los hechos o la participación del imputado y que pudieren desaparecer.

Cuando se tratare de un delito de acción penal pública, el ministerio público deberá promover la iniciación de la causa civil previa e intervendrá en ella hasta su término, instando por su pronta conclusión.".

Artículo 15

Suprimirlo.

Artículo 16

Contemplarlo como artículo 70, sustituido por el que sigue:

"Artículo 70 .- *Juez de garantía competente*. El juez de garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que de lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución.

Sin embargo, cuando estas actuaciones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratare de diligencias urgentes, el ministerio público también podrá pedir la autorización directamente al juez del juzgado de garantía del lugar. En este caso, una vez realizada la diligencia, el ministerio público dará cuenta a la brevedad al juez de garantía del procedimiento.".

Título III

Pasa a ser Título II.

Artículo 17

Ubicarlo como artículo 14, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 14.- *Días y horas hábiles*. Todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados.

No obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente que no fuere feriado.".

Artículo 18

Contemplarlo como artículo 15., reemplazado por el siguiente:

"Artículo 15.- Cómputo de plazos de horas. Los plazos de horas establecidos en este Código comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, sin interrupción.".

Artículos 19 y 20

Refundirlos como nuevo artículo 16, con el siguiente tenor:

"Artículos 16.- *Plazos fatales e improrrogables*. Los plazos establecidos en este Código son fatales e improrrogables, a menos que se indicare expresamente lo contrario.".

Artículo 21

Consultarlo como artículo 17, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 17.- *Nuevo plazo*. El que, por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo, que le podrá ser otorgado por el mismo período. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento.".

Artículo 22

Contemplarlo como artículo 18, sustituido por el que sigue:

"Artículo 18.- Renuncia de plazos. Los intervinientes en el procedimiento podrán renunciar, total o parcialmente, a los plazos establecidos a su favor, por manifestación expresa.

Si el plazo fuere común, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todos los intervinientes y la aprobación del tribunal.".

Artículo 23

Ubicarlo como artículo 19, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 19.- Requerimientos de información, contenido y formalidades. Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el ministerio público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente.

Con todo, tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la ley tuvieren carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguraren que la información no será divulgada.

Si la autoridad requerida retardare el envío de los antecedentes solicitados o se negare a remitirlos, a pretexto de su carácter secreto o reservado, y el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la controversia. La Corte Suprema adoptará esta decisión en cuenta. Si fuere el tribunal el que requiriere la información, formulará dicha solicitud directamente ante la Corte Suprema.

Sólo podrá denegarse el acceso a la información requerida si la Corte estimare que su publicidad pudiere afectar la seguridad nacional. Con todo, en este caso la

Corte podrá ordenar que se suministren al ministerio público o al tribunal los datos que le parecieren necesarios para la adopción de decisiones relativas a la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales.

La resolución de la Corte Suprema que recayere en esta controversia no inhabilitará a sus ministros para conocer, en su caso, los recursos que se dedujeren en la causa de que se tratare.".

Artículo 24

Consultarlo como artículo 20, sustituido por el siguiente:

"Artículo 20.- Solicitudes entre tribunales. Cuando un tribunal debiere requerir de otro la realización de una diligencia dentro del territorio jurisdiccional de éste, le dirigirá directamente la solicitud, sin más menciones que la indicación de los antecedentes necesarios para la cabal comprensión de la solicitud y las demás expresadas en el inciso primero del artículo anterior.

Si el tribunal requerido rechazare el cumplimiento del trámite o diligencia indicado en la solicitud, o si transcurriere el plazo fijado para su cumplimiento sin que éste se produjere, el tribunal requirente podrá dirigirse directamente al superior jerárquico del primero para que ordene, agilice o gestione directamente la petición.".

Artículo 25

Contemplarlo como artículo 21, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 21.- Forma de realizar las comunicaciones. Las comunicaciones señaladas en los artículos precedentes podrán realizarse por cualquier medio idóneo, sin perjuicio del posterior envío de la documentación que fuere pertinente.".

- - -

Intercalar el siguiente párrafo, nuevo:

"Párrafo 3° Comunicaciones y citaciones del ministerio público".

Consultar en dicho párrafo los artículos 37 y 39, en la forma que se indica:

Artículo 37

Consultarlo como artículo 22, sustituido por el que sigue:

"Artículo 22.- Comunicaciones del ministerio público. Cuando el ministerio público estuviere obligado a comunicar formalmente alguna actuación a los demás intervinientes en el procedimiento, deberá hacerlo, bajo su responsabilidad, por cualquier medio razonable que resultare eficaz. Será de cargo del ministerio público acreditar la circunstancia de haber efectuado la comunicación.

Si un interviniente probare que por la deficiencia de la comunicación se hubiere encontrado impedido de ejercer oportunamente un derecho o desarrollar alguna actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar un nuevo plazo, el que le será concedido bajo las condiciones y circunstancias previstas en el artículo 17.".

Artículo 39

Ubicarlo como artículo 23, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 23.- Citación del ministerio público. Cuando en el desarrollo de su actividad de investigación el fiscal requiriere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si la persona citada no compareciere, el fiscal podrá ocurrir ante el juez de garantía para que lo autorice a conducirla compulsivamente a su presencia.

Con todo, el fiscal no podrá recabar directamente la comparecencia personal de las personas o autoridades a que se refiere el artículo 171. Si la declaración de dichas personas o autoridades fuere necesaria, procederá siempre previa autorización del juez de garantía y conforme lo establece el artículo 172.".

- - -

Párrafo 3°

Pasa a ser Párrafo 4.

En su título, después de la palabra "citaciones", agregar la palabra "judiciales".

Artículo 26

Consultarlo como artículo 24, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 24.- *Funcionarios habilitados*. Las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán por los funcionarios del tribunal que hubiere expedido la resolución, que hubieren sido designados para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal.

El tribunal podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas se practicaren por otro ministro de fe o, en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de la policía.".

Artículo 27

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 27.- *Notificación al ministerio público*. El ministerio público será notificado en sus oficinas, para lo cual deberá indicar su domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal e informar a éste de cualquier cambio del mismo.".

Artículo 28

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 28.- *Notificación a otros intervinientes*. Cuando un interviniente en el procedimiento contare con defensor o mandatario constituido en él, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éste, salvo que la ley o el tribunal dispusiere que también se notifique directamente a aquél."

Ubicarlo como artículo 30, sustituido por el que sigue:

"Artículo 30.- *Notificaciones de las resoluciones en las audiencias judiciales*. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.".

Artículo 30

Suprimirlo.

Artículo 31

Contemplarlo como artículo 26, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 26.- Señalamiento de domicilio de los intervinientes en el procedimiento. En su primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el juez, por el ministerio público, o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio.

En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantare.

El mismo apercibimiento se formulará al imputado que fuere puesto en libertad, a menos que ello fuere consecuencia de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria ejecutoriados.".

Artículo 32

Suprimirlo.

Artículo 33

Consultarlo como artículo 29, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 29.- *Notificaciones al imputado privado de libertad*. Las notificaciones que debieren realizarse al imputado privado de libertad se le harán en persona, en el tribunal o en el establecimiento en que se encontrare recluido, aunque se hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal."

Artículo 34

Ubicarlo como artículo 31, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 31.- *Otras formas de notificación*. Cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.".

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 32.- *Normas aplicables a las notificaciones*. En lo no previsto en este párrafo, las notificaciones que hubieren de practicarse a los intervinientes en el procedimiento penal se regirán por las normas contempladas en el Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Civil.".

- - -

Considerarlo como artículo 25, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 25.- Contenido. La notificación deberá incluir una copia íntegra de la resolución de que se tratare, con la identificación del proceso en el que recayere, a menos que la ley expresamente ordenare agregar otros antecedentes, o que el juez lo estimare necesario para la debida información del notificado o para el adecuado ejercicio de sus derechos.".

Artículo 36

Suprimirlo.

Artículo 37

Se contempló como artículo 22, en la forma que se expresó en su oportunidad.

Artículo 38

Ubicarlo como artículo 33, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 33.- Citaciones judiciales. Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.

Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Si quien no concurriere injustificadamente fuere el defensor o el fiscal, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 318.".

Artículo 39

Fue considerado como artículo 23, de la manera que se consignó en su momento.

Artículo 40

Contemplarlo como artículo 34, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 34.- *Poder coercitivo*. En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare."

Artículo 41

Ubicarlo como artículo 35, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 35.- *Nulidad de las actuaciones delegadas*. La delegación de funciones en empleados subalternos para realizar actuaciones en que las leyes requirieren la intervención del juez producirá la nulidad de las mismas.".

Artículo 42

Considerarlo como artículo 36, sustituido por el siguiente:

"Artículo 36.- Fundamentación. Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.".

Artículo 43

Contemplarlo como artículo 37, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 37.- Firma de las resoluciones. Las resoluciones judiciales serán suscritas por el juez o por todos los miembros del tribunal que las dictare. Si alguno de los jueces no pudiere firmar se dejará constancia del impedimento.

No obstante lo anterior, bastará el registro de la audiencia respecto de las resoluciones que se dictaren en ella.".

Artículo 44

Consultarlo como artículo 346, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 346.- *Plazo para redacción de la sentencia*. Al pronunciarse sobre la absolución o condena el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de veinte días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave, que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del trigésimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolución o condena. Transcurrido este plazo adicional sin que se diere lectura a la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido de absolución del acusado. Si siendo varios los acusados se hubiere

absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.".

Artículo 45

Ubicarlo como artículo 38, sustituido por el que sigue:

"Artículo 38.- *Plazos generales para dictar las resoluciones*. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Las presentaciones escritas serán resueltas por el tribunal antes de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.".

Artículo 46

Suprimirlo.

Artículos 47 a 49

Refundirlos y contemplarlos como artículo 43, en la forma siguiente:

"Artículo 43.- *Conservación de los registros*. Mientras dure la investigación o el respectivo proceso, la conservación de los registros estará a cargo del juzgado de garantía y del tribunal de juicio oral en lo penal respectivo, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.

Cuando, por cualquier causa, se viere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.".

Refundirlo con los artículos 52 y 376, y considerarlos como artículo 44, con la siguiente redacción:

"Artículo 44.- Examen del registro y certificaciones. Salvas las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia.

En todo caso, los registros serán públicos transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos.

A petición de un interviniente o de cualquier persona, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Además dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.".

Párrafo 5°

Consultarlo como 6°, reemplazando su epígrafe por el siguiente:

"Párrafo 6°. Registro de las actuaciones judiciales".

- - -

Comprender en ese párrafo los nuevos artículos 39 a 44, en la forma que se consigna en cada oportunidad.

- - -

Artículo 51

Consultarlo como artículos 39 y 40, en la forma que sigue:

"Artículo 39. *Reglas generales*. De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.

Artículo 40.- Registro de actuaciones ante juez de garantía. El registro de las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía contendrá una relación resumida de la actuación, de modo tal que refleje fielmente la parte esencial de lo actuado y describa las circunstancias en las cuales la actuación se hubiere llevado a cabo.

Los intervinientes podrán pedir al juez que se deje constancia en el registro de observaciones especiales que formularen.

Lo previsto en este artículo no se aplicará al registro de la audiencia de preparación del juicio oral, respecto de la cual regirá el artículo siguiente.

- - -

Contemplar como nuevo artículo 41 el artículo 375, redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41.- *Registro del juicio oral*. El juicio oral deberá ser registrado en forma íntegra.".

Se refunde con los artículos 50 y 376, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 53

Contemplarlo como artículo 258, reemplazado por el que sigue, y precedido del epígrafe que se indica:

"Párrafo 4°. De los registros de la investigación.

Articulo 258.- Registro de las actuaciones del ministerio público. El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados.".

Artículo 54

Ubicarlo como artículo 45, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 45.- *Pronunciamiento sobre costas*. Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento.".

Considerarlo como artículo 46, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 46.- *Contenido*. Las costas del procedimiento penal comprenderán tanto las procesales como las personales.".

Artículo 56

Consultarlo como artículo 47, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 47 .- Condena. Las costas serán de cargo del condenado.

La víctima que abandonare la acción civil soportará las costas que su intervención como parte civil hubiere causado. También las soportará el querellante que abandonare la querella.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas.".

Artículo 57

Ubicarlo como artículo 48, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 48.- Absolución y sobreseimiento definitivo. Cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el ministerio público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso segundo del artículo 464.

En dicho evento será también condenado el querellante, salvo que el tribunal lo eximiere del pago, total o parcialmente, por razones fundadas que expresará determinadamente.".

Suprimirlo.

Artículo 59

Contemplarlo como artículo 49, sustituido por el siguiente:

"Artículo 49.- *Distribución de costas*. Cuando fueren varios los intervinientes condenados al pago de las costas, el tribunal fijará la parte o proporción que corresponderá soportar a cada uno de ellos.".

Artículo 60

Ubicarlo como artículo 50, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 50.- Personas exentas. Los fiscales, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas.".

Artículo 61

Considerarlo como artículo 51, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 51.- *Gastos*. Cuando fuere necesario efectuar un gasto cuyo pago correspondiere a los intervinientes, el tribunal estimará su monto y dispondrá su consignación anticipada.

En todo caso, el Estado soportará los gastos de los intervinientes que gozaren del privilegio de pobreza.".

- - -

Incorporar un párrafo nuevo, del siguiente tenor:

"Párrafo 8º . Normas Supletorias".

Contemplar en dicho párrafo el artículo 9°, que pasa a ser 52, redactado en la forma que se indicó en su momento.

- - -

Artículo 62

Ubicarlo como artículo 53, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 53.- Clasificación de la acción penal. La acción penal es pública o privada.

La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.".

Artículo 63

Contemplarlo como artículo 54, sustituido por el que sigue:

"Artículo 54.- Delitos de acción pública previa instancia particular. En los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, la persona directamente ofendida por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.

Tales delitos son:

- a) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494 número 5º del Código Penal;
 - b) La violación de domicilio;
- c) La violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal;
 - d) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal;
- e) Los previstos en la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial;
- f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y
 - g) Los que otras leyes señalaren en forma expresa.

A falta de la persona directamente ofendida por el delito, podrán denunciar el hecho las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición.

Cuando el directamente ofendido fuere menor de edad o se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio.

Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública."

Artículo 64

Considerarlo como artículo 55, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 55.- *Delitos de acción privada*. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- a) La calumnia y la injuria;
- b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;
- c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y
- d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.".

Artículo 65

Ubicarlo como artículo 56, sustituido por el que sigue:

"Artículo 56.- *Renuncia de la acción penal*. La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos.

Si el delito es de aquellos que no puede ser perseguido sin previa instancia particular, la renuncia de la víctima a denunciarlo extinguirá la acción penal, salvo que se tratare de delitos perpetrados contra menores de edad.

Esta renuncia no la podrá realizar el ministerio público.".

Artículo 66

Pasa a ser artículo 57.

Artículo 67

Consultarlo como artículo 58, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 58.- *Responsabilidad penal*. La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.".

Artículo 68

Refundirlo con el artículo 70 y contemplarlo como artículo 59, con la siguiente redacción:

"Artículo 59.- *Principio general*. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 219.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.

Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.".

Artículo 69

Contemplarlo como artículo 68, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 68.- Curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal. Si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa

terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de sesenta días siguientes a aquel en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal.

En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario. Si la demanda no fuere deducida ante el tribunal civil competente dentro del referido plazo, la prescripción continuará corriendo como si no se hubiere interrumpido.

Si en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, éstas se mantendrán vigentes por el plazo indicado en el inciso primero, tras el cual quedarán sin efecto si, solicitadas oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere.

Si, comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento de acuerdo a las prescripciones de este Código, el tribunal deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil.".

Artículo 70

Se refunde con el artículo 68, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 71

Considerarlo como artículo 67, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 67.- *Independencia de la acción civil respecto de la acción penal*. La circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se de lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente.".

Artículo 72

Suprimirlo.

Suprimirlo.

Artículo 74

Ubicarlo como artículo 64, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 64.- *Desistimiento y abandono*. La víctima podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la acción civil interpuesta en el procedimiento penal, cuando la víctima no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral."

Artículo 75

Suprimirlo.

Artículo 76

Pasa a ser artículo 65.

Artículo 77

Consultarlo como artículo 66, sustituido por el siguiente:

"Artículo 66.- *Efectos del ejercicio exclusivo de la acción civil*. Cuando sólo se ejerciere la acción civil respecto de un hecho punible de acción privada se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal.

Para estos efectos no constituirá ejercicio de la acción civil la solicitud de diligencias destinadas a preparar la demanda civil o a asegurar su resultado, que se formulare en el procedimiento penal.".

Contemplarlo como artículo 61, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 61.- *Preparación de la demanda civil*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con posterioridad a la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 213 y 214.

Asimismo, se podrá cautelar la demanda civil, solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 157.

La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en la oportunidad prevista en el artículo precedente, la prescripción se considerará como no interrumpida.".

- - -

Párrafo 3º Demanda civil

Suprimir este epígrafe.

- - -

Artículo 79

Ubicarlo como artículo 60, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 60.- Oportunidad para interponer la demanda civil. La demanda civil en el procedimiento penal deberá interponerse en la oportunidad prevista en el artículo 292, por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación.

La demanda civil deberá contener la indicación de los medios de prueba, en los mismos términos expresados en el artículo 290.".

Artículo 80

Suprimirlo.

Artículo 81

Contemplarlo como artículo 62, sustituido por el que sigue:

"Artículo 62.- *Actuación del demandado*. El imputado deberá oponer las excepciones que corresponda y contestar la demanda civil en la oportunidad señalada en el artículo 294. Podrá, asimismo, señalar los vicios formales de que adoleciere la demanda civil, requiriendo su corrección.

En su contestación, deberá indicar cuáles serán los medios probatorios de que pensare valerse, del modo previsto en el artículo 290.".

Artículo 82

Suprimirlo.

Artículo 83

Considerarlo como artículo 63, sustituido por el siguiente:

"Artículo 63.- *Incidentes relacionados con la demanda y su contestación*. Todos los incidentes y excepciones deducidos con ocasión de la interposición o contestación

de la demanda deberán resolverse durante la audiencia de preparación del juicio oral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 301.".

Artícul	0	84
THUCU		o i

Suprimirlo.

1. Artículo 85

Suprimirlo.

Artículo 86

Suprimirlo.

- - -

Incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 69.- *Denominaciones*. Salvo que se disponga expresamente lo contrario, cada vez que en este Código se hiciere referencia al juez, se entenderá que se alude al juez de garantía; si la referencia fuere al tribunal de juicio oral en lo penal, deberá entenderse hecha al tribunal colegiado encargado de conocer el juicio mencionado.

Por su parte, la mención de los jueces se entenderá hecha a los jueces de garantía, a los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal o a todos ellos, según resulte del contexto de la disposición en que se utilice. De igual manera se entenderá la alusión al tribunal, que puede corresponder al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal, a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema.".

- - -

Consultar como artículo 70, nuevo, el artículo 16, redactado en la forma que se expuso en su momento.

_ _ _

Incorporar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 71.- Atribuciones de dirección de las audiencias y disciplina dentro de ellas. Las reglas contempladas en el párrafo tercero del Título III del Libro Segundo serán aplicables durante las audiencias que se celebraren ante el juez de garantía, correspondiendo a este último el ejercicio de las facultades que se le entregan al presidente de la sala o al tribunal de juicio oral en lo penal en dichas disposiciones.".

- - -

Artículo 87

Ubicarlo como artículo 72, sustituido por el siguiente:

"Artículo 72.- Facultades durante conflictos de competencia. Si se suscitare un conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía en relación con el conocimiento de una misma causa criminal, mientras no se dirimiere dicha competencia cada uno de ellos estará facultado para realizar las actuaciones urgentes y otorgar las autorizaciones que, con el mismo carácter, les solicitare el ministerio público.

De los jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda, aquél en cuyo territorio jurisdiccional se encontraren quienes estuvieren privados de libertad en la causa resolverá sobre su libertad.".

Artículo 88

Contemplarlo como artículo 73, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 73.- Efectos de la resolución que dirime la competencia. Dirimida la competencia, serán puestas inmediatamente a disposición del juez competente las personas que se encontraren privadas de libertad, así como los antecedentes que obraren en poder de los demás jueces que hubieren intervenido.

Todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaren incompetentes serán válidas, sin necesidad de ratificación por el juez que fuere declarado competente.".

Artículo 89

Consultarlo como artículo 74, sustituido por el siguiente:

"Artículo 74.- *Preclusión de los conflictos de competencia*. Transcurridos tres días desde la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral, la incompetencia territorial del tribunal del juicio oral en lo penal no podrá ser declarada de oficio ni promovida por las partes.

Si durante la audiencia de preparación del juicio oral se planteare un conflicto de competencia, no se suspenderá la tramitación, pero no se pronunciará la resolución a que alude el artículo 308 mientras no se resolviere el conflicto.".

Artículo 90

Suprimirlo.

Artículo 91

Considerarlo como artículo 75, sustituido por el que sigue:

"Artículo 75.- Inhabilitación del juez de garantía. Planteada la inhabilitación del juez de garantía, quien debiere subrogarlo conforme a la ley continuará conociendo de todos los trámites anteriores a la audiencia de preparación del juicio oral, la que no se realizará hasta que se resolviere la inhabilitación."

Artículo 92

Ubicarlo como artículo 76, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 76.- Inhabilitación de los jueces del tribunal del juicio oral. Las solicitudes de inhabilitación de los jueces del tribunal de juicio oral deberán plantearse, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fijare fecha para el juicio oral, y se resolverán con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia.

Cuando los hechos que constituyeren la causal de implicancia o recusación llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior y antes del inicio del juicio oral, el incidente respectivo deberá ser promovido al iniciarse la audiencia del juicio oral.

Con posterioridad al inicio de la audiencia del juicio oral, no podrán deducirse incidentes relativos a la inhabilitación de los jueces que integraren el tribunal. Con todo, si cualquiera de los jueces advirtiere un hecho nuevo constitutivo de causal de inhabilidad, el tribunal podrá declararla de oficio.

El tribunal continuará funcionando con exclusión del o de los miembros inhabilitados, si éstos pudieren ser reemplazados de inmediato en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 312, o si continuare integrado por, a lo menos, dos jueces que hubieren concurrido a toda la audiencia. En este último caso, deberán alcanzar unanimidad para pronunciar la sentencia definitiva. Si no se cumpliere alguna de estas condiciones, se anulará todo lo obrado en el juicio oral.".

Artículos 93 y 94

Refundirlos con los artículos 96 y 267, y consultarlos como artículo 77, con la siguiente redacción:

"Artículo 77.- Facultades. Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

Artículo 95

Considerarlo como artículo 78, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 78.- Información y protección a las víctimas. Será deber de los

fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para

proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o

disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los

trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades

a favor de la víctima:

a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de

sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.

b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas

destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos,

amenazas o atentados.

c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de

impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado

que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas

acciones civiles.

d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del

procedimiento o su terminación por cualquier causa.

Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado

a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.".

Artículo 96

Se refunde, como ya se indicó, con los artículos 93, 94 y 267.

Artículo 97

Suprimirlo.

Suprimirlo.

Artículo 99

Consultarlo como artículo 79, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 79.- Función de la policía en el procedimiento penal. Los agentes de la Policía de Investigaciones de Chile serán auxiliares del ministerio público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código en especial en los artículos 210, 211 y 217, de conformidad a las instrucciones que les dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 402 de este Código. Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente en los lugares en que no existiere Policía de Investigaciones y, aun existiendo, cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones al personal de Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.".

Artículo 100

Ubicarlo como artículo 80, sustituido por el que sigue:

"Artículo 80.- Dirección del ministerio público. Los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada caso, cumplieren funciones previstas en este Código,

ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren.

También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento.

Los funcionarios antes mencionados deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere.".

- - -

Incorporar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 81.- Comunicaciones entre el ministerio público y la policía. Las comunicaciones que los fiscales y la policía debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.".

- - -

Artículo 101

Contemplarlo como artículo 83, con la siguiente redacción:

"Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- a) Prestar auxilio a la víctima;
- b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;

c) Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se altere o borre de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el ministerio público designare.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantare, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaren a cabo esta diligencia;

- d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes;
 - e) Recibir las denuncias del público, y
 - f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.".

Artículo 102

Desglosarlo en los siguientes artículos 84 y 91:

"Artículo 84.- *Información al ministerio público*. Recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público. Sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.".

"Artículo 91.- Declaraciones del imputado ante la policía. La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.

Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a

prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.".

- -

Incorporar los siguientes tres artículos nuevos:

"Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario deberá darle facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le hubiere sido posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Tratándose del caso de negativa, deberá responder por la falta establecida en el artículo 496 N°5 del Código Penal. Si no le hubiere sido posible acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen fotografías y huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse del modo más expedito posible, no pudiendo prolongarse el conjunto de los trámites establecidos en este artículo por más de cuatro horas, transcurridas las cuales será puesta en libertad.

Artículo 86.- Derechos de la persona sujeta a control de identidad. En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que

practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

Artículo 87.- *Instrucciones generales*. Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.".

- - -

Artículo 103

Considerarlo como artículo 88, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 88.- *Solicitud de registros de actuaciones*. El ministerio público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.".

Artículo 104

Consultarlo como artículo 82, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 82.- *Imposibilidad de cumplimiento*. El funcionario de la policía que, por cualquier causa, se encontrare impedido de cumplir una orden que hubiere recibido del ministerio público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la hubiere emitido y de su superior jerárquico en la institución a que perteneciere.

El fiscal o el juez que hubiere emitido la orden podrá sugerir o disponer las modificaciones que estimare convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existiere imposibilidad.".

Ubicarlo como artículo 92, con la siguiente redacción:

"Artículo 92.- *Prohibición de informar*. Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.".

Artículo 106

Considerarlo como artículo 259, en el nuevo Párrafo 4º, con las siguientes modificaciones:

"Artículo 259.- Registro de las actuaciones policiales. La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez.

El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información.

En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.".

Párrafo 4°

En su título, intercalar después de la palabra "derechos" la expresión "y garantías".

Artículo 107

Consultarlo como artículo 93, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 93.- *Derechos y garantías del imputado*. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;
 - b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.".

Artículo 108

Ubicarlo como artículo 94, sustituido por el que sigue:

- "Artículo 94.- *Imputado privado de libertad*. El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:
- a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere;

- b) A que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 135;
- c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;
 - d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad;
- e) A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare;
- f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto;
- g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare, y
- h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo lo dispuesto en el artículo 151.".

- - -

Incorporar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 95.- Amparo ante el juez de garantía. Toda persona detenida tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de la detención, si se hubiere practicado sin orden judicial previa y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, así como para que ordene su libertad o adopte las medidas que fueren procedentes.

El abogado del imputado, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquel del lugar donde se encontrare el detenido, para solicitar que ordene que este último sea conducido a su presencia y ejerza las facultades establecidas en el inciso anterior.

Artículo 96.- *Derechos de los abogados*. Todo abogado tendrá derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención o prisión, la confirmación de encontrarse privada de libertad una persona determinada en ese o en otro establecimiento del mismo servicio y que se ubicare en la comuna.

En caso afirmativo y con el acuerdo del afectado, el abogado tendrá derecho a conferenciar privadamente con él y, con su consentimiento, a recabar del encargado del establecimiento la información consignada en la letra a) del artículo 94.

Si fuere requerido, el funcionario encargado deberá extender, en el acto, una constancia de no encontrarse privada de libertad en el establecimiento la persona por la que se hubiere consultado.".

- - -

Artículo 109

Contemplarlo como artículo 97, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 97.- Obligación de cumplimiento e información. El tribunal, los fiscales y los funcionarios policiales dejarán constancia en los respectivos registros, conforme al avance del procedimiento, de haber cumplido las normas legales que establecen los derechos y garantías del imputado.".

Artículo 110

Suprimirlo.

Artículo 111

Consultarlo como artículo 99, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 99.- Causales de rebeldía. El imputado será declarado rebelde:

- a) Cuando, decretada judicialmente su detención o prisión preventiva, no fuere habido, o
- b) Cuando, habiéndose formalizado la investigación en contra del que estuviere en país extranjero, no fuere posible obtener su extradición.".

Ubicarlo como artículo 100, reemplazado en la forma que sigue:

"Artículo 100.- *Declaración de rebeldía*. La declaración de rebeldía del imputado será pronunciada por el tribunal ante el que debiere comparecer.".

Artículo 113

Considerarlo como artículo 101, sustituido por el siguiente:

"Artículo 101.- *Efectos de la rebeldía*. Declarada la rebeldía, las resoluciones que se dictaren en el procedimiento se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la misma fecha en que se pronunciaren.

La investigación no se suspenderá por la declaración de rebeldía y el procedimiento continuará hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se podrá sobreseer definitiva o temporalmente la causa de acuerdo al mérito de lo obrado. Si la declaración de rebeldía se produjere durante la etapa de juicio oral, el procedimiento se sobreseerá temporalmente, hasta que el imputado compareciere o fuere habido.

El sobreseimiento afectará sólo al rebelde y el procedimiento continuará con respecto a los imputados presentes.

El imputado que fuere habido pagará las costas causadas con su rebeldía, a menos que justificare debidamente su ausencia.".

Artículo 114

Suprimirlo.

Artículo 115

Suprimirlo.

III.- Declaración judicial del imputado.

Suprimir el acápite.

2. Artículo 116

Refundirlo con los artículos 124, 125 y 127, y contemplarlos como artículo 98, con la siguiente redacción:

"Artículo 98.- Declaración del imputado como medio de defensa. Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

La declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto.

La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o, en su caso, el presidente del tribunal, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 328.

Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al ministerio público la realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad.

Si el imputado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo o mudo, se procederá a tomarle declaración de conformidad al artículo 323, incisos tercero y cuarto.".

Artículos 117, 118, 119 y 121

Refundirlos con el artículo 260 y ubicarlos como nuevo artículo 224, con la

siguiente redacción:

"Artículo 224.- Declaración voluntaria del imputado. Si el imputado se

allanare a prestar declaración ante el fiscal y se tratare de su primera declaración deberá, en

primer término, responder las preguntas que se dirigieren con respecto a su identificación. El

fiscal le preguntará acerca de sus nombres y apellidos, apodos si los tuviere, su edad, lugar

de nacimiento y de residencia actual, estado civil, profesión u oficio, si supiere leer y

escribir, si con anterioridad hubiere sido objeto de una condena y, en tal caso, por qué causa,

ante qué tribunal, qué pena se le hubiere impuesto, si la hubiere cumplido y si conociere el

motivo de su comparecencia. Se le interrogará, asimismo, sobre su lugar de trabajo y se hará

constar la forma más expedita para comunicarse con él y los datos que arrojare su cédula de

identidad, la que deberá exhibir.

Antes de comenzar la declaración se comunicará detalladamente al imputado

cuál es el hecho que se le atribuyere, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de

comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su

calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes

que la investigación arrojare en su contra.

A continuación, el imputado podrá declarar cuanto tuviere por conveniente

sobre el hecho que se le atribuyere.

En el registro que de la declaración se practicare de conformidad a las normas

generales se hará constar, en su caso, la negativa del imputado a responder una o más

preguntas.".

Artículo 120

Suprimirlo.

Ubicarlo como artículo 225, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 225.- *Métodos prohibidos*. Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal.

Se prohibe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis.

Las prohibiciones previstas en este artículo rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.".

Artículo 123

Consultarlo como artículo 226.

Artículos 124 y 125

Se refunden con los artículos 116 y 127, como se expuso en su momento.

Artículo 126

Suprimirlo.

Artículo 127

Se refunde con los artículos 116, 124 y 125, como ya se mencionó.

Artículo 128

Se refunde con los incisos segundo y tercero del artículo 6º y con el artículo 131, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 129

Consultarlo como artículo 103, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 103.- *Efectos de la ausencia del defensor*. La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 317.".

Artículo 130

Ubicarlo como artículo 104, cambiando la forma verbal "reserve" por "reservare".

Artículo 131

Se refunde con los incisos segundo y tercero del artículo 6º y con el artículo 128, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 132

Contemplarlo como artículo 105, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 105.- Defensa de varios imputados en un mismo proceso. La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustentare no fueren incompatibles entre sí.

Si el tribunal advirtiere una situación de incompatibilidad la hará presente a los afectados y les otorgará un plazo para que la resuelvan o para que designen los defensores que se requirieren a fin de evitar la incompatibilidad de que se tratare. Si, vencido el plazo, la situación de incompatibilidad no hubiere sido resuelta o no hubieren sido designados el o los defensores necesarios, el mismo tribunal determinará los imputados que debieren considerarse sin defensor y procederá a efectuar los nombramientos que correspondieren.".

Considerarlo como artículo 106, sustituido por el siguiente:

"Artículo 106.- *Renuncia o abandono de la defensa*. La renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado.

En el caso de renuncia del defensor o en cualquier situación de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio un defensor penal público que la asuma, a menos que el imputado se procurare antes un defensor de su confianza. Con todo, tan pronto este defensor hubiere aceptado el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal.".

Artículo 134

Ubicarlo como artículo 107, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 107.- Designación posterior. La designación de un defensor penal público no afectará el derecho del imputado a elegir posteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no producirá efectos hasta que el defensor designado aceptare el mandato y fijare domicilio.".

Artículo 135

Consultarlo como artículo 108, sustituido por el que sigue:

"Artículo 108.- *Concepto*. Para los efectos de este Código, se considera víctima al directamente ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.".

Artículo 136

Suprimirlo.

Artículo 137

Ubicarlo como artículo 109, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 109.- *Derechos de la víctima*. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
 - b) Presentar querella;
- c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;
- e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y
- f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.".

- - -

Incorporar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 110.- *Información a personas que no hubieren intervenido en el procedimiento*. En los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 108, si ninguna de las personas enunciadas en ese precepto hubiere intervenido en el procedimiento, el ministerio público informará sus resultados al cónyuge del directamente ofendido por el delito o, en su defecto, a alguno de los hijos u otra de esas personas.".

- - -

Artículo 138

Contemplado como artículo 111, sustituido por el siguiente:

"Artículo 111.- *Querellante*. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Asimismo, podrá deducir querella cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la región, respecto de delitos cometidos en la misma que afectaren intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto.".

Considerarlo como artículo 112, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 112.- *Oportunidad para presentar la querella*. La querella podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declarare cerrada la investigación.

Admitida a tramitación, el juez la remitirá al ministerio público y el querellante podrá hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 292.".

Artículo 140

Consultarlo como artículo 113, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar la expresión "juez de control de la instrucción" por "juez de garantía".

Reemplazar las formas verbales "entable" por "entablare" y "solicite" por "solicitare".

Artículo 141

Ubicarlo como artículo 114, sustituido por el siguiente:

"Artículo 114.- *Inadmisibilidad de la querella*. La querella no será admitida a tramitación por el juez de garantía:

- a) Cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112;
- b) Cuando, habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de tres días para subsanar los defectos que presentare por falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 113, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo;
 - c) Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;

- d) Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida. En este caso, la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación del ministerio público, y
 - e) Cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley."

Considerarlo como artículo 115, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 115.- *Apelación de la resolución*. La resolución que declarare inadmisible la querella será apelable, pero sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento.

La resolución que admitiere a tramitación la querella será inapelable.".

Artículo 143

Contemplarlo como artículo 116.

En la letra a), sustituir el punto (.) por la expresión ", y".

Reemplazar la letra b) por la siguiente:

"b) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.".

Artículo 144

Ubicarlo como artículo 117, sustituido por el siguiente:

"Artículo 117.- *Querella rechazada*. Cuando no se diere curso a una querella en que se persiguiere un delito de acción pública o previa instancia particular, por aplicación

de alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 114, el juez la pondrá en conocimiento del ministerio público para ser tenida como denuncia, siempre que no le constare que la investigación del hecho hubiere sido iniciada de otro modo.".

Artículo 145

Consultarlo como artículo 468, con la siguiente redacción:

"Artículo 468.- *Intervinientes*. Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado y su defensor.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.".

Artículo 146

Considerarlo como artículo 118, sustituyendo la palabra "dicte" por "dictare".

Artículo 147 Ubicarlo como artículo 119.

En el inciso primero, eliminar el punto final y agregar la expresión "y las costas.".

Artículo 148

Consultarlo como artículo 120, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, reemplazar la palabra "juez" por "tribunal".

Suprimir la letra a), pasando las actuales b), c) y d) a ser a), b) y c), respectivamente.

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"La resolución que declarare el abandono de la querella será apelable, sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento. La resolución que negare lugar al abandono será inapelable.".

Artículo 149

Pasa a ser artículo 121.

Párrafo 1º

Reemplazar el nombre del epígrafe por el siguiente:

"Párrafo 1º Principio general".

Artículo 150

Se refunde con el inciso segundo del artículo 4º, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 151

Contemplarlo como artículo 122, reemplazando la palabra "subsista" por "subsistiere".

Artículo 152

Ubicarlo como artículo 123, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 123.- *Oportunidad de la citación judicial*. Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.".

Artículo 153

Consultarlo como artículo 124, sustituido por el siguiente:

"Artículo 124.- Exclusión de otras medidas. Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, o bien cuando éstas no excedieren las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, salvo la citación y, en su caso, el arresto por falta de comparecencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.".

Artículo 154

Considerarlo como artículo 125, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 125.- *Procedencia de la detención*. Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere."

Artículo 155

Contemplarlo como artículo 126 reemplazado por el que sigue:

"Artículo 126.- *Presentación voluntaria del imputado*. El imputado contra quien se hubiere emitido orden de detención por cualquier autoridad competente podrá ocurrir siempre ante el juez que correspondiere a solicitar un pronunciamiento sobre su procedencia o la de cualquier otra medida cautelar."

Ubicarlo como artículo 127, sustituido por el que sigue:

"Artículo 127.- Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.".

Artículo 157

Contemplarlo como artículo 128.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 128.- Detención por cualquier tribunal. Todo tribunal, aunque no ejerza jurisdicción en lo criminal, podrá dictar órdenes de detención contra las personas que, dentro de la sala de su despacho, cometieren algún crimen o simple delito, conformándose a las disposiciones de este título.".

Artículo 158 y 159

Refundidos y consultarlos como artículo 129, con la siguiente redacción:

"Artículo 129.- *Detención en caso de flagrancia*. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito.

No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal.

La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena y al que se fugare estando detenido o en prisión preventiva.".

Artículo 160

Ubicarlo como artículo 130, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 130.- *Situación de flagrancia*. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse.".

Artículo 161

Contemplarlo como artículo 131, sustituido por el que sigue:

"Artículo 131.- Plazos de la detención. Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado o el encargado del recinto de detención conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las cuarenta y ocho horas.

Cuando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.".

Artículo 162

Consultarlo como artículo 132, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 132.- *Comparecencia judicial*. A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal. La ausencia de éste dará lugar a la liberación del detenido.

En la audiencia, el fiscal procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida."

Artículo 163

Ubicarlo como artículo 133, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 133.- *Ingreso de personas detenidas*. Los encargados de los establecimientos penitenciarios no podrán aceptar el ingreso de personas sino en virtud de órdenes judiciales.".

Artículo 164

Considerarlo como artículo 134, sustituido por el que sigue:

"Artículo 134.- *Citación en casos de flagrancia*. Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

Si se hubiere procedido a la detención del imputado, informado de ese hecho el fiscal deberá otorgar al detenido su libertad en el más breve plazo, dando previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.

El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.".

Artículo 165

Consultarlo como artículos 135, 136 y 137, del modo siguiente:

"Artículo 135.- *Información al detenido*. El funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención, al momento de practicarla.

Asimismo, le informará acerca de los derechos establecidos en los artículos 93, letras a), b) y g) y 94, letras f) y g) de este Código. Con todo, si, por las circunstancias que rodearen la detención, no fuere posible proporcionar inmediatamente al detenido la información prevista en este inciso, ella le será entregada por el encargado de la unidad policial a la cual fuere conducido. Se dejará constancia en el libro de guardia del recinto

policial del hecho de haberse proporcionado la información, de la forma en que ello se hubiere realizado, del funcionario que la hubiere entregado y de las personas que lo hubieren presenciado.

La información de derechos prevista en el inciso anterior podrá efectuarse verbalmente, o bien por escrito, si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo. En este último caso, se le entregará al detenido un documento que contenga una descripción clara de esos derechos, cuyo texto y formato determinará el ministerio público.

En los casos comprendidos en el artículo 138, la información prevista en los incisos precedentes será entregada al afectado en el lugar en que la detención se hiciere efectiva, sin perjuicio de la constancia respectiva en el libro de guardia.

Artículo 136.- Fiscalización del cumplimiento del deber de información. El fiscal y, en su caso, el juez, deberán cerciorarse del cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente. Si comprobaren que ello no hubiere ocurrido, informarán de sus derechos al detenido y remitirán oficio, con los antecedentes respectivos, a la autoridad competente, con el objeto de que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes o inicie las investigaciones penales que procedieren.

Artículo 137.- *Difusión de derechos*. En todo recinto de detención policial y casa de detención deberá existir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los detenidos y otro que describa los derechos de las víctimas de un delito. El texto y formato de estos carteles serán determinados por el ministerio público.".

- - -

Artículo 166

Suprimirlo.

Artículo 167

Contemplarlo como artículo 151, con la siguiente redacción:

"Artículo 151.- *Prohibición de comunicaciones*. El tribunal podrá, a petición del fiscal, restringir o prohibir las comunicaciones del detenido o preso hasta por un máximo de diez días, cuando considerare que ello resulta necesario para el exitoso desarrollo de la investigación. En todo caso esta facultad no podrá restringir el acceso del imputado a su abogado en los términos del artículo 94 letra f), ni al propio tribunal. Tampoco se podrá restringir su acceso a una apropiada atención médica.

El tribunal deberá instruir a la autoridad encargada del recinto en que el imputado se encontrare acerca del modo de llevar a efecto la medida, el que en ningún caso podrá consistir en el encierro en celdas de castigo.".

Artículo 168

Ubicarlo como artículo 138, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 138.- Detención en la residencia del imputado. La detención del que se encontrare en los casos previstos en el párrafo segundo del número 6º del artículo 10 del Código Penal se hará efectiva en su residencia. Si el detenido tuviere su residencia fuera de la ciudad donde funcionare el tribunal competente, la detención se hará efectiva en la residencia que aquél señalare dentro de la ciudad en que se encontrare el tribunal.".

Artículo 169

Considerarlo como artículo 139, sustituido por el siguiente:

"Artículo 139.- *Procedencia de la prisión preventiva*. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.".

Ubicarlo como artículo 140, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acreditare que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;
- b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y
- c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados graves en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.".

Artículo 171

Contemplarlo como artículo 141, sustituido por el siguiente:

"Artículo 141.- *Improcedencia de la prisión preventiva*. No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

No procederá la prisión preventiva:

- a) Cuando el delito imputado no mereciere pena aflictiva;
- b) Cuando se tratare de un delito de acción privada, y
- c) Cuando el tribunal considerare que, en caso de ser condenado, el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y éste acreditare tener vínculos permanentes con la comunidad, que den cuenta de su arraigo familiar o social.

Sin perjuicio de lo anterior, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su término, presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado en conformidad a los artículos 33 y 123.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso segundo cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir lo establecido en el inciso precedente. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.

La prisión preventiva no procederá respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar su cumplimiento efectivo y el fiscal o el querellante estimaren procedente esta medida cautelar, o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrán recabarla anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.".

Consultarlo como artículo 142, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 142.- *Tramitación de la solicitud de prisión preventiva*. La solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral.

También podrá solicitarse en cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado ésta, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes.

La presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resolviere la solicitud de prisión preventiva.

Una vez expuestos los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado, el tribunal oirá en todo caso al defensor, a los demás intervinientes si estuvieren presentes y quisieren hacer uso de la palabra y al imputado.".

Artículo 173

Ubicarlo como artículo 143, sustituido por el siguiente:

"Artículo 143.- Resolución sobre la prisión preventiva. Al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión."

Artículo 174

Contemplarlo como artículo 144, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 144.- *Modificación y revocación de la resolución sobre la prisión preventiva*. La resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento.

Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida. En todo caso, estará obligado a este último procedimiento cuando hubieren transcurrido dos meses desde el último debate oral en que se hubiere ordenado o mantenido la prisión preventiva.

Si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia.".

Artículo 175

Considerarlo como artículo 145, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 145.- Substitución de la prisión preventiva y revisión de oficio. En cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del párrafo 6º de este Título.

Transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.".

Artículo 176

Ubicarlo como artículo 146, sustituido por el que sigue:

"Artículo 146.- Caución para reemplazar la prisión preventiva. Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.

La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.".

Artículo 177

Ubicarlo como artículo 147, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 147.- *Ejecución de las cauciones económicas*. En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se procederá a ejecutar la garantía de acuerdo con las reglas generales y se entregará el monto que se obtuviere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si la caución hubiere sido constituida por un tercero, producida alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior, el tribunal ordenará ponerla en conocimiento del tercero interesado, apercibiéndolo con que si el imputado no compareciere dentro de cinco días, se procederá a hacer efectiva la caución.

En ambos casos, si la caución no consistiere en dinero o valores, actuará como ejecutante el Consejo de Defensa del Estado, para lo cual el tribunal procederá a poner los antecedentes en su conocimiento, oficiándole al efecto.".

Artículo 178

Consultarlo como artículo 148, con la siguiente redacción:

"Artículo 148.- Cancelación de la caución. La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad:

- a) Cuando el imputado fuere puesto en prisión preventiva;
- b) Cuando, por resolución firme, se absolviere al imputado, se sobreseyere la causa o se suspendiere condicionalmente el procedimiento, y
- c) Cuando se comenzare a ejecutar la pena privativa de libertad o se resolviere que ella no debiere ejecutarse en forma efectiva, siempre que previamente se pagaren la multa y las costas que impusiere la sentencia."

Contemplado como artículo 149, sustituido por el siguiente:

"Artículo 149.- Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.".

Artículo 180

Ubicarlo como artículo 150, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 150.- Ejecución de la medida de prisión preventiva. El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

La prisión preventiva que no se cumpliere en la propia casa del imputado se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la

seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día, por un período determinado o con carácter indefinido, siempre que se asegurare convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.".

Artículo 181

Considerarlo como artículo 152, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 152.- *Límites temporales de la prisión preventiva*. El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado.

En todo caso, cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.".

Artículo 182

Contemplarlo como artículo 153.

Reemplazar su título por el siguiente:

"Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento.".

Artículos 183 y 184

Refundirlos y considerarlos como artículo 154, con la siguiente redacción:

"Artículos 154.- *Orden Judicial*. Toda orden de prisión preventiva o de detención será expedida por escrito por el tribunal y contendrá:

- a) El nombre y apellidos de la persona que debiere ser detenida o aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualizaren o determinaren;
 - b) El motivo de la prisión o detención, y
- c) La indicación de ser conducido de inmediato ante el tribunal, al establecimiento penitenciario o lugar público de prisión o detención que determinará, o de permanecer en su residencia, según correspondiere.".

Artículos 185 y 186

Refundirlos y contemplarlos como artículo 155, con la redacción que sigue:

"Artículos 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:

- a) El arresto en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
- b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;

- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;
- d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;
- e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y
- g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este párrafo.".

Artículo 187

Ubicarlo como artículo 156, sustituido por el siguiente:

"Artículo 156.- Suspensión temporal de otras medidas cautelares personales. El tribunal podrá dejar temporalmente sin efecto las medidas contempladas en este párrafo, a petición del afectado por ellas, oyendo al fiscal y previa citación de los demás intervinientes que hubieren participado en la audiencia en que se decretaron, cuando estimare que ello no pone en peligro los objetivos que se tuvieron en vista al imponerlas. Para estos efectos, el juez podrá admitir las cauciones previstas en el artículo 146.".

Artículos 188 y 189

Refundirlos y contemplarlos como artículo 157, con la siguiente redacción:

"Artículos 157.- Procedencia de las medidas cautelares reales. Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60.

Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas."

Artículo 190

Suprimirlo.

Artículo 191

Ubicarlo como artículo 158, sustituido por el que sigue:

"Artículo 158.- *Recurso de apelación*. Serán apelables las resoluciones que negaren o dieren lugar a las medidas previstas en este Título.".

Artículo 192

Contemplarlo como artículo 159, sustituido por el siguiente:

"Artículo 159.- *Procedencia de las nulidades procesales*. Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.".

Artículo 193

Ubicarlo como artículo 160, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 160.- *Presunción de derecho del perjuicio*. Se presumirá de derecho la existencia del perjuicio si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República.".

Artículo 194

Consultarlo como artículo 161, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 161.- Oportunidad para solicitar la nulidad. La declaración de nulidad procesal se deberá impetrar, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiere, a menos que el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en una audiencia, pues en tal caso deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma audiencia. Con todo, no podrá reclamarse la nulidad de actuaciones verificadas durante la etapa de investigación después de la audiencia de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisible.".

Artículo 195

Pasa a ser artículo 162.

Artículo 196

Ubicarlo como artículo 163.

Reemplazar la palabra "crea" por "creyere", el guarismo "193" por "160", y la expresión "quedará autorizado" por "podrá".

Artículo 197

Contemplarlo como artículo 164.

Trasladar la coma (,) que aparece después de la letra "y" e intercalarla después de la palabra "cuando", y reemplazar el guarismo "193" por "160".

Artículo 198

Considerarlo como artículo 165, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 165.- *Efectos de la declaración de nulidad*. La declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos consecutivos que de él emanaren o dependieren.

El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos a los que ella se extendiere y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Con todo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de nulidad. De este modo, si durante la audiencia de preparación del juicio oral se declarare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la etapa de investigación, el tribunal no podrá ordenar la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la audiencia de preparación del juicio oral.

La solicitud de nulidad constituirá preparación suficiente del recurso de nulidad para el caso que el tribunal no resolviere la cuestión de conformidad a lo solicitado.".

Título IX

Sustituir la denominación de este Título, que pasa a ser Título VIII, por "La prueba".

Artículo 199

Ubicarlo como artículo 166.

Suprimir la expresión "salvo disposición legal expresa en contrario" y la coma que le antecede.

Eliminar el inciso segundo.

Artículo 200

Contemplarlo como artículo 167, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 167.- Oportunidad para la recepción de la prueba. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvas las excepciones expresamente previstas en la ley. En estos últimos casos, la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el párrafo 4º del Título III del Libro Segundo.".

Artículo 201

Consultarlo como artículo 168, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 168.- *Valoración de la prueba*. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.".

Artículo 202

Considerarlo como artículo 169, sustituido por el que sigue:

"Artículo 169.- Deber de comparecer y declarar. Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

Para la citación de los testigos regirán las normas previstas en el párrafo 4º del Título II del Libro Primero.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. Con todo, en estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en el artículo 33 sino una vez practicada la citación con las formalidades legales.".

Artículo 203

Ubicarlo como artículo 170, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 170.- Renuencia a comparecer o a declarar. Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.

El testigo que se negare sin justa causa a declarar, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.".

Artículo 204

Contemplarlo como artículo 171, sustituido por el que sigue:

"Artículo 171.- *Excepciones a la obligación de comparecencia*. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo 172:

- a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional.
- b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros de Chile;
- c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y
- d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. También deberán hacerlo si, habiendo efectuado el llamamiento un tribunal de juicio oral en lo penal, la unanimidad de los miembros de la sala, por razones fundadas, estimare necesaria su concurrencia ante el tribunal.".

Artículo 205

Considerarlo como artículo 172, reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 172.- Declaración de personas exceptuadas. Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el tribunal. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el tribunal tendrán siempre derecho a asistir los intervinientes. El juez podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo.".

Artículo 206

Suprimirlo.

Artículo 207

Ubicarlo como artículo 222, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 222.- Anticipación de prueba testimonial en el extranjero. Si el testigo se encontrare en el extranjero y no pudiere aplicarse lo previsto en el inciso final del artículo 220, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía que también se reciba su declaración anticipadamente.

Para ese efecto, se recibirá la declaración del testigo, según resultare más conveniente y expedito, ante un cónsul chileno o ante el tribunal del lugar en que se hallare.

La petición respectiva se hará llegar, por conducto de la Corte de Apelaciones correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores para su diligenciamiento, y en ella se individualizarán los intervinientes a quienes deberá citarse para que concurran a la audiencia en que se recibirá la declaración, en la cual podrán ejercer todas las facultades que les corresponderían si se tratase de una declaración prestada durante la audiencia del juicio oral.

Si se autorizare la práctica de esta diligencia en el extranjero y ella no tuviere lugar, el ministerio público deberá pagar a los demás intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia los gastos en que hubieren incurrido, sin perjuicio de lo que se resolviere en cuanto a costas.".

Artículo 208

Consultarlo como artículo 173, sustituido por el que sigue:

"Artículo 173.- Facultad de no declarar por motivos personales. No estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o

afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado.

Si se tratare de personas que, por su inmadurez o por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un curador designado al efecto. Si el representante interviniere en el procedimiento, se designará un curador, quien deberá resguardar los intereses del testigo. La sola circunstancia de que el testigo fuere menor de

resguardar los intereses del testigo. La sola circunstancia de que el testigo fuere menor de

edad no configurará necesariamente alguna de las situaciones previstas en la primera parte

de este inciso.

Las personas comprendidas en este artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de abstenerse, antes de comenzar cada declaración. El testigo podrá retractar en cualquier momento el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaración. Tratándose de las personas mencionadas en el inciso segundo de este artículo, la declaración se llevará siempre a cabo en presencia del representante legal o curador.".

Artículo 209

Considerarlo como artículo 174.

Cambiar su título por el siguiente:

"Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto.".

Artículo 210

Ubicarlo como artículo 175, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 175.- Deber de comparecencia en ambos casos. Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes deberán comparecer a la presencia judicial y explicar los motivos de los cuales surgiere la facultad de abstenerse que invocaren. El tribunal podrá considerar como suficiente el juramento o promesa que los mencionados testigos prestaren acerca de la veracidad del hecho fundante de la facultad invocada.

Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes estarán obligados a declarar respecto de los demás imputados con quienes no estuvieren vinculados de alguna de las maneras allí descritas, a menos que su declaración pudiere comprometer a aquellos con quienes existiere dicha relación.".

Artículo 211

Consultarlo como artículo 176.

Reemplazar el guarismo "208" por "173".

Artículo 212

Contemplarlo como artículo 177, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 177.- *Juramento o promesa*. Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, ni a aquellos de quienes el tribunal sospechare que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa y las causas de ello.

El tribunal, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.".

Conformar con los incisos primero y segundo un nuevo artículo 178, en los términos que siguen:

"Artículo 178.- *Individualización del testigo*. La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el juez o el presidente de la sala, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia.

Si el testigo hiciere uso del derecho previsto en el inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeren a ella. El tribunal deberá decretar esta prohibición. La infracción a esta norma será sancionada con la pena que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de quien proporcionare la información. En caso que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, además se impondrá a su director una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales.".

Constituir con los incisos tercero y cuarto un nuevo artículo 179, con la siguiente redacción:

"Artículo 179-. *Protección a los testigos*. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.".

Artículo 214

Refundirlo con el artículo 218 y considerarlo como 180, de la siguiente manera:

"Artículo 180.- Declaración de testigos. En el procedimiento penal no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.".

Artículo 215

Contemplarlo como artículo 181, sustituido por el que sigue:

"Artículo 181.- *Testigos menores de edad*. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio."

Artículo 216

Contemplarlo como artículo 332, con la siguiente redacción:

"Artículo 332.- *Métodos de interrogación*. En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con su propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.".

Artículo 217

Considerarlo como artículo 182, sustituido por el siguiente:

"Artículo 182.- *Testigos sordos o mudos*. Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él por signos o que comprendieren a los sordomudos. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos en el artículo 177.".

Artículo 218

Se refunde con el artículo 214, según se señaló en su oportunidad.

Artículo 219

Contemplarlo como artículo 183, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 183.- *Derechos del testigo*. El testigo que careciere de medios suficientes o viviere solamente de su remuneración, tendrá derecho a que la persona que lo presentare le indemnice la pérdida que le ocasionare su comparecencia para prestar declaración y le pague, anticipadamente, los gastos de traslado y habitación, si procediere.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se prestare la declaración.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

Tratándose de testigos presentados por el ministerio público, o por intervinientes que gozaren de privilegio de pobreza, la indemnización será pagada anticipadamente por el Fisco y con este fin, tales intervinientes deberán expresar en sus escritos de acusación o contestación el nombre de los testigos a quien debiere efectuarse el pago y el monto aproximado a que el mismo alcanzará.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recayere acerca de las costas de la causa.".

- - -

Intercalar el siguiente artículo 184, nuevo:

"Artículo 184.- Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares. La comparecencia del testigo a la audiencia a la que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna."

- - -

Artículo 220

Suprimirlo.

Artículos 221 y 222

Refundidos con el artículo 224 y considerarlos como artículos 185 y 187, nuevos, con la siguiente redacción:

"Artículo 185. - *Procedencia del informe de peritos*. El ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos fueren citados a declarar al juicio oral, acompañando los comprobantes que acreditaren la idoneidad profesional del perito.

Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.".

"Artículo 187.- Admisibilidad del informe y remuneración de los peritos. El tribunal admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de informes o de peritos, cuando unos u otros resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el tribunal podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considerare que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el tribunal regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales en la plaza y el total o la parte de la remuneración que no fuere asumida por el solicitante será de cargo fiscal.".

Artículo 223

Consultarlo como artículo 189.

Intercalar entre las palabras "requerir" e "información" la expresión "al perito" y reemplazar la expresión "de la remuneración del perito" por "de su remuneración".

Artículo 224

Se refunde con los artículos 221 y 222, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 225

Contemplarlo como artículo 191, sustituido por el que sigue:

"Artículo 191.- *Instrucciones necesarias para el trabajo de los peritos*. Durante la etapa de investigación o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes podrán solicitar del juez de garantía que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El juez de garantía accederá a la solicitud, a menos que, presentada durante la etapa de investigación, considerare necesario postergarla para proteger el éxito de ésta."

Artículo 226

Considerarlo como artículo 192, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 192.- Auxiliares del ministerio público como peritos. El ministerio público podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenecieren a la policía, al propio ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones.".

Artículo 227

Ubicarlo como artículo 186, y sustituir su título por el siguiente:

"Contenido del informe de peritos.".

Artículo 228

Ubicarlo como artículo 190, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 190.- *Declaración de peritos*. La declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral se regirá por las normas previstas en el artículo 331 y, supletoriamente, por las establecidas para los testigos.

Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 170 inciso segundo.".

Artículo 229

Suprimirlo.

Artículo 230

Consultarlo como artículo 188.

Reemplazar la palabra "reconoce" por "reconociere".

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 193.- *Terceros involucrados en el procedimiento*. En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios podrán pedir al ministerio público que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.".

- - -

Párrafo 4º Inspección personal.

Artículos 231 a 236

Suprimir el epígrafe y los artículos.

Párrafo 5°

Reemplazar el título de este Párrafo, que pasa a ser Párrafo 4°, por el siguiente:

"Otros medios de prueba"

Artículo 237

Suprimirlo.

Párrafo 6°

Suprimir el epígrafe.

Artículo 238

Ubicarlo como artículo 194, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 194.- *Medios de prueba no regulados expresamente*. Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.".

Artículo 239

Ubicarlo como artículo 195, reemplazando la palabra "deba" por "debiere".

Título I

Reemplazar su denominación por la siguiente:

"Etapa de investigación"

Artículo 240

Contemplarlo como artículo 196, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 196.- *Ejercicio de la acción penal*. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este título.

Cuando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.".

Artículo 241

Consultarlo como artículo 197, sustituido por el siguiente:

"Artículo 197.- *Archivo provisional*. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del fiscal regional.

La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.".

Artículo 242

Ubicarlo como artículo 198, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 198.- Facultad para no iniciar investigación. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantía."

Artículo 243

Considerarlo como artículo 199.

Reemplazar la expresión "juez de control de la instrucción" por "juez de garantía" y suprimir las palabras "del ministerio público".

Artículo 244

Contemplarlo como artículo 200, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 200.- *Principio de oportunidad*. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiere en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.".

Artículo 245

Considerarlo como artículo 202, sustituido por el siguiente:

"Artículo 202.- Formas de inicio. La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querella.".

Artículo 246

Ubicarlo como artículo 203.

Reemplazar las expresiones "a los fiscales del" por "al" y "revista" por "revistiere".

Artículo 247

Consultarlo como artículo 204, sustituido por el siguiente:

"Artículo 204.- Forma y contenido de la denuncia. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieren noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.".

Artículo 248

Contemplarlo como artículo 205, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 205.- Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

- b) Los Senadores y Diputados, los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;
- c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;
- d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y
- e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.".

Artículo 249

Ubicarlo como artículo 206, sustituyendo las palabras "tengan" por "tomaren" y "arriben" por "arribaren".

Artículo 250

Considerarlo como artículo 207, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 207.- *Incumplimiento de la obligación de denunciar*. Las personas indicadas en el artículo 205 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.".

Artículo 251

Pasa a ser artículo 208.

Artículo 252

Contemplarlo como artículo 209, con la siguiente redacción:

"Artículo 209.- *Autodenuncia*. Quien hubiere sido imputado por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tendrá el derecho de concurrir ante el ministerio público y solicitar se investigue la imputación de que hubiere sido objeto.

Si el fiscal respectivo se negare a proceder, la persona imputada podrá recurrir ante las autoridades superiores del ministerio público, a efecto de que revisen tal decisión.".

Párrafo 3º

Reemplazar su título por el siguiente:

"Actuaciones de la investigación"

Artículo 253

Ubicarlo como artículo 210, sustituido por el que sigue:

"Artículo 210.- *Investigación de los fiscales*. Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1º de este Título, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieren para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.".

Artículo 254

Considerarlo como artículo 211, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 211.- Actividades de la investigación. Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquel se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se

adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.".

Artículo 255

Consultarlo como artículo 217, sustituido por el que sigue:

"Artículo 217.- Objetos, documentos e instrumentos. Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso a que se refiere la letra c) del artículo 83, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales.

Si los objetos, documentos e instrumentos se encontraren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación, de conformidad a lo dispuesto en este Título. Con todo, tratándose de objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 83 letra b), se podrá proceder a su incautación en forma inmediata.".

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 218.- Conservación de las especies. Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del ministerio público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez de garantía por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin que adopte las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de las especies recogidas.

Los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez de garantía. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.".

- - -

Artículo 256

Contemplarlo como artículo 219, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 219.- Reclamaciones o tercerías. Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio por cualquier medio y establecido su valor.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo.".

Artículo 257

Suprimirlo.

Artículo 258

Ubicarlo como artículo 220, sustituido por el siguiente:

"Artículo 220.- *Testigos ante el ministerio público*. Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal estarán obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo, salvo aquellos exceptuados únicamente de comparecer a que se refiere el artículo 171. El fiscal no podrá exigir del testigo el juramento o promesa previstos en el artículo 177.

Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se les impondrán, respectivamente, las medidas de apremio previstas en el inciso primero y las sanciones contempladas en el inciso segundo del artículo 170.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán de su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encontrare en el país o en el extranjero.".

Artículo 259

Considerarlo como artículo 221, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 221.- *Anticipación de prueba*. Al concluir la declaración del testigo, el fiscal le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si, al hacérsele la prevención prevista en el inciso anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el físcal podrá solicitar del juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.".

- - -

Intercalar el siguiente artículo 223, nuevo:

"Artículo 223.- Comparecencia del imputado ante el ministerio público. Durante la etapa de investigación el imputado estará obligado a comparecer ante el fiscal, cuando éste así lo dispusiere.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, el fiscal solicitará al juez autorización para que aquél sea conducido a su presencia. Si la privación de libertad obedeciere a que se hubiere decretado la prisión preventiva del imputado conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes, la autorización que el juez otorgare de conformidad a este artículo, salvo que dispusiere otra cosa, será suficiente para que el fiscal ordene la comparecencia del imputado a su presencia cuantas veces fuere necesario para los fines de la investigación, en tanto se mantuviere dicha medida cautelar personal.

- - -

Artículo 260

Se refunde con los artículos 117, 118, 119 y 121, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 261

Consultarlo como artículo 227, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 227.- Careo ante el fiscal. Cuando los testigos o los imputados entre sí, o aquéllos con éstos, discordaren acerca de algún hecho o circunstancia relevante para el procedimiento, el fiscal los podrá confrontar, a objeto de que expliquen sus contradicciones o aclaren las discrepancias que surgieren de las respectivas declaraciones. Esta diligencia procederá igualmente con respecto a la víctima y al querellante.

Para estos efectos, se explicará a las personas confrontadas cuáles fueren las contradicciones o discrepancias existentes, a fin de superar las diferencias y de esclarecer los

hechos o circunstancias sobre los cuales aquéllas recayeren, instándolos a exponer cuanto consideraren necesario. En casos calificados se podrá admitir que las personas confrontadas se dirijan preguntas, con los mismos fines.

El careo podrá practicarse entre dos o más personas.

En todo caso, se adoptarán los resguardos necesarios para no ocasionar a los participantes en la actuación menoscabo a su dignidad y para garantizarles su seguridad e integridad psíquica y física.

Tratándose de la víctima de alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, el fiscal sólo podrá disponer el careo si contare con su conformidad previa.".

Artículo 262

Ubicarlo como artículo 212, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 212.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.".

Artículo 263

Considerarlo como artículo 213.

En el inciso primero, suprimir la expresión "del ministerio público", las dos veces que aparece y sustituir la palabra "estime" por "estimare".

En el inciso segundo, suprimir la expresión "del ministerio público", la primera vez que aparece y reemplazar las palabras "a objeto" por "con el propósito".

Artículo 264

Ubicarlo como artículo 214.

Suprimir la expresión "del ministerio público".

Reemplazar la palabra "deba" por "debiere".

Artículo 265

Contemplarlo como artículo 215, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 215.- Agrupación y separación de investigaciones. El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaren en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso.".

Artículo 266

Consultarlo como artículo 216, sustituido por el que sigue:

"Artículo 216.- Control judicial anterior a la formalización de la investigación. Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación."

Artículo 267

Se refunde con los artículos 93, 94 y 96, como se indicó en su oportunidad.

Párrafo 4º

Suprimir el epígrafe.

Artículos 268 a 272

Suprimirlos.

Artículo 273

Consultarlo como artículo 228, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 228.- Exámenes corporales. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico,

extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

En caso de que fuere menester examinar al ofendido, el fiscal le solicitará que

preste su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez de

garantía, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa. Tratándose del

imputado, el fiscal pedirá derechamente la autorización judicial.

El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se

cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero.".

Artículo 274

Ubicarlo como artículo 89, con la siguiente redacción:

"Artículo 89.- Examen de vestimentas, equipaje o vehículos. Se podrá

practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del

vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en

ellos objetos importantes para la investigación.

Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del

mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la

correcta ejecución de la diligencia.".

Artículo 275

Suprimirlo.

Párrafo 5º

Suprimir el epígrafe.

Artículo 276

Ubicarlo como artículo 236, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 236.- Entrada y registro en lugares cerrados. Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquel que lo hubiere ordenado.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a dicha diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.".

Artículo 277

Considerarlo como artículo 237, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 237.- Entrada y registro en lugares cerrados en casos de flagrancia. Cuando concurrieren los requisitos que hacen procedente la detención por flagrancia y se presumiere que la persona a detener hubiere ingresado a un edificio o lugar cerrado respecto del cual su propietario o encargado no autorizare el ingreso del personal de la policía, éste informará de inmediato al fiscal, a objeto que recabe la respectiva autorización judicial.

Sin perjuicio de ello, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado.

No se requerirá la orden judicial previa para la entrada y registro cuando, por las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes, apareciere que en el recinto se estuviere cometiendo actualmente un delito.".

Artículo 278

Contemplarlo como artículo 238, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 238.- Horario para el registro. El registro deberá hacerse en el tiempo que media entre las seis y las veintidós horas; pero podrá verificarse fuera de estas horas en lugares de libre acceso público y que se encontraren abiertos durante la noche. Asimismo, procederá en casos urgentes, cuando su ejecución no admitiere demora. En este último evento, la resolución que autorizare la entrada y el registro deberá señalar expresamente el motivo de la urgencia."

Artículo 279

Considerarlo como artículo 239, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 239.- *Contenido de la orden de registro*. La orden que autorizare la entrada y registro deberá señalar:

- a) El o los edificios o lugares que hubieren de ser registrados;
- b) El fiscal que lo hubiere solicitado;
- c) La autoridad encargada de practicar el registro, y
- d) El motivo del registro y, en su caso, del ingreso nocturno.

La orden tendrá una vigencia máxima de diez días, después de los cuales caducará la autorización. Con todo, el juez que emitiere la orden podrá establecer un plazo de vigencia inferior.".

Artículo 280

Ubicarlo como artículo 240, sustituido por el que sigue:

"Artículo 240.- Entrada y registro en lugares especiales. Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcionare alguna autoridad pública o recintos militares, el fiscal deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, a menos que fuere de temer que por dicho aviso pudiere frustrarse la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.

Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente.

En este caso, si el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que resuelva la controversia, decisión que se adoptará en cuenta. Mientras estuviere pendiente esa determinación, el fiscal dispondrá el sello y debido resguardo del lugar que debiere ser objeto de la diligencia.

Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 19, y, si la diligencia se llevare a cabo, se aplicará a la información o elementos que el fiscal resolviere incorporar a los antecedentes de la investigación lo dispuesto en el artículo 212.".

Artículo 281

Contemplarlo como artículo 241, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 241.- Entrada y registro en lugares que gozan de inviolabilidad diplomática. Para la entrada y registro de locales de embajadas, residencias de los agentes diplomáticos, sedes de organizaciones y organismos internacionales y de naves y aeronaves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo jefe de misión por oficio, en el cual le solicitará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el jefe de misión negare su consentimiento o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras el Ministro no contestare manifestando el resultado de las gestiones que practicare, el juez se abstendrá de ordenar la entrada en el lugar indicado. Sin perjuicio de ello, se podrán adoptar medidas de vigilancia, conforme a las reglas generales.

En casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización del jefe de misión directamente o por intermedio del fiscal, quien certificará el hecho de haberse concedido.".

Artículo 282

Consultarlo como artículo 242.

Reemplazar las palabras "Para el registro" por "Para la entrada y registro".

Sustituir las palabras "utilicen" y "designe" por "utilizaren" y "designare", respectivamente.

Artículo 283

Ubicarlo como artículo 243, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 243.- *Procedimiento para el registro*. La resolución que autorizare la entrada y el registro de un lugar cerrado se notificará al dueño o encargado, invitándosele a presenciar el acto, salvo que este hubiere consentido expresamente en la práctica de esas diligencias, en los casos a que se refieren los artículos 236 y 237.

Si no fuere habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá, asimismo, presenciar la diligencia.

Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia.".

Artículo 284

Considerarlo como artículo 244, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 244.- *Medidas de vigilancia*. Aun antes de que el juez de garantía dictare la orden de entrada y registro de que trata el artículo 239, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la substracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia."

Artículo 285

Contemplarlo como artículo 245, sustituido por el siguiente:

"Artículo 245.- *Realización de la entrada y registro*. Practicada la notificación a que se refiere el artículo 243, se procederá a la entrada y registro. Si se opusiere resistencia al ingreso, o nadie respondiere a los llamados, se podrá emplear la fuerza pública. En estos casos, al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados, a objeto de evitar el ingreso de otras personas en los mismos. Todo ello se hará constar por escrito.

En los registros se procurará no perjudicar ni molestar al interesado más de lo estrictamente necesario.

El registro se practicará en un solo acto, pero podrá suspenderse cuando no fuere posible continuarlo, debiendo reanudarse apenas cesare el impedimento.".

Artículo 286

Suprimirlo.

Artículo 287

Ubicarlo como artículo 246, sustituido por el siguiente:

"Artículo 246.- *Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado*. Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal."

Artículo 288

Consultarlo como artículo 247, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 247.- Constancia de la diligencia. De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

Si en el lugar o edificio no se descubriere nada sospechoso, se dará testimonio de ello al interesado, si lo solicitare.".

Artículo 289

Ubicarlo como artículo 248, sustituido por el siguiente:

"Artículo 248.- *Incautación de objetos y documentos*. Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación.

Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.

Cuando existiere antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar de aquellos a que alude el artículo 236 se procederá de conformidad a lo allí prescrito.".

Artículo 290

Contemplarlo como artículo 249, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 249.- Retención e incautación de correspondencia. A petición del fiscal, el juez podrá autorizar, por resolución fundada, la retención de la correspondencia postal, telegráfica o de otra clase y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aun bajo nombre supuesto, o de aquéllos de los cuales, por razón de especiales circunstancias, se presumiere que emanan de él o de los que él pudiere ser el destinatario, cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación. Del mismo modo, se podrá disponer la obtención de copias o respaldos de la correspondencia electrónica dirigida al imputado o emanada de éste.

El fiscal deberá examinar la correspondencia o los envíos retenidos y conservará aquellos que tuvieren relación con el hecho objeto de la investigación. Para los efectos de su conservación se aplicará lo dispuesto en el artículo 218. La correspondencia

o los envíos que no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos o, en su caso, entregados a su destinatario, a algún miembro de su familia o a su mandatario o representante legal. La correspondencia que hubiere sido obtenida de servicios de comunicaciones será devuelta a ellos después de sellada, otorgando, en caso necesario, el certificado correspondiente.".

Artículo 291

Considerarlo como artículo 250, sustituido por el siguiente:

"Artículo 250.- Copias de comunicaciones o transmisiones. El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios."

Artículo 292

Ubicarlo como artículo 251, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 251.- *Objetos y documentos no sometidos a incautación*. No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo del artículo 248:

- a) De las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto particular;
- b) De las notas que hubieren tomado las personas mencionadas en la letra a) precedente, sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración, y
- c) De otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración.

Las limitaciones previstas en este artículo sólo regirán cuando las comunicaciones, notas, objetos o documentos se encontraren en poder de las personas a

quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración; tratándose de las personas mencionadas en el artículo 174, la limitación se extenderá a las oficinas o establecimientos en los cuales ellas ejercieren su profesión o actividad.

Asimismo, estas limitaciones no regirán cuando las personas facultadas para no prestar testimonio fueren imputadas por el hecho investigado o cuando se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso, por provenir de un hecho punible o haber servido, en general, a la comisión de un hecho punible.

En caso de duda acerca de la procedencia de la incautación, el juez podrá ordenarla por resolución fundada. Los objetos y documentos así incautados serán puestos a disposición del juez, sin previo examen del fiscal o de la policía, quien decidirá, a la vista de ellos, acerca de la legalidad de la medida. Si el juez estimare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos mencionados en este artículo, ordenará su inmediata devolución a la persona respectiva. En caso contrario, hará entrega de los mismos al fiscal, para los fines que éste estimare convenientes.

Si en cualquier momento del procedimiento se constatare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos comprendidos en este artículo, ellos no podrán ser valorados como medios de prueba en la etapa procesal correspondiente.".

Artículo 293

Suprimirlo.

Artículo 294

Contemplarlo como artículo 252.

En el inciso primero, sustituir la palabra "registro" las dos veces que aparece por "inventario".

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"Los objetos y documentos incautados serán inventariados y sellados y se pondrán bajo custodia del ministerio público en los términos del artículo 218.".

- - -

Intercalar los siguientes cinco artículos, nuevos:

"Artículo 253.- Interceptación de comunicaciones telefónicas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Artículo 254.- Registro de la interceptación. La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguraren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.

Cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente.

La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el ministerio público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.

Artículo 255.- *Notificación al afectado por la interceptación*. La medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. En lo demás regirá lo previsto en el artículo 212.

Artículo 256.- *Prohibición de utilización*. Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 253 para la procedencia de la misma.

Artículo 257.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 253 al 256."

- - -

Párrafo 6°

Suprimir el epígrafe.

Artículo 295

Refundirlo con el artículo 298 y contemplarlos como artículos 90 y 232, de la forma que sigue:

"Artículo 90.- Levantamiento del cadáver. En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la descripción a que se refiere el artículo 211 y la orden de levantamiento del cadáver podrán ser realizadas por el jefe de la unidad policial correspondiente, en forma personal o por intermedio de un funcionario de su dependencia, quien dejará registro de lo obrado, en conformidad a las normas generales de este Código.".

"Artículo 232.- *Hallazgo de un cadáver*. Cuando hubiere motivo para sospechar que la muerte de una persona fuere el resultado de un hecho punible, el fiscal procederá, antes de la inhumación del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, a practicar el reconocimiento e identificación del difunto y a ordenar la autopsia.

El cadáver podrá entregarse a los parientes del difunto o a quienes invocaren título o motivo suficiente, previa autorización del fiscal, tan pronto la autopsia se hubiere practicado.".

Artículo 296

Suprimirlo.

Artículo 297

Refundirlo con el artículo 301 y considerarlo como artículo 230, con el tenor siguiente:

"Artículo 230.- Exámenes médicos y autopsias. En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico.

Las autopsias que el fiscal dispusiere realizar como parte de la investigación de un hecho punible serán practicadas en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no lo hubiere, el fiscal designará el médico encargado y el lugar en que la autopsia debiere ser llevada a cabo.

Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables.".

Artículo 298

Se refunde con el artículo 295, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 299

Ubicarlo como artículo 233, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 233.- *Exhumación*. En casos calificados y cuando considerare que la exhumación de un cadáver pudiere resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.

El tribunal resolverá según lo estimare pertinente, previa citación del cónyuge o de los parientes más cercanos del difunto.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.".

Artículo 300

Consultarlo como artículo 231, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 231.- Lesiones corporales. Toda persona a cuyo cargo se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, fuere público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de significación, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieren la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieren el afectado o las personas que lo hubieren conducido.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogare en el momento del ingreso del lesionado.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se castigará con la pena que prevé el artículo 494 del Código Penal.".

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 229.- Exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal. Tratándose

de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes.

Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.".

- -

Artículo 301

Se refunde con el artículo 297, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 302

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 234.- *Pruebas caligráficas*. El fiscal podrá solicitar al imputado que escriba en su presencia algunas palabras o frases, a objeto de practicar las pericias caligráficas que considerare necesarias para la investigación. Si el imputado se negare a hacerlo, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la autorización correspondiente.".

Suprimir el inciso segundo.

Ubicar el inciso tercero como inciso final del artículo 388, que pasa a ser 350.

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 235.- Entrada y registro en lugares de libre acceso público. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones podrán efectuar el registro de lugares y recintos de libre acceso público, en búsqueda del imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, o de rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo.".

- - -

Artículo 303

Considerarlo como artículo 260, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 260.- Concepto de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.".

Artículo 304

Consultarlo como artículo 261, sustituido por el siguiente:

"Artículo 261.- Oportunidad de la formalización de la investigación. El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente. Exceptúase los casos expresamente señalados en la ley.".

Artículo 305

Considerarlo como artículo 262, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 262.- Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación. Si el fiscal deseare formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento.".

Artículos 306 y 307

Refundirlos y contemplarlos como artículo 263, con la siguiente redacción:

"Artículos 263.- Audiencia de formalización de la investigación. En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente.

A continuación el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

El imputado podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considerare que ésta hubiere sido arbitraria.".

Artículo 308

Ubicarlo como artículo 264.

Reemplazar la palabra "instrucción" por "investigación", las dos veces que aparece.

Cambiar el guarismo "317" por "278".

Artículo 309

Considerarlo como artículo 265, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 265.- *Plazo judicial para el cierre de la investigación*. Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al ministerio público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 278.".

Artículo 310

Contemplarlo como artículo 266, sustituido por el que sigue:

"Artículo 266.- *Juicio inmediato*. En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.".

- -

Intercalar el siguiente artículo 267, nuevo:

"Artículo 267.- Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado. Las diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9º requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aún antes de la formalización de la investigación. Si el fiscal requiriere que ellas se llevaren a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitiere presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación el fiscal solicitare proceder de la forma señalada en el inciso precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.".

- -

Artículo 311

Contemplarlo como artículo 268, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 268.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad, y

b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante asistiere a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberá ser oído por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 278.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por el ministerio público y por el querellante.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.".

- - -

Artículo 312

Considerarlo como artículo 269, sustituido por el que sigue:

"Artículo 269.- Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el

período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas, y
- g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo.

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.".

Artículo 313

Ubicarlo como artículo 270, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 270.- Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.

Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.".

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 271.- Efectos de la suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 269 letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 268, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.".

- - -

Artículo 314

Contemplarlo como artículo 277, con la siguiente redacción:

"Artículo 277.- *Registro*. El ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio.

El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio.

El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa al imputado.".

Artículo 315

Consultarlo como artículo 272, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 272.- Procedencia de los acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en

audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.".

- - -

Incorporar los siguientes tres artículos nuevos:

"Artículo 273.- *Efectos penales del acuerdo reparatorio*. Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

Artículo 274.- *Efectos civiles del acuerdo reparatorio*. La aprobación judicial del acuerdo reparatorio impedirá perseguir en la causa la responsabilidad civil del imputado que lo hubiere celebrado, pero ello no obstará a que se reclame, ante los tribunales civiles competentes el cumplimiento de las obligaciones que en él se contrajeron. Para estos efectos, la resolución que aprobare el acuerdo reparatorio tendrá mérito ejecutivo.

El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.

Artículo 275.- *Efectos subjetivos del acuerdo reparatorio*. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.".

- - -

Artículo 316

Consultarlo como artículo 276, sustituido por el que sigue:

"Artículo 276.- Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios. La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se planteare en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento.

Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.".

Párrafo 9º

Reemplazar en este Párrafo, que pasa a ser 7°, la palabra "instrucción" por "investigación".

Artículo 317

Contemplarlo como artículo 278, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 278.- *Plazo para declarar el cierre de la investigación*. Desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal contará con un plazo de dos años para declarar el cierre de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido esta declaración, el imputado podrá solicitar al juez apercibir al fiscal para que

éste declare el cierre de la investigación o formule alguna de las peticiones a que se refiere el inciso siguiente.

Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia, en la cual el fiscal podrá solicitar el aumento del plazo de la investigación hasta por otros dos años, o bien allanarse al cierre de la misma. En el primer caso, el juez podrá acoger o rechazar la solicitud, o bien fijar un plazo inferior al solicitado por el fiscal.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá deducir acusación dentro de los diez días siguientes. Si así no lo hiciere, el juez deberá decretar el sobreseimiento de la causa, citando al efecto a los intervinientes a la audiencia prevista en el artículo 280.

El plazo previsto en este artículo se suspenderá cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento o se decretare sobreseimiento temporal en conformidad a lo previsto en el artículo 283."

Artículo 318

Considerarlo como artículo 279, sustituido por el que sigue:

"Artículo 279.- *Cierre de la investigación*. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;
- b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.".

Artículo 319

Ubicarlo como artículo 280, sustituido por el siguiente:

"Artículo 280.- Citación a audiencia. Cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión a que se refiere la letra c) del artículo anterior, el fiscal deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia.

Artículo 320

Considerarlo como artículo 281, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 281.- *Sobreseimiento definitivo*. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y
- f) Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.".

Artículo 321

Ubicarlo como artículo 282.
Suprimir las palabras "total y".
Suprimir el inciso segundo.
Artículo 322
Consultarlo como artículo 283, sustituido por el siguiente:
"Artículo 283 Sobreseimiento temporal. El juez de garantía decretará el
sobreseimiento temporal en los siguientes casos:
a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de
una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201;
b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado
rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y
c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación
mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.".
Artículo 323
Suprimirlo.
Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 284.- *Recursos*. El sobreseimiento sólo será impugnable por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva."

- - -

Artículo 324

Considerarlo como artículo 285, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 285.- Reapertura del procedimiento al cesar la causal de sobreseimiento temporal. A solicitud del fiscal o de cualquiera de los restantes intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal.".

Artículo 325

Ubicarlo como artículo 286, sustituido por el que sigue:

"Artículo 286.- *Sobreseimiento total y parcial*. El sobreseimiento será total cuando se refiriere a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiriere a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de formalización de acuerdo al artículo 260.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el procedimiento respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a que no se extendiere aquél.".

Artículo 326

Contemplarlo como artículo 287, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 287.- Facultades del juez respecto del sobreseimiento. El juez de garantía, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 280, se pronunciará sobre la

solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del ministerio público contempladas en las letras b) y c) del artículo 279"."

Artículo 327

Considerarlo como artículo 288, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 288.- Reapertura de la investigación. Hasta la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 280 y durante la misma, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 279.".

Artículo 328

Consultarlo como artículo 289, sustituido por el que sigue:

"Artículo 289.- Forzamiento de la acusación. Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.

Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.

Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 279, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior.".

La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formulare de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquélla que pusiere término al procedimiento.".

Artículo 329

Ubicarlo como artículo 290, sustituido por el siguiente:

"Artículo 290.- *Contenido de la acusación*. La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización de el o los acusados y de su defensor;
- b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;

- c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
 - d) La participación que se atribuyere al acusado;
 - e) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;
 - g) La pena cuya aplicación se solicitare, y
- h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 178, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.".

Artículo 330

Contemplarlo como artículo 291, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 291.- Citación a la audiencia. Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días. Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.".

Artículo 331

Ubicarlo como artículo 292.

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

"a) Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación;".

Reemplazar la letra c) por la siguiente:

"c) Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 290, y."

Sustituir la letra d) por la siguiente:

"d) Deducir demanda civil, cuando procediere."

Artículo 332

Consultarlo como artículo 293, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 293.- *Plazo de notificación*. Las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y la demanda civil deberán ser notificadas al acusado, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.".

Artículo 333

Considerarlo como artículo 294, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 294.- *Facultades del acusado*. Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:

- a) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
 - b) Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento, y
- c) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos en el artículo 290.".

Artículo 334

Contemplarlo como artículo 295, sustituido por el siguiente:

"Artículo 295.- *Excepciones de previo y especial pronunciamiento*. El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- a) Incompetencia del juez de garantía;
- b) Litis pendencia;
- c) Cosa juzgada;
- d) Falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren, y
 - e) Extinción de la responsabilidad penal.".

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 296.- Excepciones en el juicio oral. No obstante lo dispuesto en el artículo 294, si las excepciones previstas en las letras c) y e) del artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio oral, ellas podrán ser planteadas en el juicio oral.".

- - -

Artículo 335

Considerarlo como artículo 297, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 297.- *Oralidad e inmediación*. La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciará en su integridad, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.".

Artículo 336

Ubicarlo como artículo 298.

Reemplazar la expresión "juez de control de la instrucción" por "juez de garantía".

Artículo 337

Consultarlo como artículo 299.

Intercalar en su título, entre las palabras "defensa" y "del", la palabra "oral".

Sustituir el guarismo "333" por "294".

Conformar con su inciso segundo un nuevo artículo 300, con la siguiente redacción:

"Artículo 300.- *Comparecencia del fiscal y del defensor*. La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.

La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, quien además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

La ausencia o abandono injustificados de la audiencia por parte del defensor o del fiscal será sancionada conforme a lo previsto en el artículo 318.".

Artículo 338

Contemplarlo como artículo 301, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 301.- Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio oral. Cuando el juez considerare que la acusación del fiscal, la del querellante o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia si ello fuere posible.

En caso contrario, ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la acusación del querellante o la demanda civil no hubieren sido rectificadas, se tendrán por no presentadas; si no lo hubiere sido la acusación del fiscal, el juez informará al fiscal regional, pudiendo conceder una prórroga hasta por otros cinco días. Si el ministerio público no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.".

Artículo 339

Ubicarlo como artículo 302, sustituido por el que sigue:

"Artículo 302.- Resolución de excepciones en la audiencia de preparación del juicio oral. Si el imputado hubiere planteado excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre la cuestión. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estimare relevantes para la decisión de las excepciones planteadas.

El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litis pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente, si hubieren sido deducidas. La resolución que recayere respecto de dichas excepciones será apelable.

Tratándose de las restantes excepciones previstas en el artículo 295, el juez podrá acoger una o más de las que se hubieren deducido y decretar el sobreseimiento definitivo, siempre que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral. Esta última decisión será inapelable.".

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 303.- Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes. Durante la audiencia de preparación del juicio oral cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 307.".

- - -

Artículo 340

Considerarlo como artículo 304, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 304.- Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral. El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo. Regirán a este respecto los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil.

Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.".

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 306.- *Convenciones probatorias*. Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.

Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieren por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.".

- - -

Artículo 341

Conformar los incisos primero y tercero el nuevo artículo 308 que sigue:

"Artículo 308.- *Auto de apertura del juicio oral*. Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- a) El tribunal competente para conocer el juicio oral;
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
 - c) La demanda civil;
- d) Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 306;
- e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y
- f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se

entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.".

Conformar con el inciso segundo el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 307.- Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos deseare acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.".

Artículo 342

Ubicarlo como artículo 309, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 309.- *Nuevo plazo para presentar prueba*. Cuando, al término de la audiencia, el juez de garantía comprobare que el acusado no hubiere ofrecido oportunamente prueba por causas que no le fueren imputables, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días."

Artículo 343

Contemplarlo como artículo 310, sustituido por el siguiente:

"Artículo 310.- Destino de la documentación de la investigación. El tribunal devolverá a los intervinientes en el procedimiento los documentos que hubieren acompañado y remitirá al tribunal del juicio oral sólo aquellas actuaciones que pudieren ser incorporadas al debate por medio de su lectura."

Artículo 344

Ubicarlo como artículo 305, reemplazado en la forma siguiente:

"Artículo 305.- *Unión y separación de acusaciones*. Cuando el ministerio público formulare diversas acusaciones que el juez considerare conveniente someter a un mismo juicio oral, y siempre que ello no perjudicare el derecho a defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio oral, si ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas.

El juez de garantía podrá dictar autos de apertura del juicio oral separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en un solo juicio oral, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.".

Artículo 345

Considerarlo como artículo 311, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 311.- *Prueba anticipada*. Durante la audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 221.

Asimismo, se podrá solicitar la declaración de peritos en conformidad con las normas del párrafo 3° del Título VIII del Libro Primero, cuando fuere previsible que la persona de cuya declaración se tratare se encontrará en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, por alguna de las razones contempladas en el inciso segundo del artículo 221.".

Párrafo 1°

Reemplazar su denominación por la siguiente:

"Párrafo 1º Actuaciones previas al juicio oral"

Artículo 346

Consultarlo como artículo 312, sustituido por el que sigue:

"Artículo 312.- Fecha, lugar, integración y citaciones. El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, junto con los registros que debieren acompañarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.

Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.

En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 315.

Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto.".

Artículo 347

Contemplarlo como artículo 313, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 313.- Continuidad del juicio oral. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.".

Artículo 348

Ubicarlo como artículo 315, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 315.- Presencia ininterrumpida de los jueces y del ministerio público en el juicio oral. La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integraren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 289.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 respecto de la inhabilidad se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal.

Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él.".

Artículo 349

Considerarlo como artículo 316, sustituido por el siguiente:

"Artículo 316.- *Presencia del acusado en el juicio oral*. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.

El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare, ordenando su permanencia en una sala próxima.

Asimismo, el tribunal podrá disponer que el acusado abandonare la sala de audiencia, cuando su comportamiento perturbare el orden.

En ambos casos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado.

El presidente de la sala deberá informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia, en cuanto éste reingresare a la sala de audiencia.".

Artículo 350

Consultarlo como artículo 317, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 317.- *Presencia del defensor en el juicio oral*. La presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral será un requisito de validez del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103.

La no comparecencia del defensor a la audiencia constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor penal público, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106.

No se podrá suspender la audiencia por la falta de comparecencia del defensor elegido por el acusado. En tal caso, se designará de inmediato un defensor penal público al que se concederá un período prudente para interiorizarse del caso.".

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 318.- Sanciones al abogado que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. La ausencia injustificada del defensor o del respectivo fiscal a la audiencia del juicio oral o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se sancionará con suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por dos meses. En idéntica pena incurrirá el defensor o fiscal que abandonare injustificadamente la audiencia que se estuviere desarrollando.

El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente.

No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.".

- - -

Artículo 351

Ubicarlo como artículo 319.

En su título y en el cuerpo de la norma, reemplazar la letra "y" por "o".

Reemplazar la expresión "letra d) del artículo 148" por "letra c) del artículo 120".

Artículo 352

Suprimirlo.

Artículo 353

Consultarlo como artículo 320, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 320.- Publicidad de la audiencia del juicio oral. La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia, y
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.".

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 321.- *Prohibición de formular declaraciones*. Ni los fiscales, ni los demás intervinientes y sus abogados podrán entregar información o formular declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.".

Artículo 354

Ubicarlo como artículo 314, con la siguiente redacción:

"Artículo 314.- *Suspensión de la audiencia o del juicio oral*. El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

El juicio se suspenderá por las causas señaladas en el artículo 283. Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.".

Artículo 355

Considerarlo como artículo 322, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 322.- *Incidentes en la audiencia del juicio oral*. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.".

Artículo 356

Consultarlo como artículo 323, con la siguiente redacción:

"Artículo 323.- *Oralidad*. La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.

El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

El acusado sordo o que no pudiere entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.".

Artículo 357

Ubicarlo como artículo 324, sustituido por el que sigue:

"Artículo 324.- Facultades del juez presidente de la sala en la audiencia del juicio oral. El juez presidente de la sala dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa.

También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad.

Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo.

En uso de estas facultades, el presidente de la sala podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el

acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presentaren en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia.".

Artículo 358

Pasa a ser artículo 325.

Artículo 359

Contemplarlo como artículo 326, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 326.- Sanciones. Quienes infringieren las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 320, la prohibición de formular declaraciones a que se refiere el artículo 321, o lo dispuesto en el artículo 325, podrán ser sancionados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 530 ó 532 del Código Orgánico de Tribunales, según correspondiere.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala.

En caso de que el expulsado fuere el fiscal o el defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio. Si lo fuere el querellante, se procederá en su ausencia y si lo fuere su abogado, deberá reemplazarlo.".

Artículo 360

Considerarlo como artículo 327, sustituido por el siguiente:

"Artículo 327.- Apertura del juicio oral. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio.

El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, advertirá al acusado que deberá estar

atento a lo que oirá y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.

Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación y al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.".

Artículo 361

Considerarlo como artículo 328, con la siguiente redacción:

"Artículo 328.- *Defensa y declaración del acusado*. Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°.

Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa.

Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.".

Artículo 362

Ubicarlo como artículo 329.

Reemplazar la palabra "preste" por "prestare".

Artículo 363

Contemplarlo como artículo 330, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 330.- Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral. Después de la declaración del acusado, el presidente de la sala dispondrá la recepción de las pruebas, comenzando por la o las partes acusadoras, de acuerdo al orden siguiente:

- a) Peritos.
- b) Testigos.
- c) Documentos, objetos y otros medios.

El tribunal podrá alterar el orden precedente cuando lo estimare necesario para el adecuado desarrollo de la audiencia. Asimismo podrá autorizar que la defensa rindiere prueba sobre un determinado punto, aún cuando no hubiere concluido la prueba de la parte acusadora."

Artículos 364 y 365

Refundirlos y contemplarlos como artículo 331, con la siguiente redacción:

"Artículo 331.- Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral. Los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente durante la audiencia. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir verdad.

A los testigos se les dará la oportunidad de informar libremente sobre su conocimiento de los hechos. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe.

Finalizada la exposición del perito o la declaración del testigo, el tribunal permitirá a las partes que lo interroguen directamente, comenzando por aquella que hubiere solicitado su informe o declaración, o la que lo hubiere solicitado en primer lugar.

Por último, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos. Si lo estimare necesario, el tribunal podrá ordenar una declaración complementaria de testigos o peritos que ya hubieren declarado.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.".

Artículo 366

Suprimirlo.

Artículo 367

Considerarlo como artículo 333, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 333.- *Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral*. Podrá darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 311;
- b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;
- c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado, y
- d) Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía.".

Artículo 368

Suprimirlo.

Artículo 369

Contemplarlo como artículo 334, sustituido por el que sigue:

"Artículo 334.- Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral. Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.".

Artículo 370

Ubicarlo como artículo 335.

Reemplazar las palabras "reconozcan" y "refieran" por "reconocieren" y "refirieren", respectivamente.

Artículo 371

Contemplarlo como artículo 336, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 336.- *Prohibición de lectura de registros y documentos*. Salvo en los casos previstos en los artículos 333 y 334, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieren cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público.

Ni aun en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieren cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales.".

Artículo 372

Considerarlo como artículo 337.

Reemplazar la palabra "diga" por "dijere" y suprimir la expresión "o fallo".

Artículo 373

Consultarlo como artículo 338, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 338.- *Prueba no solicitada oportunamente*. El tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren sido solicitadas por las partes en forma oportuna, cuando ellas justificaren no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

El tribunal, por una sola vez, podrá ordenar, de oficio y por unanimidad, la presentación de pruebas de las señaladas en el inciso anterior, cuando lo considerare indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

El tribunal no podrá suspender el juicio por más de cinco días para hacer uso de las facultades previstas en este artículo, transcurrido el cual lo continuará y concluirá aun sin la prueba ordenada.".

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 339.- Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias. Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.".

- - -

Artículo 374

Ubicarlo como artículo 340, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 340.- Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral. Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes.

Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.".

Párrafo 5°

Suprimir el epígrafe.

Artículo 375

Se consulta como artículo 41, en la forma que se señaló.

Artículo 376

Se refunde con los artículos 50 y 52, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 377

Ubicarlo como artículo 42, con la siguiente redacción:

"Artículo 42.- *Valor del registro del juicio oral*. El registro del juicio oral demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 361, en lo que corresponda.

La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de valor cuando ellas no pudieren ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenido en el mismo o de otros antecedentes confiables que dieren testimonio de lo ocurrido en la audiencia.".

Artículo 378

Suprimirlo.

Artículo 379

Consultarlo como artículo 341, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 341.- *Deliberación*. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, por el tiempo que estimaren necesario."

Artículo 380

Contemplarlo como artículo 342, sustituido por el que sigue:

"Artículo 342.- *Convicción del tribunal*. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere la suficiente convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.".

Artículo 381

Ubicarlo como artículo 343, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 343.- *Sentencia y acusación*. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.".

Artículo 382

Ubicarlo como artículo 344, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 344.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:

- a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168;

- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
 - f) El pronunciamiento sobre las costas de la causa, y
 - g) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.".

Artículo 383

Suprimirlo.

Artículo 384

Consultarlo como artículo 345, sustituido por el que sigue:

"Artículo 345.- Decisión sobre absolución o condena. Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 341, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.

Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por tres días, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato el día y hora en que la decisión les será comunicada.

La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible.

En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, el tribunal podrá postergar su resolución para el momento de la determinación de la pena en la sentencia, debiendo indicarlo así a las partes.".

Artículo 385

Considerarlo como artículo 347, sustituido por el siguiente:

"Artículo 347.- Determinación de la pena. Pronunciada la decisión de condena, el tribunal podrá, si lo considerare necesario, citar a una audiencia con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena que el tribunal señalará. En todo caso, la realización de esta audiencia no alterará los plazos previstos en el artículo anterior."

Artículo 386

Ubicarlo como artículo 348, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 348.- Audiencia de lectura de sentencia. Una vez redactada la sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 344, se procederá a darla a conocer en la audiencia fijada al efecto, oportunidad a contar de la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma.".

Artículo 387

Consultarlo como artículo 349, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 349.- Sentencia absolutoria y medidas cautelares personales. Comunicada a las partes la decisión absolutoria prevista en el artículo 345, el tribunal

dispondrá, en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia que se hubieren otorgado.".

Artículo 388

Consultarlo como artículo 350, incluyendo el inciso tercero del artículo 302, como se expresó en su oportunidad, y sustituido por el que sigue:

"Artículo 350.- *Sentencia condenatoria*. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.".

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 351.- *Pronunciamiento sobre la demanda civil*. Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el tribunal pronunciarse acerca de la demanda civil válidamente interpuesta.".

- - -

Artículo 389

Ubicarlo como artículo 352, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 352.- *Improcedencia de la pena de muerte por solas presunciones*.

La pena de muerte no podrá imponerse con el sólo mérito de presunciones.".

Artículo 390

Suprimirlo.

Artículo 391

Consultarlo como artículo 353, excepto el inciso cuarto, con la siguiente redacción:

"Artículo 353.- Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie. En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.

Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.

Para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie aquellos que afectaren al mismo bien jurídico.".

Considerar el inciso cuarto como nuevo artículo 399, en la forma que sigue:

"Artículo 399.- *Reiteración de faltas*. En caso de reiteración de faltas de una misma especie se aplicará, en lo que correspondiere, las reglas contenidas en el artículo 353.".

Artículo 392

Ubicarlo como artículo 354, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 354.- Facultad de recurrir. Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.".

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 355.- *Aumento de los plazos*. Si el juicio oral hubiere sido conocido por un tribunal que se hubiese constituido y funcionado en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, los plazos legales establecidos para la interposición de los recursos se aumentarán conforme a la tabla de emplazamiento prevista en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil."

- - -

Artículo 393

Pasa a ser artículo 356.

Desglosarlo en los siguientes artículos 357 y 362, con la redacción que sigue:

"Artículo 357.- *Efecto de la interposición de recursos*. La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugnare una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario."

"Artículo 362.- Decisiones sobre los recursos. El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 381 inciso segundo.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente.".

- - -

Intercalar los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 358.- *Prohibición de suspender la vista de la causa por falta de integración del tribunal*. No podrá suspenderse la vista de un recurso penal por falta de jueces que pudieren integrar la sala. Si fuere necesario, se interrumpirá la vista de recursos civiles para que se integren a la sala jueces no inhabilitados. En consecuencia, la audiencia sólo se suspenderá si no se alcanzare, con los jueces que conformaren ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que debieren intervenir en ella.

Artículo 359.- *Suspensión de la vista de la causa por otras causales*. La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Al confeccionar la tabla o disponer la agregación extraordinaria de recursos o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la Corte adoptará las medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor.

Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.

En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comenzare la audiencia.".

- - -

Artículo 395

Refundirlo con los artículos 407 y 408 y consultarlo como artículo 360, con la siguiente redacción:

"Artículo 360.- *Reglas generales de vista de los recursos*. La vista de la causa se efectuará en una audiencia pública.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.

La audiencia se iniciará con la relación, tras la cual se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

En cualquier momento del debate, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.".

- - -

Incorporar el siguiente artículo 361, nuevo:

"Artículo 361.- *Prueba en los recursos*. En los recursos de apelación y de nulidad podrá producirse prueba, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso.

Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la circunstancia de que no pudiere rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia."

- - -

Artículo 396

Ubicarlo como artículo 364, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 364.- Reposición de las resoluciones dictadas fuera de audiencias. De las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos dictados fuera de audiencias, podrá pedirse reposición al tribunal que los hubiere pronunciado. El recurso deberá interponerse dentro de tercero día y deberá ser fundado.

El tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo aconsejare.

Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación y no se dedujere a la vez este recurso para el caso de que la reposición fuere denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación.

La reposición no tendrá efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto.".

Artículo 397

Considerarlo como artículo 365, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 365.- Reposición en las audiencias orales. La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.".

Artículo 398

Contemplarlo como artículo 366, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 366.- *Resoluciones inapelables*. Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.".

Artículo 399

Ubicarlo como artículo 367, con la siguiente redacción:

"Artículo 367.- *Tribunal ante el que se entabla el recurso de apelación*. El recurso de apelación deberá entablarse ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo denegará.".

Artículo 400

Pasa a ser artículo 368.

Artículo 401

Pasa a ser artículo 369.

Artículo 402

Ubicarlo como artículo 370.

Suprimir la expresión "Por regla general,".

Artículo 403

Considerarlo como artículo 371.

En el inciso primero, reemplazar la palabra "deben" por "debieren".

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando correspondiere, los antecedentes señalados en el artículo 373 y luego fallará en cuenta. Si acogiere el recurso por haberse denegado la apelación, retendrá tales antecedentes o los recabará, si no los hubiese pedido, para pronunciarse sobre la apelación.".

Artículo 404

Contemplarlo como artículo 372.

Reemplazar la expresión "juez de control de la instrucción" por "juez de garantía", y sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y".

En la letra b), reemplazar la palabra "señale" por "señalare".

Artículo 405

Consultarlo como artículo 373, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 373.- Antecedentes a remitir concedido el recurso de apelación. Concedido el recurso, el juez remitirá al tribunal de alzada copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso.".

Artículo 406

Ubicarlo como artículo 363, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 363.- *Aplicación supletoria*. Los recursos se regirán por las normas de este Libro. Supletoriamente, serán aplicables las reglas del Título III del Libro Segundo de este Código.".

Artículos 407 y 408

Se refunden con el artículo 395, como se indicó en su oportunidad.

Título IV

Suprimir el Título y los artículos 409 a 414 que lo comprenden.

Título V

Suprimir el Título y los artículos 415 a 434 que lo comprenden.

- - -

Incorporar el siguiente Título y artículos, nuevos:

"Título IV

Recurso de Nulidad

Artículo 374.- *Del recurso de nulidad*. El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.

Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

Artículo 375.- *Causales del recurso*. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

- a) Cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y
- b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Artículo 376.- *Motivos absolutos de nulidad*. El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

- a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;
- b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 315 y 317;
- c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;
- d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;
- e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 344, letras c), d) o e);
- f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 343, y
- g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 377.- *Defectos no esenciales*. No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 378.- *Tribunal competente para conocer del recurso*. El conocimiento del recurso que se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra a) corresponderá a la Corte Suprema.

La respectiva Corte de Apelaciones conocerá de los recursos que se fundaren en las causales señaladas en el artículo 375 letra b) y en el artículo 376.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra b) y respecto de la materia de derecho

objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.

Del mismo modo, si un recurso se fundare en distintas causales y por aplicación de las reglas contempladas en los incisos precedentes correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema.

Artículo 379.- *Preparación del recurso*. Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regulare el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.

No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 376; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Artículo 380.- Requisitos del escrito de interposición. En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal.

El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente.

Cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra b) y el recurrente sostuviere que, por aplicación del inciso tercero del artículo 378, su conocimiento correspondiere a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas.

Artículo 381.- *Efectos de la interposición del recurso*. La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 357.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 376.

Artículo 382.- *Admisibilidad del recurso en el tribunal a quo*. Interpuesto el recurso, el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad.

La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnable por este medio o en haberse deducido fuera de plazo.

La resolución que declarare la inadmisibilidad será susceptible de reposición dentro de tercero día.

Artículo 383.- *Antecedentes a remitir concedido el recurso*. Concedido el recurso, el tribunal remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnaren, y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso.

Artículo 384.- *Actuaciones previas al conocimiento del recurso*. Ingresado el recurso a la Corte, se abrirá un plazo de cinco días para que las demás partes solicitaren que se le declare inadmisible, se adhirieren a él o le formularen observaciones por escrito.

La adhesión al recurso deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para interponerlo y su admisibilidad se resolverá de plano por la Corte.

Hasta antes de la audiencia en que se conociere el recurso, el acusado podrá solicitar la designación de un defensor penal público con domicilio en la ciudad asiento de la Corte, para que asuma su representación, cuando el juicio oral se hubiere desarrollado en una ciudad distinta.

Artículo 385.- Admisibilidad del recurso en el tribunal ad quem. Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, el tribunal ad quem se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad del recurso.

Lo declarará inadmisible si concurrieren las razones contempladas en el artículo 382, el escrito de interposición careciere de fundamentos de hecho y de derecho o de peticiones concretas, o el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Sin embargo, si el recurso se hubiere deducido para ante la Corte Suprema, ella no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para que, si lo estima admisible, entre a conocerlo y fallarlo, en los siguientes casos:

- a) Si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra a) y la Corte Suprema estimare que, de ser efectivos los hechos invocados como fundamento, serían constitutivos de alguna de las causales señaladas en el artículo 376;
- b) Si, respecto del recurso fundado en la causal del artículo 375 letra b), la Corte Suprema estimare que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo o, aun existiendo, no fueren determinantes para la decisión de la causa, y
- c) Si en alguno de los casos previstos en el inciso final del artículo 378, la Corte Suprema estimare que concurre respecto de los motivos de nulidad invocados alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) de este artículo.

Artículo 386.- *Fallo del recurso*. La Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 387.- *Nulidad de la sentencia*. La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Artículo 388.- *Nulidad del juicio oral y de la sentencia*. Salvo los casos mencionados en el artículo 387, si la Corte acogiere el recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.

Artículo 389.- *Improcedencia de recursos*. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.".

- - -

Título VI

Ubicarlo como Párrafo 3º del Título VIII del Libro Cuarto.

Artículo 435

Considerarlo como artículo 475, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 475.- *Procedencia de la revisión*. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos:

- a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;
- b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;
- c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;
- d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y
- e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.".

Artículo 436

Consultarlo como artículo 476, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 476.- *Plazo y titulares de la solicitud de revisión*. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, por el condenado o por el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo,

podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.".

Artículo 437

Ubicarlo como artículo 477, sustituido por el siguiente:

"Artículo 477.- Formalidades de la solicitud de revisión. La solicitud se presentará ante la secretaría de la Corte Suprema; deberá expresar con precisión su fundamento legal y acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta.

Si la causal alegada fuere la de la letra b) del artículo 475, la solicitud deberá indicar los medios con que se intentare probar que la persona víctima del pretendido homicidio hubiere vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si fuere la de la letra d), indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, expresará los medios con que se pretendiere acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra.

La solicitud que no se conformare a estas prescripciones o que adolezca de manifiesta falta de fundamento será rechazada de plano, decisión que deberá tomarse por la unanimidad del tribunal.

Apareciendo interpuesta en forma legal, se dará traslado de la petición al fiscal, o al condenado, si el recurrente fuere el ministerio público; en seguida, se mandará traer la causa en relación, y, vista en la forma ordinaria, se fallará sin más trámite.".

Artículo 438

Contemplarlo como artículo 478, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 478.- *Improcedencia de la prueba testimonial*. No podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión.".

Artículo 439

Consultarlo como artículo 479, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 479.- Efectos de la interposición de la solicitud de revisión. La solicitud de revisión no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intentare anular, a menos que el fallo impusiere la pena de muerte.

Con todo, si el tribunal lo estimare conveniente, en cualquier momento del trámite podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y aplicar, si correspondiere, alguna de las medidas cautelares personales a que se refiere el Párrafo 6º del Título V del Libro Primero.".

Artículo 440

Considerarlo como artículo 480, sustituido por el que sigue:

"Artículo 480.- *Decisión del tribunal*. La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia.

Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, el tribunal además dictará, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda.

Asimismo, cuando hubiere mérito para ello y así lo hubiere recabado quien hubiere solicitado la revisión, la Corte podrá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política.".

Artículo 441

Suprimirlo.

Artículo 442

Suprimirlo.

Artículo 443

Contemplarlo como artículo 481, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 481.- *Efectos de la sentencia*. Si la sentencia de la Corte Suprema o, en caso de que hubiere nuevo juicio, la que pronunciare el tribunal que conociere de él, comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada, éste podrá exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial a costa del Fisco y que se devuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

El cumplimiento del fallo en lo atinente a las acciones civiles que emanan de él será conocido por el juez de letras en lo civil que corresponda, en juicio sumario.

Los mismos derechos corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

Además, la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación.".

- - -

Incluir el siguiente artículo 482, nuevo:

"Artículo 482.- *Información de la revisión en un nuevo juicio*. Si el ministerio público resolviere formalizar investigación por los mismos hechos sobre los cuales recayó la

sentencia anulada, el fiscal acompañará en la audiencia respectiva copia fiel del fallo que acogió la revisión solicitada.".

- -

Artículo 444

Suprimirlo.

Libro Cuarto

Título I

Reemplazar la expresión "por faltas" por "simplificado".

Artículo 445

Consultarlo como artículos 390 y 391, en la forma que sigue:

"Artículo 390.- *Ámbito de aplicación*. El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título.

El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se sometiere a las normas del procedimiento abreviado que se regula en el Título III, cumpliéndose los demás presupuestos allí establecidos.

Artículo 391.- *Normas supletorias*. El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo de este Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza.".

Artículo 446

Considerarlo como artículo 392, sustituido por el siguiente:

"Artículo 392.- *Requerimiento*. Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 390, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a juicio, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 200.

Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494 Nº 5, y 496 Nº 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.".

Artículo 447

Contemplarlo como artículo 393, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 393.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:

- a) La individualización del imputado;
- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
 - c) La cita de la disposición legal infringida;
- d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación, y
 - e) La individualización y firma del requirente.".

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 394.- *Procedimiento monitorio*.- Tratándose de faltas que debieren sancionarse sólo con pena de multa, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la denuncia el fiscal deberá presentar ante el juez competente el requerimiento, el que, además de lo señalado en el artículo precedente, deberá contener una proposición sobre el monto de la multa que debiere imponerse al imputado.

Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

- a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;
- b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y
- c) El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal.".

- - -

Artículo 448

Ubicarlo como artículo 395, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 395.- *Preparación del juicio*. Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes al juicio, el que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la

resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el articulo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querella, en su caso.

En el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor.

La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.".

Artículo 449

Contemplarlo como artículo 396, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 396.- *Primeras actuaciones de la audiencia*. Al inicio de la audiencia, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso. Cuando se encontrare presente la víctima, el juez instruirá a ésta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 272, si ello procediere atendida la naturaleza del hecho punible materia del requerimiento.".

Artículo 450

Consultarlo como artículo 397, sustituido por el siguiente:

"Artículo 397.- Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización del juicio.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos el juez aplicará únicamente pena de multa, a menos que concurrieren antecedentes calificados que justificaren la imposición de una pena de prisión, los cuales se harán constar en la sentencia. Con todo, la imposición de la pena de prisión no procederá si, al dirigirle la pregunta a que se refiere el inciso primero, el juez no le hubiere advertido acerca de esta posibilidad.".

Artículos 451 y 452

Refundirlos y contemplarlos como artículo 398, del modo que sigue:

"Artículo 398.- Realización del juicio. Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato, dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.

Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 395 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aún a falta del testigo o perito.".

Artículo 453

Consultarlo como artículo 400, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 400.- Suspensión de la imposición de condena. Cuando resultare mérito para condenar por el hecho imputado, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.".

Artículo 454

Considerarlo como artículo 401, sustituido por el que sigue:

"Artículo 401.- *Recursos*. Contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.".

Artículo 455

Ubicarlo como artículo 407, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 407.- *Normas supletorias*. En lo que no proveyere este título, el procedimiento por delito de acción privada se regirá por las normas del Título I del Libro Cuarto, con excepción del artículo 400.".

Artículo 456

Refundirlo con el artículo 461 y contemplarlo como artículo 402, en la forma que sigue:

"Artículo 402.- *Inicio del procedimiento*. El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querella por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 292, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este Título.

El querellante deberá acompañar una copia de la querella por cada querellado a quien la misma debiere ser notificada.

En la misma querella se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada. Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 405.".

Artículo 457

Considerarlo como artículo 403, sustituido por el siguiente:

"Artículo 403.- *Desistimiento de la querella*. Si el querellante se desistiere de la querella se decretará sobreseimiento definitivo en la causa y el querellante será condenado al pago de las costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el querellado.

Con todo, una vez iniciado el juicio no se dará lugar al desistimiento de la acción privada, si el querellado se opusiere a él.".

Artículo 458

Consultarlo como artículo 404, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 404.- Abandono de la acción. La inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiendo por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el

tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal no concurrieren a sostener la acción dentro del término de noventa días.".

Artículo 459

Suprimirlo.

Artículo 460

Ubicarlo como artículo 405, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 405.- Comparecencia de las partes a la audiencia en los delitos de acción privada. El querellante y querellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordenare.".

Artículo 461

Se refunde con el artículo 456, como se indicó en su oportunidad.

Artículo 462

Contemplarlo como artículo 406, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 406.- *Conciliación*. Al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta."

Artículo 463

Suprimirlo.

Artículo 464

Suprimirlo.

Artículo 465

Suprimirlo.

Artículo 466

Ubicarlo como artículo 417, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 417.- *Normas aplicables en el procedimiento abreviado*. Se aplicarán al procedimiento abreviado las disposiciones consignadas en este Título, y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en este Código y las disposiciones del procedimiento ordinario."

Artículo 467

Considerarlo como artículo 408, sustituido por el que sigue:

"Artículo 408.- *Presupuestos del procedimiento abreviado*. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.".

Artículo 468

Contemplarlo como artículo 409, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 409.- Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 279, o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este Título.".

Artículo 469

Ubicarlo como artículo 410, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 410.- Oposición del querellante al procedimiento abreviado. El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 408.".

Artículo 470

Contemplarlo como artículo 411, sustituido por el que sigue:

"Artículo 411.- *Intervención previa del juez de garantía*. Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha

prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.".

Artículo 471

Consultarlo como artículo 412, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 412.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado. El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 408 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 408, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminadas del registro.".

Artículo 472

Ubicarlo como artículo 413, sustituido por el siguiente:

"Artículo 413.- *Trámite en el procedimiento abreviado*. Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.".

Artículo 473

Consultarlo como artículo 414, reemplazado por el que se indica:

"Artículo 414.- *Fallo en el procedimiento abreviado*. Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.".

Artículo 474

Considerarlo como artículo 415, reemplazado en la forma que sigue:

"Artículo 415.- Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

- a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 168;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;

e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;

f) El pronunciamiento sobre las costas, y

g) La firma del juez que la hubiere dictado.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.".

Artículo 475

Contemplarlo como artículo 416, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 416.- Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado. La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnable por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 408.".

Título IV

Párrafo 1º

Reemplazar su título por el siguiente:

"Párrafo 1º Personas que tienen el fuero del artículo 58 de la Constitución Política".

Suprimirlo.

Artículo 477

Consultarlo como artículo 418, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 418.- Solicitud de desafuero. Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.

Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querella por el juez de garantía.".

Artículo 478

Contemplar la primera como artículo 420, reemplazada como sigue:

"Artículo 420.- *Apelación*. La resolución que declarare haber lugar a formación de causa respecto de una persona con el fuero del artículo 58 de la Constitución Política es apelable para ante la Corte Suprema.".

Ubicar la segunda frase como artículo 421, reemplazada en la forma que sigue:

"Artículo 421.- Comunicación en caso de desafuero de diputado o senador. Si la persona desaforada fuere un diputado o un senador, una vez que se hallare firme la resolución que declarare haber lugar a formación de causa, será comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a la rama del Congreso Nacional a que perteneciere el imputado. Desde la fecha de esa comunicación, el diputado o senador quedará suspendido de su cargo.".

Artículo 479

Considerarlo como artículo 419, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 419.- *Detención in fraganti*. Si el aforado fuere detenido por habérsele sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto.".

Artículo 480

Suprimirlo.

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 422.- Efectos de la resolución que diere lugar a formación de causa. Si se diere lugar a formación de causa, se seguirá el procedimiento conforme a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 418, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa.".

- - -

Artículo 481

Consultarlo como artículo 423, sustituido por el que sigue:

"Artículo 423.- Efectos de la resolución que no diere lugar a formación de causa. Si, en el caso del inciso primero del artículo 418, la Corte de Apelaciones declarare no haber lugar a formación de causa, esta resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del aforado favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso tercero del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querella y archivará los antecedentes.".

Artículo 482

Ubicarlo como artículo 424, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 424.- *Pluralidad de sujetos*. Si aparecieren implicados individuos que no gozaren de fuero, se seguirá adelante el procedimiento en relación con ellos.".

Artículo 483

Suprimirlo.

Artículo 484

Considerarlo como artículo 425, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 425.- *Remisión a normas del párrafo 1º*. El procedimiento establecido en el párrafo 1º de este Título es aplicable a los casos de desafuero de un intendente o de un gobernador, en lo que fuere pertinente.".

Título V

Suprimir en el epígrafe las palabras "De la", colocando con mayúscula inicial la palabra "querella".

Artículo 485

Contemplarlo como artículo 426, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 426.- *Objeto de la querella de capítulos*. La querella de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley."

Artículo 486

Ubicarlo como artículo 427, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 427.- Solicitud de admisibilidad de los capítulos de acusación. Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación.

En el escrito de querella se especificarán los capítulos de acusación, y se indicarán los hechos que constituyeren la infracción de la ley penal cometida por el funcionario capitulado.

Igual declaración a la prevista en el inciso primero requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación por el juez de garantía la querella que hubiere presentado por el delito.".

Artículo 487

Consultarlo como artículo 429, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 429.- *Apelación*. La resolución que se pronunciare sobre la querella de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema.".

Artículo 488

Considerarlo como artículo 428, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 428.- *Juez, fiscal judicial o fiscal detenido in fraganti*. Si un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público fuere detenido por habérsele sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto.".

Artículo 489

Suprimirlo.

Artículo 490

Ubicarlo como artículo 431, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 431.- Efectos de la sentencia que declara inadmisible la querella de capítulos. Si, en el caso del inciso primero del artículo 427, la Corte de Apelaciones declarare inadmisibles todos los capítulos de acusación comprendidos en la querella, tal resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del juez, fiscal judicial o fiscal del ministerio público favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso final del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querella que ante él se hubiere presentado y archivará los antecedentes.".

Artículo 491

Contemplarlo como artículo 430, sustituido por el que sigue:

"Artículo 430.- Efectos de la sentencia que declara admisible la querella de capítulos. Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 427, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral la que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa.".

Artículo 492

Ubicarlo como artículo 432.

Intercalar entre las palabras "jueces" y "o", la expresión ", fiscales judiciales".

Título VI

Suprimir en el epígrafe las palabras "De la", colocando con mayúscula inicial la palabra "extradición".

Párrafo 1º

Suprimir en el epígrafe las palabras "De la", colocando con mayúscula inicial la palabra "extradición".

Artículo 493

Contemplarlo como artículo 433, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 433.- *Procedencia de la extradición activa*. Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público.

El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales.

La extradición procederá, asimismo, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.".

Artículo 494

Consultarlo como artículo 434, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 434.- *Tramitación ante el juez de garantía*. Se podrá formalizar la investigación respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor penal público, si no contare con defensor particular.

Al término de la audiencia, previo debate, el juez de garantía accederá a la solicitud de extradición si estimare que en la especie concurren los requisitos del artículo 140.

Si el juez de garantía diere lugar a la solicitud de extradición a petición del fiscal o del querellante, declarará la procedencia de pedir, en el país extranjero, la prisión preventiva u otra medida cautelar personal respecto del imputado, en caso de que se cumplan las condiciones que permitirían decretar en Chile la medida respectiva.

Para que el juez eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, será necesario que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad.".

Artículo 495

Considerarlo como artículo 435, sustituido por el que sigue:

"Artículo 435.- Audiencia ante la Corte de Apelaciones. Recibidos los antecedentes por la Corte de Apelaciones, ésta fijará una audiencia para fecha próxima, a la cual citará al ministerio público, al querellante, si éste hubiere solicitado la extradición y al defensor del imputado. La audiencia, que tendrá lugar con los litigantes que asistieren y que no se podrá suspender a petición de éstos, se iniciará con una relación pública de los antecedentes que motivaren la solicitud; luego, se concederá la palabra al fiscal, en su caso al querellante y al defensor."

- - -

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 436.- Solicitud de detención previa u otra medida cautelar personal. Durante la tramitación de la extradición, a petición del fiscal o del querellante que la hubiere requerido, la Corte de Apelaciones podrá solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida al país en que se encontrare el imputado que ordene la detención previa de éste o adopte otra medida destinada a evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicitará, cuando el juez de garantía hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal.

La solicitud de la Corte de Apelaciones deberá consignar los antecedentes que exigiere el tratado aplicable para solicitar la detención previa o, a falta de tratado, al menos los antecedentes contemplados en el artículo 444.".

- - -

Artículo 496

Contemplarlo como artículo 437, sustituido por el siguiente:

"Artículo 437.- Fallo de la solicitud de extradición activa. Finalizada la audiencia, la Corte de Apelaciones resolverá en un auto fundado si debiere o no solicitarse la extradición del imputado.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que se pronunciare sobre la solicitud de extradición, no procederá recurso alguno.".

Artículo 497

Considerarlo como artículo 438, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 438.- Fallo que acoge la solicitud de extradición activa. En caso de acoger la solicitud de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución de que se trata en el artículo anterior, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición.

Acompañará, además, copia de la formalización de la investigación que se hubiere formulado en contra del imputado; de los antecedentes que la hubieren motivado o de la resolución firme que hubiere recaído en el procedimiento, si se tratare de un condenado; de los textos legales que tipificaren y sancionaren el delito, de los referentes a la prescripción de la acción y de la pena, y toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado.

Cumplidos estos trámites, la Corte de Apelaciones devolverá los antecedentes al tribunal de origen.".

Artículo 498

Consultarlo como artículo 439, sustituido por el siguiente:

"Artículo 439.- Tramitación del fallo que acoge la solicitud de extradición activa. El Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará y traducirá los documentos acompañados, si fuere del caso, y hará las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones. Si se obtuviere la extradición del imputado, lo hará conducir del país en que se encontrare, hasta ponerlo a disposición de aquel tribunal.

En este último caso, la Corte de Apelaciones ordenará que el imputado sea puesto a disposición del tribunal competente, a fin de que el procedimiento siga su curso o de que cumpla su condena, si se hubiere pronunciado sentencia firme.".

Artículo 499

Ubicarlo como artículo 440, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 440.- Extradición activa improcedente o no concedida. Si la Corte de Apelaciones declarare no ser procedente la extradición se devolverán los antecedentes al tribunal, a fin de que proceda según corresponda.

Si la extradición no fuere concedida por las autoridades del país en que el imputado se encontrare, se comunicará el hecho al tribunal de garantía, para idéntico fin.".

Artículo 500

Ubicarlo como artículo 441.

Reemplazar la expresión "seguirá la causa sin interrupción en contra de los segundos. En tal caso, se elevarán copias del procedimiento a la Corte Suprema.", por la siguiente: "se proseguirá sin interrupción en contra de los segundos.".

Párrafo 2º

Suprimir en el epígrafe las palabras "De la", colocando con mayúscula inicial la palabra "extradición".

Artículo 501

Consultarlo como artículo 442, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 442.- *Procedencia de la extradición pasiva*. Cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema.".

Artículo 502

Considerarlo como artículo 443, sustituido por el que sigue:

"Artículo 443.- *Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva*. Recibidos los antecedentes, se designará al ministro de la Corte Suprema que conocerá en primera instancia de la solicitud de extradición, quien fijará, desde luego, día y hora para la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 450 y pondrá la petición y sus antecedentes en conocimiento del representante del Estado requirente y del imputado, a menos que se hubieren solicitado medidas cautelares personales en contra de este último. Si se hubieren pedido tales medidas, el conocimiento de la petición y los antecedentes se suministrará al imputado una vez que las mismas se hubieren decretado.".

- - -

Incorporar los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 444.- *Detención previa*. Antes de recibirse la solicitud formal de extradición, el Ministro de la Corte Suprema podrá decretar la detención del imputado, si así se hubiere estipulado en el tratado respectivo o lo requiriere el Estado extranjero mediante una solicitud que contemple las siguientes menciones mínimas:

- a) La identificación del imputado;
- b) La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado;
- c) La calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél, y
 - d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición.

La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado.

Artículo 445.- *Representación del Estado requirente*. El ministerio público representará el interés del Estado requirente en el procedimiento de extradición pasiva, lo que no obstará al cumplimiento de lo dispuesto en su ley orgánica constitucional.

En cualquier momento, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 450, el Estado requirente podrá designar otro representante, caso en el cual cesará la intervención del ministerio público.".

- - -

Artículo 503

Considerarlo como artículo 446, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 446.- *Ofrecimiento y producción de pruebas*. Si el Estado requirente y el imputado quisieren rendir prueba testimonial, pericial o documental, la deberán ofrecer con a lo menos tres días de anticipación a la audiencia, individualizando a los testigos, si los hubiere, en la solicitud que presentaren. Esta prueba se producirá en la audiencia a que se refiere el artículo 450.".

Artículo 504

Consultarlo como artículo 447, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 447.- Declaración del imputado. En la audiencia prevista en el artículo 450, el imputado tendrá derecho siempre a prestar declaración, ocasión en la que podrá ser libre y directamente interrogado por el representante del Estado requirente y por su defensor."

Artículo 505

Ubicarlo como artículo 448, sustituido por el siguiente:

"Artículo 448.- *Procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales*. Presentada la solicitud de extradición, el Estado requirente podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiriere, u otras medidas cautelares personales, que se decretarán si se cumplieren los requisitos que disponga el tratado respectivo o, en su defecto, los previstos en el Título V del Libro I.".

Artículo 506

Suprimirlo.

_ _ _

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 449.- *Libertad provisional y otras medidas cautelares*. En cualquier estado del procedimiento se podrá conceder la libertad provisional del imputado de acuerdo

a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado.".

- -

Artículo 507

Contemplarlo como artículo 450, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 450.- *Audiencia en la extradición pasiva*. La audiencia será pública, y a su inicio el representante del Estado requirente dará breve cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de extradición. Si fuere el ministerio público, hará saber también los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del imputado.

A continuación se rendirá la prueba testimonial, pericial o documental que las partes hubieren ofrecido.

Una vez rendida la prueba, si el imputado lo deseare podrá prestar declaración y, de hacerlo, podrá ser contrainterrogado.

En caso de que se hubiere rendido prueba o hubiere declarado el imputado, se le concederá la palabra al representante del Estado requirente, para que exponga sus conclusiones.

Luego, se le concederá la palabra al imputado para que, personalmente o a través de su defensor, efectuare las argumentaciones que estimare procedentes.".

Artículo 508

Consultarlo como artículo 451, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 451.- Fallo de la extradición pasiva. El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;
- b) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y
- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro de quinto día de finalizada la audiencia.".

Artículo 509

Considerarlo como artículo 452, sustituido por el siguiente:

"Artículo 452.- Recursos en contra de la sentencia que falla la petición de extradición. En contra de la sentencia que se pronunciare sobre la extradición procederán el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el que sólo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en los artículos 375 letra a) y 376. Corresponderá conocer de estos recursos a la Corte Suprema.

En el evento de interponerse ambos recursos, deberán deducirse en forma conjunta en un mismo escrito, uno en subsidio del otro y dentro del plazo previsto para el recurso de apelación.

La Corte Suprema conocerá del recurso en conformidad a las reglas generales previstas en este Código para la tramitación de los recursos.".

Artículo 510

Contemplarlo como artículo 453, sustituido por el que sigue:

"Artículo 453.- Sentencia que concede la extradición pasiva. Ejecutoriada que fuere la sentencia que concediere la extradición, el Ministro de la Corte Suprema pondrá al

sujeto requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al país que la hubiere solicitado.".

Artículo 511

Ubicarlo como artículo 454, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 454.- Sentencia que deniega la extradición pasiva. Si la sentencia denegare la extradición, aun cuando no se encontrare ejecutoriada, el Ministro de la Corte Suprema procederá a decretar el cese de cualquier medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del sujeto cuya extradición se solicitare.

Ejecutoriada la sentencia que denegare la extradición, el Ministro de la Corte comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del procedimiento, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaído.".

Artículo 512

Consultarlo como artículo 455, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 455.- *Desistimiento del Estado requirente*. Se sobreseerá definitivamente en cualquier etapa del procedimiento en que el Estado requirente se desistiere de su solicitud.".

Artículo 513

Ubicarlo como artículo 456, sustituido por el que sigue:

"Artículo 456.- Extradición pasiva simplificada. Si la persona cuya extradición se requiriere, luego de ser informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que este le brinda, con asistencia letrada, expresa ante el Ministro de la Corte Suprema que conociere de la causa, su conformidad en ser

entregada al Estado solicitante, el Ministro concederá sin más trámite la extradición, procediéndose en este caso en conformidad con el artículo 453.".

Artículo 514

Considerarlo como artículo 457, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 457.- *Procedencia de la aplicación de medidas de seguridad*. En el proceso penal sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.".

Artículo 515

Contemplarlo como artículo 458, sustituido por el que sigue:

"Artículo 458.- Supletoriedad de las normas del Libro Segundo para la aplicación de medidas de seguridad. El procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad se rige por las reglas contenidas en este Título y en lo que éste no prevea expresamente, por las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no fueren contradictorias."

Artículo 516

Ubicarlo como artículo 459.

Reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

"La internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecieren en la sentencia que impone la medida. Cuando la sentencia dispusiere la medida de custodia y tratamiento, fijará las condiciones de éstos y se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad.".

Artículo 517

Considerarlo como artículo 460, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 460.- *Imputado enajenado mental*. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o el juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere."

Artículo 518

Contemplarlo como artículo 461, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 461.- *Designación de curador*. Existiendo antecedentes acerca de la enajenación mental del imputado, sus derechos serán ejercidos por un curador ad litem designado al efecto.".

Artículo 519

Consultarlo como artículo 462, sustituido por el que sigue:

"Artículo 462.- Actuación del ministerio público. Si el fiscal hallare mérito para sobreseer temporal o definitivamente la causa, efectuará la solicitud respectiva en la oportunidad señalada en el artículo 279, caso en el cual procederá de acuerdo a las reglas generales.

Con todo, si al concluir su investigación, el fiscal estimare concurrente la causal de extinción de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10, número 1°, del Código Penal y, además, considerare aplicable una medida de seguridad, deberá solicitar que se proceda conforme a las reglas previstas en este Título.".

Artículo 520

Considerarlo como artículo 463, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 463.- Requerimiento de medidas de seguridad. En el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, el fiscal requerirá la medida de seguridad, mediante solicitud escrita, que deberá contener, en lo pertinente, las menciones exigidas en el escrito de acusación.

El fiscal no podrá, en caso alguno, solicitar la aplicación del procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento.

En los casos previstos en este artículo, el querellante podrá acompañar al escrito a que se refiere el artículo 292 los antecedentes que considerare demostrativos de la imputabilidad de la persona requerida.".

Artículo 521

Contemplarlo como artículo 464, sustituido por el que sigue:

"Artículo 464.- Resolución del requerimiento. Formulado el requerimiento, corresponderá al juez de garantía declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10, número 1°, del Código Penal. Si el juez apreciare que los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad, rechazará el requerimiento.

Al mismo tiempo, dispondrá que la acusación se formulare por el querellante, siempre que éste se hubiere opuesto al requerimiento del fiscal, para que la sostuviere en lo sucesivo en los mismos términos que este Código establece para el ministerio público. En caso contrario, ordenará al ministerio público la formulación de la acusación conforme al trámite ordinario.

Los escritos de acusación podrán contener peticiones subsidiarias relativas a la imposición de medidas de seguridad.".

Artículo 522

Considerarlo como artículo 465, sustituido por el siguiente:

"Artículo 465.- Reglas especiales relativas a la aplicación de medidas de seguridad. Cuando se procediere en conformidad a las normas de este párrafo, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- a) El procedimiento no se podrá seguir conjuntamente contra sujetos enajenados mentales y otros que no lo fueren;
- b) El juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilitare la audiencia, y
- c) La sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del imputado en él, o, en caso contrario, podrá imponer al inimputable una medida de seguridad.".

Artículo 523

Ubicarlo como artículo 466.

Reemplazar la expresión "170 y 171" por "140 y 141", "hacen" por "hicieren" y "Título VI" por "Título V".

Artículo 524

Suprimirlo.

Artículo 525

Ubicarlo como artículo 467.

Sustituir las expresiones "juez de control de la instrucción" por "juez de garantía"; "de los fiscales del ministerio público" por "del fiscal", e "instrucción" por "investigación".

Título VIII

Reemplazar su denominación por la siguiente:

"Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad".

- - -

Incorporar el siguiente epígrafe nuevo, bajo el cual se contempla el artículo 468 consignado al tratar el artículo 145:

"Párrafo 1°. Intervinientes"

- - -

Párrafo 1º

Reemplazar el título de este Párrafo, que pasa a ser Párrafo 2º por el siguiente:

"Ejecución de las sentencias".

Artículo 526

Consultarlo como artículo 470, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 470.- *Ejecución de la sentencia penal*. Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas. Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo.

Cuando el condenado debiere cumplir pena privativa de libertad, el tribunal remitirá copia de la sentencia, con el atestado de hallarse firme, al establecimiento penitenciario correspondiente, dando orden de ingreso. Si el condenado estuviere en libertad, el tribunal ordenará inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, procederá conforme a la regla anterior.

Si la sentencia hubiere concedido una medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad consideradas en la ley, remitirá copia de la misma a la institución encargada de su ejecución.

Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con el artículo 147, cuando procediere, y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.".

Artículo 527

Suprimirlo.

Artículo 528

Considerarlo como artículo 471, sustituido por el que sigue:

"Artículo 471.- *Destino de las especies decomisadas*. Los dineros y otros valores decomisados se destinarán la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia.

Las demás especies decomisadas se pondrán a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso primero.".

Artículo 529

Contemplarlo como artículo 472, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 472.- Especies retenidas y no decomisadas. Transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio, sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Si se tratare de especies, el administrador del tribunal, previo acuerdo del comité de jueces, las venderá en pública subasta. Los remates se podrán efectuar dos

veces al año.

El producto de los remates, así como los dineros o valores retenidos y no decomisados, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo señalado en el inciso primero será de un año.".

Artículo 530

Ubicarlo como artículo 473.

Reemplazar la palabra "jueces" por "tribunales".

Artículo 531

Pasa a ser artículo 474.

Párrafo 2º

Pasa a ser Párrafo 4º.

Considerarlo como artículo 483, redactado como sigue:

"Artículo 483.- Duración y control de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere.

La persona o institución que tuviere a su cargo al enajenado mental deberá informar semestralmente sobre la evolución de su condición al ministerio público y a su curador o a sus familiares, en el orden de prelación mencionado en el artículo 108.

El ministerio público, el curador o familiar respectivo podrá solicitar al juez de garantía la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma, cuando el caso lo aconsejare.

Sin perjuicio de lo anterior, el ministerio público deberá inspeccionar, cada seis meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, en virtud de las medidas de seguridad que se les hubieren impuesto, e informará del resultado al juez de garantía, solicitando la adopción de las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de la medida de seguridad.

El juez de garantía, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionaren, adoptará de inmediato las providencias que fueren urgentes, y citará a una audiencia al ministerio público y al representante legal del enajenado mental, sin perjuicio de recabar cualquier informe que estimare necesario, para decidir la

continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquélla o del establecimiento en el cual se llevare a efecto.".

Artículo 533

Contemplarlo como artículo 484, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 484.- Condenado que cae en enajenación mental. Si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones de este párrafo.".

- - -

Incorporar el siguiente Título Final:

"Título Final Entrada en vigencia de este Código"

Incluir los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 486.- Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el territorio nacional. Este Código comenzará a regir, para las distintas Regiones del país, al término de los plazos que establece el artículo 4º transitorio de la Ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

En consecuencia, regirá para las Regiones de Coquimbo y de la Araucanía desde el 16 de diciembre de 2000; para las Regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule desde el 16 de octubre de 2001; para la Región Metropolitana de Santiago desde el 16 de octubre de 2002 y para las Regiones de Tarapacá, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bio-Bío, de Los Lagos, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 16 de octubre de 2003.

En el caso de las Regiones Metropolitana de Santiago y de las que deben seguirla, la vigencia de este Código estará condicionada a la vigencia de la ley que crea la Defensoría Penal Pública.

Artículo 487.- Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el extranjero. Este Código se aplicará, a partir de su entrada en vigencia en la Región Metropolitana de Santiago, respecto de aquellos hechos que acaecieren en el extranjero y fueren de competencia de los tribunales nacionales.

Asimismo, se aplicará a partir de esa fecha, a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que recibiere la Corte Suprema. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del artículo 52 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, correspondiere conocer las extradiciones pasivas solicitadas con anterioridad, continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.".

- - -

Disposiciones Transitorias

Primera

Suprimirla.

Segunda

Consultarla como artículo 485.

Reemplazar las palabras "delitos cometidos" por "hechos acaecidos".

_ _ _

Incorporar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Reglas para la aplicación de las penas por tribunales con competencia en lo criminal sujetos a distintos procedimientos. Si una persona hubiere cometido distintos hechos, debido a los cuales fuere juzgada por un juzgado de letras del crimen o con competencia en lo criminal, con sujeción al Código de Procedimiento Penal, y también lo fuere por un juzgado de garantía o un tribunal oral en lo penal conforme a este Código, en el pronunciamiento de las sentencias condenatorias que se dictaren con posterioridad a la primera se estará a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.".

- -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, procede a dar por aprobados los artículos 66, 76, 149, 195, 251, 358, 393, 400, 401 y 531, que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

En consecuencia, se dan por aprobadas las disposiciones antes mencionadas.

A continuación, hacen uso de la palabra el señor Ministro del Justicia y el H. Senador señor Díez, Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Queda pendiente la discusión particular de este asunto.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el artículo 73 del Código de Minería, con informe

de la Comisión de Minería y Energía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el artículo 73 del Código de Minería, con informe de la Comisión de Minería y Energía.

Señala, asimismo, que la Comisión aprobó, por unanimidad, el proyecto en general y en particular, y recomienda al Senado la aprobación del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Encabezamiento

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 73 del Código de Minería:".

letra a)

Reemplazarla por la que se indica a continuación:

"a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"El ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso precedente sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.".".

letra b)

Sustituirla por la siguiente:

"b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"La acción penal correspondiente tiene el carácter de privada y sólo podrá ser ejercida por el titular de la concesión que soporte directamente la superposición.".".

- - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto de la iniciativa queda como sigue

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 73 del Código de Minería:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"El ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso precedente sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.".

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"La acción penal correspondiente tiene el carácter de privada y sólo podrá ser ejercida por el titular de la concesión que soporte directamente la superposición.".".

- - -

En discusión general y particular, hace uso de la palabra el H. Senador señor Lavandero, Presidente de la Comisión de Minería y Energía.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado en general y, por no haber sido objeto de indicaciones, se aprueba también en particular.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

PETICIONES DE OFICIOS

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios: --De los HH. Senadores señores Hamilton, Martínez, Matta, Muñoz Barra, Parra, Romero y Urenda:

A Su Excelencia el Presidente de la República, solicitando el envío a tramitación legislativa de un proyecto de ley que otorgue diversos beneficios para jubilados, retirados y montepiadas.

--Del H. Senador señor Horvath:

A los señores Ministros del Interior, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, acerca de los costos y beneficios que generaría implementar una zona franca o una extensión de zona franca en la Región de Aysén.

--Del H. Senador señor Lagos:

A Su Excelencia el Presidente de la República y al Consejo de Monumentos Nacionales en relación con la entrega en comodato al municipio de Pozo Almonte, I Región, de las ex Oficinas Salitreras Santa Laura y Humberstone, y sobre los recursos necesarios para su restauración.

--Del H. Senador señor Larraín:

A los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Agricultura, con respecto a la reexportación de productos y a la captación de retornos en forma ilícita.

A la señora Ministra de Educación, relativo a la asignación de desempeño difícil a los paradocentes y auxiliares de Cauquenes, VII Región.

--Del H. Senador señor Moreno:

Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de recursos para la pavimentación de la cuesta Quilicura, VI Región.

Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, sobre la reubicación de antena para teléfonos celulares en Doñihue, VI Región.

--Del H. Senador señor Muñoz Barra:

Al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, referido a un proyecto de pavimentación participativa para la comuna de Victoria, IX Región.

--Del H. Senador señor Ruiz-Esquide:

Al señor Director de Vialidad, en relación con el estado de avance del camino entre Nacimiento y Curanilahue, VIII Región.

--Del H. Senador señor Stange:

A la señora Ministra de Educación, relativo la proyecto de ampliación de la escuela que señala de Futaleufú, X Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

A continuación, el señor Presidente, en atención a que la hora de término de la presente sesión coincide con la fijada para iniciar la sesión especial siguiente, convocada para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece la obligación de secreto para quienes reciban información conducente a la ubicación de los detenidos desaparecidos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Corporación, recaba el acuerdo de la Sala para empalmar una sesión con la otra.

Así se acuerda.

En seguida, el señor Presidente procede a suspender la sesión por unos momentos, en espera de recibir el informe que debe tratarse a continuación.

Se reanuda la sesión.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece la obligación de secreto para quienes reciban información conducente a la ubicación de los detenidos desaparecidos, con informe verbal de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía,

unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece la obligación de secreto para quienes reciban información conducente a la ubicación de los detenidos desaparecidos, con informe verbal de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, unidas, y para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente urgencia calificada de "discusión inmediata".

En consecuencia, hace uso de la palabra el H. Senador señor Viera-Gallo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, quien informa que las Comisiones unidas, por unanimidad, proponen al Senado la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Los pastores, sacerdotes o ministros de culto de iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica, los miembros de la Gran Logia de Chile y de la B'nai B'rith de Chile y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, que dichas instituciones determinen, estarán obligados a mantener reserva únicamente respecto del nombre y los datos que sirvan para identificar a quienes les proporcionen o confien información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos a que hace referencia el artículo 6º de la ley Nº 19.123.

La determinación de las personas a que alude el inciso anterior, será reservada y deberá contenerse en un registro que deberán llevar las instituciones mencionadas, a cargo de un ministro de fe designado para tal efecto.

La comunicación, divulgación o revelación del nombre o datos de quienes hayan proporcionado la información a que hace referencia el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal, según sea el caso.

El deber de reserva que contempla esta disposición será exigible a las personas señaladas en el inciso primero, aun cuando hubiesen perdido las calidades que allí se señalan. Dichas personas se entenderán comprendidas en el Nº 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal.

Lo previsto en esta norma sólo será aplicable respecto de la información que aquéllos reciban dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

La información que obtengan las personas u organismos a que se refiere el inciso primero de esta ley, será entregada al Presidente de la República a más tardar al vencimiento del plazo de seis meses que establece el inciso quinto.

A la información a que se refiere esta ley, no le será aplicable el artículo 11 bis de la ley N° 18.575.".

- - -

En discusión general y particular, hacen uso de la palabra el señor Ministro Secretario General de Gobierno y los HH. Senadores señores Muñoz Barra, Frei (don Eduardo), Hamilton, Viera-Gallo y Chadwick.

El señor Presidente suspende la sesión por unos momentos.

Se reanuda la sesión.

Reanudada la sesión, retoma el uso de la palabra el H. Senador señor Chadwick y, luego, hace uso de la palabra el H. Senador señor Núñez.

De conformidad a lo acordado por los Comités, y habiendo llegado la hora fijada, el señor Presidente da por cerrado el debate y pone en votación el proyecto.

Efectuada la votación, el proyecto es aprobado en general y en particular, a la vez, por 43 votos a favor, de un total de 48 HH. Senadores en ejercicio, y 1 en contra, que corresponde al H. Senador señor Lavandero. Se deja constancia que el inciso final del artículo único fue aprobado con el carácter de norma orgánica constitucional, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez,

Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Fundaron su voto los HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Canessa, Cantero, Cordero, Díez, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Ominami, Parra, Pizarro, Urenda, Valdés, Vega y Zaldívar (don Andrés).

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ Secretario del Senado

DOCUMENTO

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES EN LO RELATIVO A MATERIAS ELECTORALES

(2556-06)

Honorable Senado:

I.- EL MARCO DE LAS PROXIMAS ELECCIONES MUNICIPALES.

La ciudadanía próximamente deberá participar en los comicios destinados a elegir las autoridades municipales en todas las comunas del país.

Recientemente el H. Congreso Nacional, con el consenso de todos los sectores políticos y el apoyo del Gobierno, ha dado su aprobación a un proyecto de ley, iniciado en moción parlamentaria, que modifica la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Dicha función como fecha definitiva para la realización de las elecciones municipales, el último domingo del mes de octubre del año en ue éstas **se** deban verificar. Establece, además , que la instalación de los respectivos concejos municipales será el día **6** de diciembre del mismo año.

De este modo, se ha posibilitado que dichos comicios no interrumpan la semana laboral -como podía ocurrir con la fecha hasta ahora legalmente establecida- y que el período de ejercicio de alcaldes y concejales tenga una fecha cierta de inicio.

II.-CAMBIOS NECESARIOS EN LOS PLAZOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES.

Sin embargo, habida consideración que, en materias electorales, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades hace una remisión a la normativa pertinente de la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios, conteniendo al efecto muy pocas normas propias específicamente electorales, se ha podido detectar que las

bondades de tales modificaciones legales podrían, a su vez, provocar efectos deseados que entorpezcan la viabilidad del proceso electoral, su calificación y la debida y oportuna instalación de **los** concejos.

Por ello, de no efectuarse, simultáneamente, determinadas precisiones o correcciones en la ley, habrá dificultades en dicho procedimiento.

Así lo hecho saber el Tribunal Calificador de Elecciones, el Servicio Electoral y diversos señores parlamentarios, además de la Unidad de cómputos electorales del Ministerio del interior.

III. AJUSTES NECESARIOS.

1. Sólo suma de votos individuales en las mesas.

En primer término, atendidas las características de las elecciones municipales -en las cuales se deben elegir simultáneamente numerosos cargos, a los cuales postulan una gran cantidad de candidatos, quienes a su vez pueden integrar pactos y subpactos o también postular como independientes-resulta necesario, para los efectos de fluidez, corrección y eficiencia del proceso de escrutinios, dejar claramente. establecido en la ley que los integrantes de las Mesas Receptoras de sufragios, al elaborar el Acta respectiva, los formularios y las minutas de resultado, sólo deberán remitirse a dejar constancia de las votaciones individuales de cada. candidato y de los votos nulos y en blanco, sin tener que sumar y hacer cálculos respecto de votaciones de listas, pactos y subpactos, como habitualmente se hace en el caso de las elecciones de parlamentarios.

En este contexto, se ha estimado que lo apropiado en esta materia, es dejar esa tarea sólo y específicamente a los Colegios Escrutadores.

2. Proceso de calificación.

Por otra parte, en lo que se refiere al proceso de calificación de las elecciones, si se mantuviesen vigentes los plazos fijados por los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para interponer reclamaciones electorales y recibir informaciones y contrainformaciones —los cuales hoy son aplicables por reenvío que al efecto hace el artículo117 de la Ley Orgánica de Municipalidades — puede producirse la situación de que, tanto los Tribunales Electorales Regionales como el Tribunal Calificador de Elecciones, se encuentren en la imposibilidad práctica de cumplir oportunamente su rol de calificar, conocer, resolver, formar el escrutinio general y proclamar a los

candidatos definitivamente electos, dentro de los plazos constitucionales y legales.

3. Reemplazo por cesación del cargo de concejal.

Finalmente, en lo referido a reemplazo por cesación del cargo de concejal, también se ha considerado necesario complementar y precisar el mecanismo de reemplazo de los concejales elegidos como independientes que postularon integrando pactos electorales, materia en la cual existe actualmente un vacío legal.

Al respecto, el presente proyecto permite para dicho caso, la posibilidad de ser propuesta al concejo una "terna" por parte del o de los partidos del pacto o subpacto que integró el concejal independiente a reemplazar, en aquellos eventos en que no sea posible proceder a llenar la vacante con un candidato que haya postulado en la misma lista electoral.

IV. EL PROYECTO.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el proyecto que se está presentando propone, concretamente, las siguientes modificaciones al texto de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1. Reemplazo.

En el artículo 78, se modifica su inciso tercero que actualmente sólo permite el reemplazo de un concejal independiente por el candidato que le siguió en preferencias dentro de la misma lista que él integró -, incorporando una norma que también posibilita el reemplazo por parte del concejo, sobre la base de una terna propuesta por el o los partidos políticos constitutivos del pacto o subpacto, según corresponda, que presentó a dicho concejal independiente.

2..-Escrutinio.

Se introduce un artículo 115 bis, para dejar expresamente establecido que en las elecciones municipales, en lo relativo al escrutinio que se realiza en cada mesa, solamente deberá consignase en el Acta y demás documentación pertinente, la cantidad de sufragios individuales obtenido por cada candidato, los votos en blanco y los votos nulos, dejándose constancia además del total de sufragios emitidos en la respectiva mesa.

3.- Procedimiento simplificado de reclamaciones

Se agregan nuevos incisos al artículo 117, con la finalidad de establecer un procedimiento simplificado y más breve de reclamaciones electorales y solicitudes de rectificaciones en las elecciones municipales.

Se dispone al efecto que ellas se interpongan directamente ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, acortándose, asimismo, los plazos para su presentación y para la rendición de informaciones y contrainformaciones.

De esta forma, además, se elimina la intervención en materias electorales municipales de los juzgados del crimen.

Por lo expuesto, someto a la consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido ha sido fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2/19.602, de Interior, publicado con fecha 11 de enero de 2000.-

1) Reemplázage, en el artículo 78, su inciso tercero, por el siguiente:

"Los concejales elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que éstos hubieren postulado integrando pactos. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en los dos primeros incisos del presente articulo. Para tal efecto, la terna que señala el inciso segundo, será propuesta por el o los partidos políticos que constituyeron el subpacto con el independiente que motiva la vacante, o en su defecto, por el pacto electoral que lo incluyó.".

- 2) Modificase el Párrafo 3" "De la remisión de sobres", correspondiente al Título V, de la siguiente forma:
- a) Reemplázase su epígrafe, por el siguiente: "Del escrutinio en las mesas receptoras de sufragios".
- b) Incorpórase, el siguiente artículo 115 bis, a continuación del nuevo epígrafe:

"Artículo 115 bis, - Las mesas receptoras de sufragios, en lo relativo a los resultados de la votación, sólo consignarán en el acta de escrutinio, como

también en los formularios de acta y en las minutas de resultado, las votaciones individuales obtenidas por cada candidato, los votos en blanco -y los votos nulos, dejándose constancia además del total de sufragios emitidos en la respectiva mesa.".

3) Para incorporar en el artículo 117, como incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, los siguientes incisos, nuevos:

"Con todo, las reclamaciones de nulidad y las solicitudes de rectificaciones, se interpondrán directamente ante el Tribunal Electoral Regional del territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la respectiva elección, acompañándose en el mismo acto los antecedentes en que se funde.

Dentro del plazo fatal de dos días, contado desde el respectivo reclamo, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. El Tribunal dictará la sentencia que resuelva las reclamaciones electorales, sean de nulidad o de rectificación de escrutinios, a más tardar al decimoquinto día contado desde la fecha de la elección. Esta sentencia se notificará por el estado diario y sólo será susceptible del recurso de apelación, el que deberá deducirse dentro del plazo fatal de tercero día, contado desde la notificación practicada por el estado diario, y, será someramente fundado.

El plazo para comparecer en segunda instancia será de tercero día contado desde el respectivo certificado de ingreso. La reliquidación que proclame a los candidatos definitivamente electos, no será susceptible de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán poner en conocimiento del tribunal del crimen competente, aquellos hechos o circunstancias fundantes de la reclamación, que a su juicio revistieren las características de delito.".

Dios guarde a V.E.,

(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior